

Bogotá D.C., 27 de enero de 2023.

Señores:

JUZGADO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

[ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref. DECLARATIVO VERBAL.	
RADICADO	2021-469
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE ROCHA MORENO
DEMANDADOS	PERIMETRAL DEL ORIENTE Y OTROS.

**Asunto:** INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo

Respetados señores,

**JHÓN FERNELLY URRIAGO GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la **CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.**, Abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No. 326.184 del C.S. de la J.**, obrando en mi condición de **Apoderado Especial** de la parte demandante, por medio del presente escrito y previas las facultades de ley en especial las consignadas en los **Art. 320 Y SS DEL C.G.P.**, me permito Interponer el Recurso de apelación.

I. **Sustentación.**

Solicito muy amablemente al Juzgado se me conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 24 de enero de 2023, por medio del cual emite un Fallo donde niega las pretensiones de la demanda.

## II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

El Juzgado comete unos yerros jurídicos tales como:

- a) Unas **violaciones directas** de la ley sustancial por **error de derecho por falta de aplicación y por interpretación errónea.**
- b) Unas **violaciones indirectas** de la ley sustancial "Error en la apreciación probatoria" por **error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y por suposición.**

Desarrollo:

- a) **violaciones directas**

**Error de derecho**

**Por falta de aplicación**

El Juzgado en su ejercicio no aplica la sanción y responsabilidad que se le debe atribuir al demandado **por no aplicar un plan de manejo de la vía suficiente y eficiente**, para que se hubiese evitado el accidente de tránsito.

Art. 7 de la ley 769/2022<sup>1</sup>, El juzgado omitió aplicar esta norma en atención a que la policía nacional y sus agente son autoridades que deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública como también sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

En suma, el juzgado de primera instancia desconoce y deja de aplicar las prelación en la vía, es decir, que prevalece el peatón al motociclista y este último a automóviles.

Así mismo el juzgado no aplico lo normado en el art. 2357 del código civil.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación. PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994. PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

<sup>2</sup> Art. 2357 del CC. Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización, la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En lo que respecta a la concurrencia de culpas en materia de responsabilidad civil “la sala desarrollara el tema relacionado con la concurrencia de culpas conclusión a la que llego el tribunal de segunda instancia, para así determinar, si este conforme a la valoración hecha a las pruebas allegadas al plenario dentro de la acción de reparación directa, desconoció el precedente o simplemente se trata de una instancia.”

La corporación –sección tercera, al desarrollar el tema de la concurrencia de culpas ha señalado lo siguiente: “desde la perspectiva dogmática se plantea que hay supuestos, sin embargo, en que, sin concurrir la condición necesaria para poder hablar de competencia de la víctima, tanto el comportamiento de esta, como el de otra parte, han sido condición del daño y en ambas puede establecerse un juicio de culpabilidad. La jurisprudencia ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente, el deber de indemnizar.

En tanto que la Sección Tercera en la Sentencia de 2 de mayo de 2002 (expediente 13050) considero:

Sobre el particular la sala precisó que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para recudir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2357 del código civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal.

#### Por interpretación errónea.

El juzgado de manera equivocada interpreta la responsabilidad:

- acción y omisión dolosa o culposa
- perjuicio patrimonial y extrapatrimonial.
- Nexo causal entre las dos primeras.

*El juzgado expone que en virtud de lo anterior. en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio*

---

efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño.

Así mismo, en materia de eximentes de responsabilidad civil la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima
- El hecho de un tercero
- Fuerza mayor o caso fortuito

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos, se concluye que se configuró uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, denominado culpa exclusiva de la víctima, por ende en este orden de ideas, debemos manifestar que en cuanto a la solicitud de indemnización formulada, ésta no puede ser atendida en forma positiva, en razón a que la responsabilidad por los hechos ocurridos, recae exclusivamente en cabeza de la víctima.

Pues en nuestro particular ocurre todo lo contrario, es de conocimiento para este suscrito profesional y quedo probado dentro del proceso que mi poderdante no incurrió en una infracción de tránsito y llevaba los elementos necesarios para la circulación adecuada.

b) **violaciones indirectas**

Error de hecho

Falso juicio de existencia

Por omisión

El juzgado omite y no valora la prueba documental informe policial de accidente de tránsito, y no da valor probatorio a los suscritos por el agente de policía nacional.

Del mismo modo, no le da valor probatorio a la confesión realizada por mi procurado donde manifiesta que se encontraba en sus condiciones aptas para conducir su vehículo y que las condiciones de la vía se encontraban adecuadas para su trayectoria.

El juzgado desconoce y omite darle valor probatorio a la histórica clínica aportada a la demanda, donde se puede establecer las lesiones que arrima mi poderdante con ocasión al accidente.

---

Finalmente es preciso exponer a los honorables magistrados que dentro del presente proceso se logró establecer bajo los medios probatorios que efectivamente ocurrió un siniestro vial el 12 de julio de 2018, donde mi poderdante se estrellara con un maletín (o cono en la vía) mal ubicado.

Del mismo modo se logró establecer la responsabilidad del señor de la parte demandada donde se encontraba trabajando desplegando labores en la vía en etapa de pre construcción como lo manifestó la testigo Alexandra patricia castellanos y omitieron eficiencia en la corrección de ubicación de los conos en la vía.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la decisión apelada y consecuente se concedan todas las pretensiones incoadas en el plenario o subsidiariamente se decrete la concurrencia de culpas.

Cordialmente,

*Jhon Fernelly Urriago Gomez.*

---

**JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ**  
CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 326.184 del C.S. de la J.

**PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION DE ANDRES FELIPE ROCHA/2021-469**

Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagoUGC@hotmail.com>

Vie 27/01/2023 15:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com>;Jhonefe Urriagos <jhonefeu@gmail.com>

Bogotá D.C., 27 de enero de 2023.

Señores:

**JUZGADO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E.S.D.**

Ref. DECLARATIVO VERBAL.	
<b>RADICADO</b>	2021-469
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRES FELIPE ROCHA MORENO
<b>DEMANDADOS</b>	PERIMETRAL DEL ORIENTE Y OTROS.

**Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Cordial saludo

Respetados señores,

**JHÓN FERNELLY URRIAGO GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la **CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.**, Abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No. 326.184 del C.S. de la J.**, obrando en mi condición de **Apoderado Especial** de la parte demandante, por medio del presente escrito y previas las facultades de ley en especial las consignadas en los **Art. 320 Y SS DEL C.G.P.**, me permito Interponer el Recurso de apelación.

1. **Sustentación.**

Solicito muy amablemente al Juzgado se me conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 24 de enero de 2023, por medio del cual emite un Fallo donde niega las pretensiones de la demanda.

2. **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.**

El Juzgado comete unos yerros jurídicos tales como:

1. Unas violaciones directas de la ley sustancial por **error de derecho por falta de aplicación y por interpretación errónea.**
2. Unas violaciones indirectas de la ley sustancial "Error en la apreciación probatoria" por **error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y por suposición.**

Desarrollo:

## a) violaciones directas

**Error de derecho****Por falta de aplicación**

El Juzgado en su ejercicio no aplica la sanción y responsabilidad que se le debe atribuir al demandado **por no aplicar un plan de manejo de la vía suficiente y eficiente**, para que se hubiese evitado el accidente de tránsito.

Art. 7 de la ley 769/2022<sup>[1]</sup>, El juzgado omitió aplicar esta norma en atención a que la policía nacional y sus agente son autoridades que deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública como también sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

En suma, el juzgado de primera instancia desconoce y deja de aplicar las prelación en la vía, es decir, que prevalece el peatón al motociclista y este último a automóviles.

Así mismo el juzgado no aplico lo normado en el art. 2357 del código civil.<sup>[2]</sup>

En lo que respecta a la concurrencia de culpas en materia de responsabilidad civil “la sala desarrollara el tema relacionado con la concurrencia de culpas conclusión a la que llego el tribunal de segunda instancia, para así determinar, si este conforme a la valoración hecha a las pruebas allegadas al plenario dentro de la acción de reparación directa, desconoció el precedente o simplemente se trata de una instancia.”

La corporación –sección tercera, al desarrollar el tema de la concurrencia de culpas ha señalado lo siguiente: “desde la perspectiva dogmática se plantea que hay supuestos, sin embargo, en que, sin concurrir la condición necesaria para poder hablar de competencia de la víctima, tanto el comportamiento de esta, como el de otra parte, han sido condición del daño y en ambas puede establecerse un juicio de culpabilidad. La jurisprudencia ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente, el deber de indemnizar.

En tanto que la Sección Tercera en la Sentencia de 2 de mayo de 2002 (expediente 13050) considero:

Sobre el particular la sala precisó que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para recudir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2357 del código civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal.

**Por interpretación errónea.**

El juzgado de manera equivocada interpreta la responsabilidad:

- acción y omisión dolosa o culposa
- perjuicio patrimonial y extrapatrimonial.

- Nexo causal entre las dos primeras.

El juzgado expone que en virtud de lo anterior, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio

efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción

dolosa o culposa y el daño.

-

Así mismo, en materia de eximentes de responsabilidad civil la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes:

• Culpa exclusiva de la víctima

• El hecho de un tercero

• Fuerza mayor o caso fortuito

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos, se concluye que se configuró uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, denominado culpa exclusiva de la víctima, por ende en este orden de ideas, debemos manifestar que en cuanto a la solicitud de indemnización formulada, ésta no puede ser atendida en forma positiva, en razón a que la responsabilidad por los hechos ocurridos, recae exclusivamente en cabeza de la víctima.

Pues en nuestro particular ocurre todo lo contrario, es de conocimiento para este suscrito profesional y quedo probado dentro del proceso que mi poderdante no incurrió en una infracción de tránsito y llevaba los elementos nectarios para la circulación adecuada.

- b) violaciones indirectas

Error de hecho

Falso juicio de existencia

Por omisión

El juzgado omite y no valora la prueba documental informe policial de accidente de tránsito, y no da valor probatorio a los suscritos por el agente de policía nacional.

Del mismo modo, no le da valor probatorio a la confesión realizada por mi procurado donde manifiesta que se encontraba en sus condiciones aptas para conducir su vehículo y que las condiciones de la vía se encontraban adecuadas para su trayectoria.



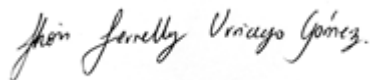
El juzgado desconoce y omite darle valor probatorio a la histórica clínica aportada a la demanda, donde se puede establecer las lesiones que arrima mi poderdante con ocasión al accidente.

Finalmente es preciso exponer a los honorables magistrados que dentro del presente proceso se logró establecer bajo los medios probatorios que efectivamente ocurrió un siniestro vial el 12 de julio de 2018, donde mi poderdante se estrellara con un maletín (o cono en la vía) mal ubicado.

Del mismo modo se logró establecer la responsabilidad del señor de la parte demandada donde se encontraba trabajando desplegando labores en la vía en etapa de pre construcción como lo manifestó la testigo Alexandra patricia castellanos y omitieron eficiencia en la corrección de ubicación de los conos en la vía.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la decisión apelada y consecuente se concedan todas las pretensiones incoadas en el plenario o subsidiariamente se decrete la concurrencia de culpas.

Cordialmente,



---

**JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ**

**CC. No. 1.030.619.408 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 326.184 del C.S. de la J.**

[1]

ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación. PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994. PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte contribuirá al desarrollo y funcionamiento de la Escuela Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial.

[2]

Art. 2357 del CC. Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización, la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Radicación memorial | Despacho 06 | sustentación del recurso de apelación | radicado: 11001310303020180055603 | Andrés Malabet Velásquez vs Protela S.A**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 15:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Litigios <litigios@cmalegal.co>

**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 3:27 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** bsalazar@bstlegal.com <bsalazar@bstlegal.com>

**Asunto:** Radicación memorial | Despacho 06 | sustentación del recurso de apelación | radicado: 11001310303020180055603 | Andrés Malabet Velásquez vs Protela S.A

Por instrucción de **Juan David Pérez Marín**, se radica lo siguiente:

---

Medellín, 10 de marzo de 2023

Honorable Magistrado

**Marco Antonio Álvarez Gómez**  
**Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala civil**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo

**Demandante:** Andrés Malabet Velásquez

**Demandado:** Protela S.A.

**Radicado:** 11001310303020180055603

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá**

**Juan David Pérez Marín**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial judicial de **Andrés Malabet Velásquez**, por medio del presente correo electrónico me permito radicar el **memorial** adjunto contentivo de la sustentación al recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2023.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213, se remite copia del presente memorial a los demás sujetos procesales.

Atentamente,



Medellín, Colombia \ [Ver mapa](#)

PBX +57 (604) 448 1458 \ Cel +57 310 502 3601

[cmalegal.co](http://cmalegal.co)



*Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado/attorney - client privileged information.*

Autorización para el tratamiento de datos personales: con su respuesta al presente correo autoriza a Correa Merino Agudelo S.A.S, identificada con NIT 900.470.871-9 (la "Firma"), para que trate los datos personales que usted le suministre o que ha obtenido por otros medios, con el fin de ejecutar las actividades y servicios de los que trata el presente correo y para los demás expuestos en su política de tratamiento de datos personales, la cual puede consultar en el sitio web: [www.cmalegal.co](http://www.cmalegal.co)

Cuenta con los derechos a consultar, actualizar, rectificar, corregir, revocar y/o suprimir la información que de usted trata la Firma, derechos que puede ejercer escribiendo al correo electrónico: [info@cmalegal.co](mailto:info@cmalegal.co).

Medellín, 10 de marzo de 2023

Honorable Magistrado  
**Marco Antonio Álvarez Gómez**  
**Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala civil**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo  
**Demandante:** Andrés Malabet Velásquez  
**Demandado:** Protela S.A.  
**Radicado:** 11001310303020180055603  
**Asunto:** **Sustentación del recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.**

**Juan David Pérez Marín**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial judicial de **Andrés Malabet Velásquez**, comparezco respetuosamente para sustentar los motivos de censura deprecados contra la Sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2023, en los siguientes términos:

### 1. Oportunidad

La sustentación del recurso de apelación se efectúa de manera oportuna conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia que admitió el recurso fue notificada por anotación en estados del 28 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada el viernes 3 de marzo de 2023, por lo que el término de 5 días para llevar a cabo la sustentación del recurso transcurre entre el lunes 6 de marzo de 2023 y el viernes 10 de marzo de 2023, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

### 2. Objeto de la impugnación

El recurso de apelación interpuesto y admitido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil, tiene por objeto que se revoque la Sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2023, mediante la cual el *a quo* negó la totalidad de las pretensiones, para que, en su lugar, se acceda a las peticiones presentadas en la demanda, y se declaren no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

### 3. Sustentación de la apelación

A continuación, se desarrollan los motivos y razones que sustentan las inconformidades planteadas frente a la Sentencia de primera instancia, así:

#### 3.1. Frente al reparo denominado **“El a quo al adoptar su decisión aplicó indebidamente, omitió aplicar y/o interpretó indebidamente los preceptos normativos que regulan el contrato de suministro”**

El *a quo* adujo haber fundado su decisión en los preceptos normativos que regulan el contrato de suministro, entre ellos, en lo previsto en los artículos 968 -definición del contrato de suministro-, 973 -incumplimiento del contrato de suministro-, y 980 del Código de Comercio -aplicación de disposiciones de otros contratos al suministro-.

En efecto, haciendo mención a las citadas disposiciones normativas, el fallador de primera instancia indicó que, a su juicio, del contrato celebrado entre las partes se desprendió una prestación única, que aunque ejecutada en momentos diversos, no comportaba pluralidad de obligaciones, lo que aparta la relación contractual bajo análisis del régimen del contrato de suministro.

Ahora bien, al interpretar los elementos esenciales del contrato de suministro, entre ellos, las obligaciones que emanan para las partes, y su forma de ejecución, a la luz de lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Comercio, se concluye que el *a quo* aplicó e interpretó indebidamente el concepto, alcance y los efectos de las prestaciones periódicas o continuadas, desconociendo y apartándose, entre otros, de los lineamientos contenidos en la Sentencia 4902 del 13 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, especialmente, en lo referente a la extensión de la vinculación en el tiempo, y a la autonomía que puede existir entre las obligaciones plurales que se derivan del contrato de suministro.

Particularmente, el artículo 968 del Código de Comercio, que define el contrato de suministro, señala: “**El suministro es el contrato por el cual *una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios***”.

Precisamente, sobre la prestaciones del contrato de suministro y su periodicidad, ha ensañado la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Ahora bien, de la definición indicada, prevista en el artículo 968 señalado, surgen prestaciones continuas de cosas y/o de servicios, **lo cual supone una pluralidad de obligaciones, que en principio son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que, sin embargo, no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos**, dado que bien se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, **como determinable puede ser también su duración**.”*

*Del mismo modo, la periodicidad es, como se desprende de lo dicho, una característica esencial del contrato de suministro, pero sin que se exija una perfecta e inmodificable sincronía temporal, de suerte que **los actos continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución**, pues la norma no demanda esa igualdad y en atención a que el suministro depende de **la capacidad de consumo del suministrado**.”*

***Es más, el artículo 972 del Código de Comercio advierte que el plazo de cada prestación puede acordarse de antemano o dejarse a una de las partes su señalamiento, o pactarse en cada pedido, o simplemente ajustarse a la naturaleza misma del suministro acordado, lo cual denota que esa periodicidad no tiene que estar fijamente preestablecida**”.*<sup>2</sup> (Énfasis propio).

En esta línea, dentro de las circunstancias advertidas y acreditadas en el proceso, a través de varios de los medios de prueba arrimados, se encuentra el hecho de que entre la empresa Estivo S.A.S. y Protela S.A., existía una relación contractual por virtud de la cual, esta última le suministraba a Estivo S.A.S. textiles, de manera periódica, y en los plazos acordados en cada pedido. Sobre el particular, se destacan, entre otros, los siguientes medios de prueba:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC 4902 del 13 de noviembre de 2019. Radicación No. 11001-31-03-006-2015-00145-01. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Ibidem.

**i)** Las facturas emitidas por Protela S.A. y que dan cuenta de la ejecución de prestaciones sucesivas [Factura FN-62393 del 11 de julio de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 43 del PDF; Factura FN-62191 del 8 de julio de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 44 del PDF; Factura FN-62971 del 15 de julio de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 45 del PDF; Factura FN-63609 del 22 de julio de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 46 del PDF; Factura FN-63916 del 25 de julio de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 47 del PDF; Factura FN-63345 del 28 de julio de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 48 del PDF; Factura FN-64478 del 29 de julio de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 49 del PDF; Factura FN-65796 del 11 de agosto de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 50 del PDF; Factura FN-66272 del 16 de agosto de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 51 del PDF; Factura FN-68798 del 8 de septiembre de 2017 – Archivo No. 16 del cuaderno principal - Folio 52 del PDF]. Estas facturas reflejan la periodicidad de las prestaciones propia de un contrato de suministro.

¿Cuál es la razón por la cual en la casilla correspondiente a orden de compra se hizo referencia a una “Programación”? ¿Por qué si desde el inicio se conocían las cargas mínimas, y se aduce una supuesta compraventa, no se facturaron todas las referencias en su totalidad en un único título valor?

**ii)** Las facturas emitidas por Protela S.A. a terceros [Archivo No. 16 del cuaderno principal – Folios 341 a 345 del PDF]. Estas evidencian que la relación contractual con Estivo S.A.S. comprendía prestaciones periódicas sucesivas; a diferencia de aquellos negocios de compraventa celebrados con terceros, que implicaban prestaciones únicas.

Precisamente, Protela S.A. facturaba productos de similares características a otros terceros, entre ellos a la Organización Nacional de Comercio Only, a Stop S.A.S., a Yoyo S.A.S. y Kaylali S.A.S. En estas facturas se indica una orden de compra específica, particular, no una programación. Adicionalmente, se emite una única factura, agrupando en un único título valor todas las referencias y las cantidades adquiridas por cada una de ellas. Distinto a lo que ocurría con Estivo S.A.S., donde se hacía de manera periódica, con base en las programaciones, despachos, disponibilidades mínimas, etc.

**iii)** Correo electrónico remitido el 8 de mayo de 2017 por Margarita Rosa Roldán Jaramillo, a Andrés Malabet, con asunto “*programación unicolores 2017*” [Archivo No. 16 del cuaderno principal – Folios 40 y 41 del PDF], el cual da cuenta del alcance y ejecución de la relación contractual entre las partes, que comprendía la ejecución de prestaciones periódicas sucesivas, con plazos pactados por las partes para cada pedido, y que daban lugar incluso a programaciones y cronogramas.

**iv)** Comunicación de fecha 13 de marzo de 2018, suscrita por Loreana Escobar, directora técnica de Protela S.A., [Archivo No. 16 del cuaderno principal – Folios 112 y 113 del PDF]; la cual da cuenta de que la relación contractual entre las partes implicaba prestaciones periódicas, de tal forma que solo se efectuaban cobros por referencias y cantidades despachadas. ¿Si se tratara de una compraventa y existiera exigencia de cargas mínimas por referencia y color, por qué no se despachó y entregó en su totalidad el color bermellón y no se cobró la totalidad de la supuesta carga mínima?

**v)** Declaración de parte e interrogatorio rendido por Andrés Malabet Velásquez, [Audiencia Inicial Archivo No. 51 del cuaderno principal]. El juzgador de primera instancia hizo mención a algunos hechos indicados por Andrés Malabet Velásquez en sus respuestas (Cfr. Págs. 11 y ss. de la Sentencia), de manera aislada, rompiendo la integridad del medio de prueba. En efecto, se pasaron por alto múltiples aspectos indicados por el declarante respecto de la naturaleza de relación contractual y la ejecución de esta, así como precisiones respecto de la ejecución periódica y sucesiva de las prestaciones. A modo de ejemplo, se transcriben algunos apartados de la declaración que dan cuenta de esta circunstancia:



- ¿cuándo se celebró el contrato de suministro entre Estivos S.A.S. y Protela S.A.?

Minuto 0:43:00: *“Desde el año 2010 Protela ha sido nuestro aliado y proveedor, año tras año, recurrentemente le comprábamos un par de telas, una de ellas es la tela que está en discusión que se llama microfibra Touch. Entonces digamos que el contrato o el vínculo comercial entre Estivo y Protela siempre ha existido desde el inicio de la compañía, hasta el momento en que tuvimos un desacuerdo grande, que fue en el año 2018, que fue cuando ese vínculo comercial se frenó porque ya no compramos más telas”.*

- ¿Existió algún tipo de acuerdo verbal o escrito en virtud del cual Protela se obligare a hacer un suministro mínimo de producto o era simplemente lo que Estivo fuera solicitando en la medida de sus posibilidades?

Minuto 0:44:44: *“Ambas señor Juez, desde que empezó la relación comercial entre Estivo y Protela, todos los pedidos y todas las órdenes de compra que Estivo le hacía a Protela eran tanto verbales con la asesora comercial que se nos asignaba y también después eso iba justificado a través de correos donde se especificaba el pedido. Pero aquí hay un detalle muy importante (...) durante toda la relación comercial desde el inicio hasta el año 2017 o 16, Estivo le compró a Protela, telas que eran de línea de ellos, que significa eso, son telas que ellos tienen recurrentemente en su inventario, tanto por la base, ósea la tela, como los colores, entonces, por ejemplo, la microfibra Touch negra ellos siempre la tienen en su inventario y Estivo va solicitando a medida que va necesitando esas telas para sus producciones o dependiendo de sus ventas, ellos van despachando”.*

- ¿Aparte de ese acuerdo que usted menciona (...) en algún momento Protela se obligó a garantizarle a Estivo un número mínimo de telas para suministrar a Estivo?

Minuto 0:47:33: *“Si señor Juez, de hecho hay un correo (...) de 8 mayo de 2017, lo redacta Margarita Rosa Roldán que era la directora comercial de ventas (...). Este es el acuerdo en el cual Protela se compromete a entregarle a Estivo unos números de metros por mes y obviamente Estivo a recibirlos. (...) Entonces la respuesta es sí claro, cuando hay una programación específica, hay un acuerdo de entrega de telas”.*

- ¿En ese contrato de suministro que se alega se pactó un término de duración?

Minuto 0:51:21: *“(…) Entre Protela y Estivo todos los meses de todos los años siempre hubo una relación digamos contractual porque eran un cliente y un proveedor de telas, ósea, digamos que Protela era un proveedor constante de Estivo y los acuerdos se celebraban de esta manera, cada que hacíamos un pedido se hacía un cronograma de entregas de acuerdo a las fechas”.*

**vi)** El interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Protela S.A., Sergio Isaza [Audiencia Inicial Archivo No. 51 del cuaderno principal]. Declaró el representante legal sobre las prestaciones sucesivas, las cargas mínimas exigidas y los despachos, aspectos todos estos relevantes de cara a la ejecución de la relación contractual.

Así, diáfano resulta que el juzgador de primera instancia en su análisis, aplicó e interpretó indebidamente las disposiciones normativas y los lineamientos fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del concepto, alcance y los efectos de las prestaciones periódicas o continuadas que surgen en el marco de un contrato de suministro.

Lo anterior constituye un yerro con incidencia material en la decisión adoptada por el Despacho, en la medida que como consecuencia de la aplicación e interpretación indebida de los elementos esenciales del contrato de suministro, el *a quo* enmarcó -equivocadamente- la relación contractual sostenida entre las partes del proceso como



compraventa, despachando desfavorablemente la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Este yerro es crucial en la definición del resultado de la *litis* debido a que del mismo se derivaron análisis e interpretaciones sustanciales que van en contravía de la realidad de los hechos, de la práctica probatoria y del tipo de contrato que realmente celebraron las partes, es decir, un contrato de suministro.

En consecuencia, es evidente que la conclusión a la que arribó el *a quo* respecto de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes carece de acierto.

**3.2. Frente al reparo denominado “El a quo al adoptar su decisión aplicó indebidamente, omitió aplicar y/o interpretó indebidamente los preceptos normativos que regulan la resolución de los contratos por incumplimiento y la indemnización de perjuicios”.**

Para negar la pretensión resolutoria del contrato de suministro, así como las pretensiones resarcitorias -consecuenciales-, el Despacho indicó fundar su decisión en lo previsto en los artículos 870 -resolución o terminación por mora-, y 973 del Código de Comercio -incumplimiento del contrato de suministro-.

Precisamente, concluyó el Despacho que, en el caso *sub júdice*, no podía prosperar la pretensión de resolución del contrato, ya que, a su juicio, el incumplimiento del contrato de suministro sólo genera la terminación.

Ahora bien, dicha conclusión resulta ser consecuencia de la aplicación e interpretación indebida por parte del *a quo* del artículo 973 del Código de Comercio, pues este señala que “*el incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos*”.

Precisamente, la disposición normativa aludida no excluye la acción resolutoria en el marco del contrato de suministro. Regula la naturaleza y entidad del incumplimiento que faculta a las partes para eventualmente dar por terminado el contrato de suministro, sin que de esto se desprenda que el contrato de suministro no puede ser objeto de pretensión resolutoria.

Tampoco lo prevé así el artículo 870 del Código de Comercio cuando indica que “*en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios*”.

Nótese que esta disposición normativa no restringe la acción resolutoria a uno u otro contrato o contratos. En efecto, la norma hace referencia a los contratos bilaterales en general, sin distinguir, de tal forma que la disyunción que trae esta disposición normativa entre resolución y terminación no excluye que respecto de un contrato, como el suministro, se pueda pretender la resolución o terminación.

Igualmente, la aplicación e interpretación indebida por parte del *a quo* de los artículos 870 y 973 del Código de Comercio, desconoce los lineamientos jurisprudenciales contenidos en la Sentencia 4902 del 13 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, entre otros, en lo referente a la procedencia de la acción resolutoria en el marco del contrato de suministro cuando aflora o se presenta

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC 4902 del 13 de noviembre de 2019. Radicación No. 11001-31-03-006-2015-00145-01. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

el incumplimiento, sin perjuicio de que dicho incumplimiento pueda constituir o no motivo válido para la terminación unilateral del suministro.

Precisamente, sobre el particular enseña la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Por tanto, cuando el incumplimiento aflora o se presenta, el artículo 1546 del Código Civil autoriza al acreedor para que por intermedio de las autoridades judiciales competentes, obtenga la resolución de la convención, al tiempo que puede constituir motivo válido para su terminación unilateral”.<sup>4</sup>*

En consonancia con lo anterior, es dable igualmente afirmar que el juzgador de primera instancia, además, omitió para la adopción de su decisión, el análisis de lo previsto en los artículos 1546 -condición resolutoria tácita- y 1614 del Código Civil -responsabilidad contractual-, de cara a determinar la procedencia de la resolución del contrato de suministro, y el eventual reconocimiento de perjuicios.

Así, diáfano resulta que el Despacho incurrió en un yerro al proferir Sentencia negando la totalidad de las pretensiones, sin llevar a cabo un análisis integral y sistemático del ordenamiento jurídico, pasando por alto preceptos normativos y lineamientos interpretativos, que resultaban relevantes para la definición del asunto puesto en conocimiento.

**3.3. Frente a los reparos denominados: i) “El a quo no valoró íntegramente los medios de prueba arrimados al proceso y/u omitió su valoración”, y ii) “El a quo valoró caprichosa y arbitrariamente algunos de los medios de prueba arrimados al proceso”**

La providencia objeto de censura, se fundamentó en una valoración incompleta, fraccionada, selectiva, arbitraria y antitécnica de los medios de prueba arrimados al proceso, como se expone a continuación:

**3.3.1. Respetto de la naturaleza de la relación contractual que existió entre Estivo S.A.S. y Protela S.A.**

Sobre este punto, se reitera el análisis que en el punto 3.1. de este escrito se efectuó sobre los medios de prueba que no fueron valorados por el *a quo* en debida forma, y que acreditan con suficiencia la existencia de un contrato de suministro entre Estivo S.A.S. y Protela S.A.

**3.3.2. Respetto del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Protela S.A.**

A continuación, se desarrolla la manera como el juzgador de primera instancia sustentó su decisión en una valoración incompleta, selectiva, caprichosa y arbitraria de algunos de los medios de prueba practicados en el proceso, a saber:

**i)** Dictamen pericial a cargo del Laboratorio de Calidad Textil del SENA [Archivo No. 27 del cuaderno principal]. Frente a este medio de prueba, aparentemente abordado por el *a quo* en su decisión (Cfr. Págs. 22 y ss. de la Sentencia), concluyó ese Juzgador que el mismo “no puede ser calificado como un verdadero dictamen pericial pues en ningún modo se refiere a los perjuicios reclamados y los métodos abordados para estimados. No es, pues, más que una respuesta a una solicitud, en la que se cuestionaba sobre datos relacionados con las personas que elaboraron los informes 1595/17-Ay 1595/17-B, nada más. No puede darse una connotación diferente a un documento que no la tiene. El dictamen pericial,

---

<sup>4</sup> Ibidem.

*para que pueda ser tenido como tal, debe contener, cuando menos, una descripción de los experimentos realizados, de la metodología aplicada en los mismos, de las reglas técnicas, científicas, artísticas o profesionales tenidas en cuenta, y una o varias conclusiones que emite el experto como consecuencia de tales pruebas y experimentos. Sin embargo, en el presente caso, el documento aportado no da cuenta de ninguna conclusión sobre la calidad de las telas analizadas ni sobre los posibles defectos de las mismas”.*

**Resulta evidente el yerro en que incurrió el a quo al restarle valor y eficacia probatoria a un medio de prueba legal, válida y oportunamente allegado al proceso.** Precisamente, de lo previsto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso no se desprende que los dictámenes periciales estén reservados a “*los perjuicios reclamados y los métodos abordados para estimarlos*”. Adicionalmente, los requisitos del dictamen pericial están contenidos en el referido artículo 226 del Estatuto Procesal, de tal forma que no le es dable al Juzgador modificar, ampliar y/o inaplicar dicha norma para restarle valor a un medio de prueba, máxime cuando el artículo 13 del Código General del Proceso señala que “*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*”.

Ahora, este medio de prueba es de gran relevancia para el proceso en la medida que acredita de manera técnica los hechos aducidos y que constituyen el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de Protela S.A., y arroja resultados concluyentes respecto de la solidez del color al agua clorada.

**Se torna aún mas grave, que a partir de esta conclusión, el a quo haya restado valor y eficacia probatoria a la declaración rendida por la profesional Dora Patricia Suárez Martínez, -directora del Laboratorio de Calidad Textil del SENA-** [Audiencia de instrucción y juzgamiento - Archivo No. 57 del cuaderno principal], quien lidera la entidad que es autoridad en el país en materia de calidad textil, y que presentó conclusiones relevantes para el objeto de la *litis*, dentro de las que se destacan:

- ¿podría usted precisarle al despacho si la normativa que resulta aplicable a un caso particular depende de estos acuerdos efectivamente entre cliente proveedor o si a la falta de estos acuerdos entre cliente proveedor existe alguna normativa técnica supletiva que pueda entrar a subsanar esa inexistencia de acuerdo?

Minuto 01:53:58: “*Sí, en el ICONTEC, o sea, en las normas técnicas colombianas hay una norma de requisitos mínimos. Esa norma, dentro de la misma norma dice que siempre prevalecerá el acuerdo cliente proveedor, porque las normas, como les dije anteriormente, son voluntarias, o sea, uno decide a qué norma se acoge, no es obligatorio como un reglamento, por ejemplo. Entonces el acuerdo cliente proveedor debe prevalecer sobre cualquier norma. En el caso de ausencia de estos, pues podrían ver las normas, la 703, las normas 703, establece unos requisitos de acuerdo con los usos finales. Entonces, por ejemplo, dice que para cortina los requisitos son estos, que para pantalones es esto, que para trajes de baño es esto. Entonces en ausencia del acuerdo cliente proveedor, pues se podría mirar la 703*”.

- ¿Podría usted informarle al despacho de esa norma 703 teniendo como en cuenta el requisito final vestido de baño, ¿qué dispone al final esa norma técnica?

Minuto 01:55:11: “*Espérenme un segundito que no la tengo a la mano. Permítame que ya me la van a traer. Bueno, en el informe acá nosotros lo colocamos con un anexo informativo. Entonces dice, por ejemplo, que para la solidez del color al lavado en húmedo, el cambio de color mínimo es de 4, el manchado mínimo es de 3. Que, para el agua de mar, la calificación, cambio de color mínimo 4, manchado mínimo 3. Y para el*

*agua clorada de las piscinas no dice requisito. Dice que mirar con el comité RADA 23 de la AA, que eso sí. Eso es lo que hay.”*

- ¿Podría usted precisarle al despacho o explicarle al despacho, con base en el informe o los ensayos por ustedes realizados, cuáles fueron los resultados que arrojaron las pruebas de solidez para cada uno de esos factores que usted menciona, que fueron analizados? Agua de mar, lavado en casa y agua clorada tipo piscina.

Minuto 01:56:56: *“Para el color al agua de mar se analizaron 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 colores. Y hay calificaciones para cambiar color, por ejemplo, el azul noche de 5, el bermellón 4, el flamingo 4 a 5, el naranja 3 a 5, el verde azul 4 a 5, el color militar 4 y el color rojo 4 a 5. Esto para el cambio de color. Para el manchado. Entonces en el manchado dice que, para la lana, bueno, la solidez del color al lavado se hace con unos testigos de multifibras. ¿Qué significa que sea un testigo multifibra? Un testigo multifibra es una telita que tiene 6 franjas de diferentes materiales. Está lana, está acrílico, está poliéster, está nylon, está algodón y está acetato. Es para mirar a cuál de esas fibras mancha. Entonces, por ejemplo, el azul noche en la lana dio de 2 con 5, en el acrílico dio de 4 a 5, en el poliéster dio de 3 a 5, en el nylon de 1 a 5, en el algodón de 12 a 5 y en el acetato de 3 a 5. Para el bermellón dio la lana de 3 con 5, el acrílico de 4 a 5, el poliéster de 4 a 5, el nylon de 3, el algodón de 3 a 5, el acetato de 3 a 5.”*

- con base en esta respuesta que usted acaba de dar y esta precisión de los resultados obtenidos en los ensayos para los distintos factores, ¿podría usted informarle al despacho si a la luz de esta norma 703 que usted ha referido como supletiva, esas telas analizadas bajo esos ensayos efectuados por el SENA para solidez al color y para manchado, cumplían o reunían las calidades técnicas previstas en esta norma 703 para un uso final de vestido de baño?

Minuto 02:02:56: *“Pues teniendo como parámetro la norma 703, en cambio de color, por ejemplo, si vamos a mirar el agua de mar, entonces en cambio de color la, la naranja estaría .5 por debajo, o sea, porque requisito a la de 4, ya que estaría en los 3.5. Y para las, para los manchados, por ejemplo, el azul noche en el, en la lana, en el nylon y en el algodón, estaría por fuera del requisito. Y el color naranja también estaría por fuera del requisito en la lana, en el acrílico, en el nylon y en el algodón”.*

**ii)** Comunicaciones cruzadas entre Estivo S.A.S. y Protela S.A., que dan cuenta de las reclamaciones presentadas y de la ausencia de acuerdo entre las partes sobre las especificaciones técnicas de los textiles [Archivo No. 16 del cuaderno principal – Folios 61, 62, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 113 del PDF], **no fueron objeto de valoración por parte del Despacho.**

**iii)** Declaración de parte e interrogatorio rendido por Andrés Malabet Velásquez [Audiencia Inicial Archivo No. 51 del cuaderno principal]. Basta con revisar el acápite denominado por el *a quo* como “De las reclamaciones”, para evidenciar como este medio de prueba no fue tomado en consideración ni valorado de manera íntegra en la Sentencia de primera instancia. En efecto, Se limitó el Juzgador de primera instancia a señalar que “Afirmó ANDRÉS MALABET VELÁSQUEZ que el 80% de los vestidos de baño que conformaban la colección de verano de 2017 se elaboraron con tela sólida unicolor fabricada por PROTELA. Que después de haber agotado un proceso de logística y distribución de más de 7000 vestidos de baño, alrededor de noviembre de 2017 empezaron a recibir quejas de sus clientes. Que al principio pensaron que se debía a falta de cuidado pero después aumentaron los reclamos en los que se alegaba migración del color. Que no sabe cuántos vestidos de baño se vendieron pero de cada 5 prendas que se vendían, 4 clientes las devolvían”.



Ahora, en lo amplio de la declaración e interrogatorio rendido por el señor Andrés Malabet Velásquez, este hizo referencia a las deficiencias presentadas en las telas suministradas por Protela, especialmente, y determinantes, las acaecidas en el año 2017; las reclamaciones elevadas por Estivo S.A.S. a Protela S.A.; las reclamaciones recibas por Estivo S.A.S. por parte de clientes y consumidores; los ensayos técnicos contratados para verificar la calidad de los textiles; entre otros hechos que guardan estrecha relación con el objeto de la *litis* y que fueron pasados por alto por el *a quo*.

**iv)** El interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Protela S.A., Sergio Isaza [Audiencia Inicial Archivo No. 51 del cuaderno principal], fue valorado y traído a colación por el *a quo* en su decisión de manera fraccionada y selectiva, dejándose de lado la integridad de la prueba y pasando por alto los reconocimientos efectuados por el declarante. En efecto, el Juzgador de primera instancia no tomó en consideración lo manifestado por el referido representante legal respecto de las reclamaciones elevadas por Estivo S.A.S.; el trámite dado al interior de Protela S.A. a estas reclamaciones; las propuestas de reconocimiento económico presentadas por Protela S.A. a Estivo S.A.S., entre otros hechos relevantes para el proceso.

**v)** El informe rendido por la empresa Investigaciones Estratégicas [Archivo No. 16 del cuaderno principal – Folios 346 a 388 del PDF], el cual fue valorado de manera aislada, sin tomar en consideración la declaración rendida por la denominada investigadora Jacquelin Hernández García -en el marco de la contradicción de la prueba-, pasando por alto, entre otros aspectos, lo manifestado por esta en punto de la ausencia de claridad y desconocimiento respecto del régimen legal de la cadena de custodia, la compra selectiva de vestidos de baño en tiendas de outlet, la ausencia de existencias en tienda de varias de las referencias objeto de litigio, entre otros aspectos que permitían evidenciar la falta de idoneidad, objetividad e imparcialidad de la persona que emite el informe.

**vi)** El dictamen pericial rendido por Óscar Valero Loaiza [Archivo No. 16 del cuaderno principal – Folios 389 a 487 del PDF y Archivo No. 17 del cuaderno principal – Folios 1 a 61 del PDF], el cual fue valorado sin tomar en consideración la declaración rendida en el marco de la contradicción de la prueba, pasando por alto, entre otros aspectos, lo manifestado en punto de la ausencia de claridad y desconocimiento respecto del régimen legal de la cadena de custodia, el no perfeccionamiento de operaciones de compra online que permitieran constatar la supuesta disponibilidad de los productos objeto del litigio, entre otros aspectos que evidenciaban con suficiencia la falta de idoneidad, objetividad e imparcialidad de la persona que rinde el dictamen, así como la ausencia de métodos de verificación de la información plasmada en el informe pericial.

**vii)** Dictamen pericial rendido por María del Pilar Rivera Vega [Archivo No. 25 del cuaderno principal], el cual fue valorado sin tomar en consideración, en su integridad, la declaración rendida por la perito en el marco de la contradicción de la prueba, pasando por alto, entre otros aspectos, lo manifestado en punto de la existencia de procedimientos que permiten la fijación del color, el desconocimiento respecto del procedimiento para el recaudo de los textiles utilizados para las pruebas elaboradas por Intertek y Bureau Veritas, la ausencia de conocimiento y experiencia en la realización de pruebas técnicas de laboratorio para la determinación de la solidez del color, la inexistencia de parámetros de comparación de los ensayos, entre otros aspectos que dan cuenta de la falta de idoneidad de la profesional que suscribe el dictamen y de las falencias técnicas asociadas a los ensayos en los cuales se basan las conclusiones presentadas en el dictamen.

**viii)** Las declaraciones rendidas por las señoras Angela Julieth Cárdenas Moreno [Audiencia Inicial Archivo No. 58 del cuaderno principal] y María Loreana Escobar Guzmán [Audiencia Inicial Archivo No. 64 del cuaderno principal], no fueron objeto de valoración por el *a quo* en su decisión, cuando las mismas versaron sobre aspectos relevantes para el objeto de la *litis*, y permitían acreditar, entre otros hechos, la existencia de reclamaciones

por parte de Estivo S.A.S. a Protela S.A. asociadas con la calidad de los textiles; el trámite impartido a dichas reclamaciones al interior de Protela S.A.; y la inexistencia de pruebas de calidad respecto de la totalidad de los textiles despachos a Estivo S.A.S.

**ix)** Finalmente, la declaración rendida por el representante legal del Estivo S.A.S., señor Andrés Uribe [Audiencia Inicial Archivo No. 51 del cuaderno principal], tampoco fue objeto de valoración por parte del Juzgador de primera instancia. Este medio de prueba resultaba relevante en punto de los efectos económicos adversos derivados de los incumplimientos imputables a Protela S.A.

Por lo anterior, es claro entonces que el *a quo*, al adoptar su decisión, de manera caprichosa y arbitraria: **i)** valoró de manera incompleta, ligera y fraccionada los medios de prueba arrimados al proceso, en contravía de su obligación de valorar íntegramente las pruebas, **ii)** otorgó valor probatorio a informes periciales sin tomar en consideración las declaraciones rendidas por los expertos en el marco de la contradicción; **iii)** valoró fraccionada y selectivamente algunas de las declaraciones practicadas en el marco del proceso; y **iv)** restó valor probatorio a la prueba pericial rendida por el Laboratorio de Calidad Textil del SENA sin fundamento legal para ello.

En consecuencia, es evidente la falencia de que adolece la decisión judicial, que se adoptó en contravía de los estándares razonables de valoración probatoria que le son exigibles al juzgador, y que producto de esto conlleva la adopción de una conclusión ajena a lo real y efectivamente probado en el proceso.

Y es que de haberse valorado adecuadamente por el *a quo* los medios de prueba arrimados al proceso, este hubiese podido colegir con claridad la configuración de los incumplimientos imputados a Protela S.A., hecho este fundamental para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### **3.4. Frente al reparo denominado “El a quo en su decisión desconoce, aplica y/o interpreta indebidamente las normas procesales que regulan los medios de prueba, la carga de la prueba y la apreciación probatoria”**

El juzgado de primera instancia sustentó su decisión en hechos que desconocen las normas procesales que regulan los medios de prueba, la carga de la prueba y la apreciación probatoria.

En efecto, a lo largo de su decisión, el *a quo* asigna consecuencias procesales adversas a las peticiones presentadas en la demanda, aduciendo una supuesta inexistencia de prueba, y/o deficiencia probatoria, otorgando una carga no prevista en la normativa procesal. Veamos:

i) “Llama la atención que solamente dos de las compradoras hubieren reportado problemas de calidad en las telas, sin que las testigos hubieren allegado elementos probatorios adicionales para corroborar sus respectivos dichos” (Cfr. Pág. 17 de la Sentencia). Nótese como se limita el valor probatorio de la prueba testimonial -exigiéndose otros medios de prueba adicionales, a cargo de los testigos, para corroborar su dicho. Adicionalmente, se cuestiona el número de testigos presentados frente a un mismo hecho, pasando incluso inadvertido el deber del operador judicial de limitar la prueba testimonial cuando la misma verse sobre un mismo asunto.

ii) “Tampoco se arrimó prueba de los contratos con los clientes nacionales e internacionales de ESTIVO presuntamente incumplidos por razones imputables a PROTELA” (Cfr. Pág. 21 de la Sentencia). En efecto, se exige por parte del operador judicial, como única prueba válida de un hecho alegado en el proceso, una documental, restándole valor a otros medios de prueba practicados en el proceso y que acreditan la circunstancia advertida -basta con revisar la declaración rendida por el representante legal de Estivo

S.A.S., Andrés Uribe, e incluso la declaración rendida por Andrés Malabet, para constatar la ocurrencia el hecho aducido. Pareciera aplicarse un sistema probatorio de tarifa legal.

iii) *“La demandante no (...) demostró que en otros países la concentración de cloro fuese superior o algo similar, por lo que ha de decirse que frente a este asunto las telas cumplen”* (Cfr. Pág. 30 de la Sentencia). Precisamente, se impone a la demandante la carga de la prueba de un hecho alegado por la demandada como medio de defensa.

Lo aquí expuesto, sin duda, contraría el principio de libertad probatoria, desarrollado, entre otros, en el artículo 165 del Código General del Proceso que reza: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

También desconoce el principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del citado Estatuto Procesal, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Y en similar sentido, abandona los pilares de la apreciación probatoria a la luz de las reglas de la sana crítica, como lo prevé el artículo 176 del Código General del Proceso al señalar que *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

Lo aquí expuesto, sin duda, constituye un yerro del juzgador de primera instancia con incidencia material en la decisión adoptada, pues se negaron la totalidad de las pretensiones, encontrándose debida y suficientemente acreditados los hechos alegados en la demanda.

### **3.5. Frente al reparo denominado “*El a quo en su decisión desconoce, aplica y/o interpreta indebidamente las normas que regulan la condena y liquidación de costas procesales*”**

Finalmente, el *a quo* impuso en la parte resolutive de su decisión una condena en costas procesales, específicamente, en agencias en derecho, que se aparta de los criterios de razonabilidad previstos en la Ley para su determinación.

En efecto, para los fines de la determinación de las agencias en derecho, el juzgador de primera instancia no tomó en consideración circunstancias del devenir del proceso, y que tuvieron incidencia material en el desgaste del aparato judicial, que resultan exclusivamente imputables al *a quo* y a la parte demandada, entre ellas: **i)** la negativa del apoderado de la parte demandada para llevar a cabo la sustitución de la parte demandante en los términos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso, misma que sólo aceptó luego de haber activado el engranaje judicial para la práctica de interrogatorios; y **ii)** la alzada del proceso en dos (2) oportunidades, producto de los yerrores incurridos por el *a quo* y que obligaron la intervención del superior jerárquico para garantizar el debido proceso.

Precisamente, como lo ha señalado la Corporación competente para conocer de este recurso de alzada, las agencias en derecho no deben ser consideradas como un castigo para la parte vencida en el proceso, ni un premio para la parte victoriosa, deben atender a criterios de razonabilidad, en consonancia con la actuación procesal y bajo los parámetros previstos.

En efecto, en Sentencia de fecha 31 de enero de 2023, proferida dentro del expediente con radicado 11001-31-03-032-2018-00243-03, señaló el Honorable Tribunal que *“no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, tampoco como el salario del representante judicial, y menos aún*

*un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa”*

Resulta así evidente que la condena en costas, y las agencias en derecho señaladas por el *a quo* en la Sentencia de primera instancia, se apartan de los criterios de razonabilidad previstos en la Ley para su determinación.

#### **4. Petición**

En los anteriores términos se da cumplimiento a la carga procesal de sustentar el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., siendo preciso solicitar a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., de manera respetuosa, que se acceda a la impugnación, y, en consecuencia, se revoque la Sentencia de primera instancia.

Respetuosamente,



**Juan David Pérez Marín**  
C.C. 1.128.283.432  
T.P. 230.792 del C. S. de la J.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GAVIS VERGARA RV: Proceso 11001-31-03-033-2019-00458-04 - Recurso de reposición y en subsidio de súplica**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 15:17

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GAVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 2:25 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; biviana.torres@gmail.com <biviana.torres@gmail.com>;

biviana.torres@yahoo.com <biviana.torres@yahoo.com>; btorres@tcabogados.com.co

<btorres@tcabogados.com.co>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

**Asunto:** Proceso 11001-31-03-033-2019-00458-04 - Recurso de reposición y en subsidio de súplica

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.**

Ciudad

*Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA*

*Demandante: PROMOTORA VIVIR S.A.S.*

*Demandadas: PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA*

*Radicación: 11001-31-03-033-2019-00458-04*

*Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de súplica.*

**WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la sociedad **PROMOTORA VIVIR S.A.S**, como consta en el expediente, comparezco ante el despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**.

Así mismo, me permito informarle al despacho que el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) se modificó el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados del suscrito apoderado. Por ese mismo motivo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, indicamos que, en adelante, la dirección de correo electrónico establecida como canal digital de comunicaciones será [memoriales@castroestudiojuridico.com](mailto:memoriales@castroestudiojuridico.com) (se acompaña certificado de vigencia y de domicilio profesional).

Con todo respeto, suscribe,

**Wilson Castro Manrique**

**Socio**

wcastro@solvere.legal

M. (+57) 317 8936686

T. (601) 9261009



Carrera 14 # 94A - 24,  
Oficina 502. Bogotá D.C.,  
Colombia. 110221.  
[www.solvere.legal](http://www.solvere.legal)

Rankeados por:



IFLR1000

AI acquisition international



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura

### Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

#### LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 849814

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 13749619.**, registra la siguiente información.

#### VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128694	08/03/2004	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 14 94A-24 OFICINA 502	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6019261009 - 6019261009
Residencia	1	BOGOTA D.C.	BOGOTA	1 - 1
Correo	MEMORIALES@CASTROESTUDIOJURIDICO.COM			

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de **enero** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director(e)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Honorables magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**  
**Magistrada Ponente Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.**  
Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: PROMOTORA VIVIR S.A.S.

Demandadas: PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.  
SOCIEDAD FIDUCIARIA

Radicación: 11001-31-03-033-2019-00458-04

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de súplica.

**WILSON CASTRO MANRIQUE**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la sociedad **PROMOTORA VIVIR S.A.S.**, como consta en el expediente, comparezco ante el despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**, en los siguientes términos.

## I. DECISIÓN IMPUGNADA Y OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA

El lunes seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se notificó auto que decidió:

*“1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia”.*

Esta actuación es oportuna, pues la ejecutoria de la decisión corre entre los días siete (7) y nueve (9) de marzo de este mismo año, época dentro de la que se presenta este escrito.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son dos las censuras concretas que formulamos contra la decisión y, en esencia, contra el trámite que se le ha dado a nuestro recurso de apelación.

### 2.1. Trámite indebido del recurso de apelación

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, reformado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante “**CGP**”), dispone:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*“Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

(Hemos destacado)

Como consta en el expediente, la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), misma fecha en la que de forma oral la parte actora interpuso (y sustentó) el recurso de apelación. No obstante, el auto objeto de este recurso especificó que se le había dado trámite a la apelación “*conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022*”, sin tener en cuenta que dicha norma entró a regir el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) como consta en el Diario Oficial No. 52.064.

Por ende, surge la circunstancia de que el honorable tribunal tramitó el recurso al amparo de una ley que no era aplicable, pues al momento de interponerse el mismo no existía siquiera la Ley 2213 de 2022. Esta cuestión afecta todo el trámite del recurso, no solo la última decisión, por lo que, en orden a preservar la integridad del trámite, consideramos, con sumo respeto, que el trámite debe volver sobre sus pasos para volver a adelantarse conforme a la norma que estaba vigente cuando se interpuso el recurso.

Este motivo, estimamos, es suficiente para que se revoque no solo el auto objeto de este recurso, sino que, dada la manifiesta inconformidad con la norma de todo lo discurrecido, se disponga a dejar sin efecto lo actuado hasta el momento, y se disponga que el mismo debe recomponerse y reiniciarse, como lo suplicamos en la parte final de este escrito.

## 2.2.

### **Profusión de trámites paralelos que indujeron en error a la recurrente**

Sin perjuicio de que estimamos que el motivo anterior debería ser acogido por el honorable tribunal para revocar lo decidido, presentamos a continuación otras cuestiones que, revisadas en conjunto, creemos que deben ser tenidas en cuenta para que la situación acaecida se evalúe en su integridad.

Como lo indica la decisión objeto de este recurso, se decidió “declarar desierto el recurso de apelación”, al estimar que el recurrente “no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada”. Esto no ocurrió por incuria ni por rebeldía, que nunca ha sido nuestra actitud ante ninguna decisión judicial, mucho menos frente a las actuaciones del honorable tribunal.

Sí creemos necesario aclarar y suplicar que se tenga en cuenta que, dada la profusión de actuaciones paralelas (algunas, incluso, con impacto en la primera instancia aun cuando ya se había dictado sentencia), se presentó una completa confusión en el examen del trámite fruto del hecho de que han coexistido **cuatro (4) radicaciones con andares paralelos** con diferentes actuaciones (11001310303320190045800 / 11001310303320190045801 / 11001310303320190045802 / 11001310303320190045803), y que en la última, incluso luego de dictarse sentencia de primera instancia, se continuó dando impulso a un recurso de apelación pendiente.

Así, el punto concreto del que proviene esta situación tiene como base la devolución del expediente -con radicado 11001310303320190045803- que dispuso el honorable tribunal al juzgado de origen el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), ya que supuso que el único expediente que debía ser tenido en cuenta era el que se estaba surtiendo ante el juez de primera instancia, como se puede evidenciar en la sustentación adicional del recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar que se radicó el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Todo esto indujo a error a la parte que represento, pues el juez de primera instancia remitió el proceso al superior el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Incluso, aunque el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) el honorable tribunal notificó por estado el auto admisorio del recurso de apelación en un número de radicación adicional (es decir, en este en el que ahora actuamos), **el a quo ingresó el proceso al despacho “luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá”** el primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y allí permanece el expediente, sin saber hasta el momento el motivo de tal devolución. Por ello, y sin desconocer que el recurso de apelación de una sentencia puede tener lugar en el efecto devolutivo, creemos que no era de recibo dar traslado para sustentar el recurso de apelación mientras subsistieran actuaciones en ambas no solo en la primera instancia sino, incluso, en la segunda y por otro motivo, o, mejor dicho, hasta que no quedaran claras las confusiones que se habían formado por las diferentes remisiones realizadas entre el juez de primera instancia y el honorable tribunal.

Y es que, honorables magistrados, les suplicamos tener en cuenta que, dada nuestra condición de apelantes únicos, **SOMOS LOS PRINCIPALES INTERESADOS EN EL ÉXITO DEL RECURSO**. No pretendemos revivir un término con argumentos baladíes ni con ardides: en realidad hemos actuado con absoluta buena fe, y venimos ante el estrado del honorable tribunal con total humildad a exponer esta situación, que, insistimos, se apega a los postulados la buena fe, a la luz de lo expresado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, sobre el que se ha dicho:

*“Quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la*

figura de la **buena fe procesal**, y en virtud de ella **se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades**, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.”<sup>1</sup>

(Hemos destacado)

Ahora bien, suplicamos así mismo tener en cuenta, honorables magistrados, la lealtad con la que hemos actuado a lo largo de las diferentes actuaciones, ya que si bien la norma establece el deber de sustentar ante el superior, los reparos se desarrollaron de forma suficiente ante el juez *a quo* al momento de presentarse el recurso en la audiencia. Por ende, y más allá de las formalidades en torno a la sustentación, es claro que el suscrito, al interponer el recurso, expuso los motivos de inconformidad con suficiencia, por lo que consideramos que se ha debido interpretar que el recurso ya estaba sustentado gracias a la condición de único apelante de la cual gozaba:

*“La condición de único apelante no hace referencia a la singularidad de la apelación de la parte condenada y que puede estar integrada por varios sujetos, sino a la singularidad del interés de ésta última. Ello significa que, **debe atender el Juzgador un criterio material y no formal con base en el artículo 31 superior**, esto es, que la interpretación a realizar deviene de la materia y no del número de recurrentes”.*<sup>2</sup>

(Hemos destacado)

Suplicamos no olvidar, honorables magistrados, que el propósito de obligar a la sustentación del recurso es el evitar que el superior funcional quede en las nebulosas y tenga que, de alguna forma, "adivinar" el motivo por el que existen inconformidad por el recurrente, como ocurría antaño en épocas del Código de Procedimiento Civil, donde el recurso debía interpretarse como interpuesto contra lo desfavorable. Tal cosa no ocurre acá, porque el suscrito, al exponer la cuestión ante el *a quo*, fue claro en señalar los motivos de inconformidad.

Así pues, la afirmación del honorable Tribunal en torno a que *“el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada (...) la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia”*, creemos que debe matizarse, a la luz de lo antes explicado. Creemos que no remite a duda en qué descansa la inconformidad y sobre qué puntos debía pronunciarse la venidera sentencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, bajo los derroteros de la buena fe y con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la administración de justicia y a la doble instancia del apelante único, solicitaremos la revocatoria del auto recurrido. Y, a su vez, con el fin de darle preeminencia a la legalidad, se le **RESTE** efecto a toda la actuación surtida en el expediente con radicado 11001310303320190045804, con el fin de que se vuelva a correr el término para sustentar el recurso de apelación.

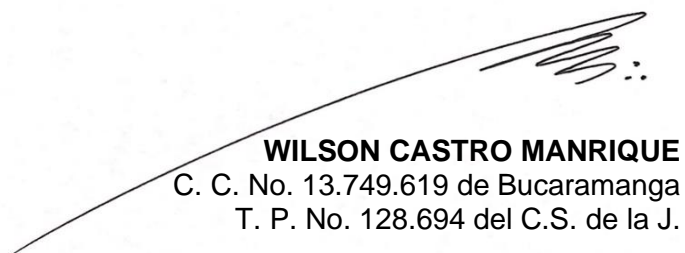
### III. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, con el debido respeto, solicitamos:

4.1. Que se **REVOQUE** la decisión objeto de censura y, en su lugar, se restablezca el trámite de todo el recurso de apelación, disponiéndose de nuevo **LA ADMISIÓN DEL RECURSO**.

4.2. En subsidio de lo anterior, solicitamos que, ante la eventual decisión contraria del recurso de reposición, se **CONCEDA** el recurso de **SÚPLICA**.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,

  
**WILSON CASTRO MANRIQUE**  
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga  
T. P. No. 128.694 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1215 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.



# REPARTO QUEJA 046-2018-00088-01 DRA AIDA VICTORIA LOZANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 7:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 10/mar./2023

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 014 SECUENCIA 2137 FECHA DE REPARTO 10/mar./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8909039388	BANCO DE COLOMBIA		01 *~
79776547	OSCAR ENRIQUE SOLANO DIAZ		02 *~

אזהרה: נרשם פרטי זה על ידי המערכת

OBSERVACIONES: 11001 31 03 046 2018 00088 01

BOG305SR  
dlopezr

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103046201800088 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 046 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103046201800088 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Prendario

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCOLOMBIA

Demandado : OSCAR ENRIQUE SOLANO DIAZ

Fecha de reparto : 10/03/2023

---

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext 08



**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 9:33

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMITE PROCESO No. 11001310304620180008800

## Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir el LINK del proceso de la referencia No. 11001310304620180008800, solicitado mediante oficio OCCES23-OA 1164 de 2023 perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

 [11001310304620180008800](#)

1. **Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:**  
**[gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Atentamente,

Área de correspondencia.

## Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)  
GC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MÁRQUEZ BULLA RV: Certificado: RAD. 2014-487 - PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ENRIQUE VARGAS FRENTE A LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 16:33

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MÁRQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** santiago.lozano@lozanoatuesta.com <santiago.lozano@lozanoatuesta.com>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 4:06 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juliana Moreno <juliana.moreno.7@hotmail.com>; juancarlosrozoabogados@hotmail.com <juancarlosrozoabogados@hotmail.com>; navarroaso@hotmail.com <navarroaso@hotmail.com>; mcrisalonso@hotmail.com <mcrisalonso@hotmail.com>; arturosolarte@hotmail.com <arturosolarte@hotmail.com>; MCA ASESORES <mcaasesores@outlook.com>

**Asunto:** Certificado: RAD. 2014-487 - PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ENRIQUE VARGAS FRENTE A LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA Y OTROS

---

Este es un Email Certificado™ enviado por [santiago.lozano@lozanoatuesta.com](mailto:santiago.lozano@lozanoatuesta.com).

---

**Lozano Atuesta**  
**Abogados Asociados**

Señor  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
Att.: H. Magistrada Ponente  
Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA  
Ciudad

REF.: PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE:

CARLOS ENRIQUE VARGAS

**DEMANDADOS:** BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.,  
TORRES CORTES S.A. - COMISIONISTA DE  
BOLSA EN LIQUIDACIÓN Y JUAN CARLOS  
JUNCA L.

**RADICADO:** 11001310301920140048701

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**SANTIAGO LOZANO ATUESTA**, obrando como apoderado general del Dr. CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA, dentro del proceso citado en referencia, estando en el término señalado por su Despacho mediante auto del 02 de marzo de 2023, notificado a las partes mediante anotación en el estado No. E-38 fijado el 03 de marzo de 2023 y en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, adjunto escrito por medio del cual procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida en audiencia que se surtió el 13 de junio de 2022.

Cordialmente,

**SANTIAGO LOZANO ATUESTA**  
**LOZANO ATUESTA ABOGADOS ASOCIADOS**  
Carrera 15 No. 106-32, Oficina 207  
Teléfonos: (601) 3087122 - 3087324  
Correo: [santiago.lozano@lozanoatuesta.com](mailto:santiago.lozano@lozanoatuesta.com)  
Bogota - Colombia

**IMPORTANTE:**

La información de este correo electrónico (y los archivos adjuntos) es confidencial. Si usted no es el destinatario, no debe utilizar o difundir la información. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente usando "Responder" y elimine permanentemente el original y las copias o impresiones de la misma. A pesar de que este mensaje y los archivos adjuntos son considerados libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar a cualquier sistema informático en que se haya recibido y abierto, es responsabilidad del receptor asegurarse de que esté libre de virus, LOZANO ATUESTA S.A.S. - ABOGADOS ASOCIADOS no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño que surja de su uso.



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

---

RPOST®PATENTADO

Señor  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL  
Att.: H. Magistrada Ponente  
Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA  
Ciudad

REF.:	PROCESO ORDINARIO	
DEMANDANTE:		CARLOS ENRIQUE VARGAS
DEMANDADOS:		BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., TORRES CORTES S.A. - COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN Y JUAN CARLOS JUNCA L.
RADICADO:		11001310301920140048701
ASUNTO:		SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**SANTIAGO LOZANO ATUESTA**, obrando como apoderado general del Dr. **CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA**, dentro del proceso citado en referencia, estando en el término señalado por su Despacho mediante auto del 02 de marzo de 2023, notificado a las partes mediante anotación en el estado No. E-38 fijado el 03 de marzo de 2023 y en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, por el presente escrito procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida en audiencia que se surtió el 13 de junio de 2022 y que fuera admitido por su Despacho mediante providencia del 22 de febrero hogaño. Desde luego, la sustentación de la alzada se ajusta a los reparos que en forma concreta se expusieron en el momento de interponer el recurso de apelación y a los consignados en el escrito radicado el 16 de junio del año 2022.

!

**CONSIDERACIONES PROBATORIAS SOBRE TODOS LOS REPAROS A LA**  
**DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

En aras de la brevedad y a fin de evitar ser repetitivo, he considerado de rigor hacer ante la H. Magistrada conductora del presente proceso y por su conducto a la Sala, algunas consideraciones o planteamientos sobre hechos debidamente demostrados y que tienen incidencia en los distintos reparos que hice a las decisiones tomadas por la a quo y que desarrollaré in extenso en el acápite siguiente:

1. Como se anunció en el numeral primero del escrito de reparos a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, resulta necesario rescatar ante los H. Magistrados que en mi sentir resulta ser incontrovertible que el mandato conferido por mi procurado a la comisionista TORRES CORTÉS S.A. y que obra a folio 56 del Cuaderno Principal, se restringió única y exclusivamente a la realización de determinadas operaciones bursátiles en el mercado abierto de la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA hoy BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA. En igual sentido es pertinente dar relevancia al hecho de que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el mandato conferido se extendió a la realización de operaciones denominadas venta definitiva de facturas. Y considero igualmente de especial importancia que, no obstante haberse dicho en el escrito de mandato que se otorgaba sin representación o en forma oculta en términos del art. 2177 del C.C. en concordancia con las normas que regulan el mandato mercantil (arts. 262 y s.s. del C. de Co.) y especialmente la comisión como una especie de mandato (art. 1267 ibidem), lo cierto es que la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA tenía pleno conocimiento de que las distintas operaciones que realizó el comisionista se hacían

en nombre y representación del inversionista CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA. Todas las anteriores afirmaciones tienen apoyo en la siguiente documental:

- 1.1 En el documento obrante a folio 56 ya mencionado, el mismo se identificó en los siguientes términos:

**“CLÁUSULAS BÁSICAS DEL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA REPO SOBRE CDM’S, CAT, CGT, CPT, CONTRATOS FORWARD, OPERACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y MERCADO SECUNDARIO - MANDANTE COMPRADOR-”**

En el mismo escrito contentivo del mandato se reitera el alcance conferido del mandato en los siguientes términos:

*“1. Efectuar la compra de los títulos arriba mencionados en los términos en los que pacte la operación y de acuerdo con el Título VIII del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y con las Resoluciones números 11 del 30 de mayo de 2.000, 17 del 26 de Septiembre de 2.000, 18 del 31 de Octubre de 2.000, y 5 del 26 de junio de 2.001; expedidas por la Junta Directiva de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.”*

- 1.2 Se puede apreciar nítidamente que en ningún momento en el escrito contentivo del mandato se autorizó efectuar las operaciones denominadas o conocidas **COMO VENTA DEFINITIVA DE FACTURAS Y QUE FUERON REGLAMENTADAS POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO. 15 DE 2010** y de las cuales dan cuenta los Boletines Instructivos Nos. 67 y 68 que obran en el proceso por haber sido objeto de exhibición. En

el escrito en que se incorporó el mandato nada se dijo sobre la citada Resolución No. 15 de 2010. Se colige entonces con claridad meridiana que el mandato conferido por mi poderdante a la comisionista TORRES CORTÉS no lo habilitaba para realizar operaciones de venta definitiva de facturas.

- 1.3 En este punto ha de mencionarse que de conformidad con el art. 2157 del C.C. el mandatario se debe ceñir rigurosamente a los términos del mandato y acorde con el art. 1266 del Estatuto Mercantil, el mandatario “... no podrá exceder los límites de su encargo”. Por tanto, se colige sin dubitación alguna que el comisionista TORRES CORTÉS realizó la operación definitiva de venta de facturas que da origen al presente litigio sin tener poder alguno o extralimitando el mandato que se le había conferido.
- 1.4 Es igualmente trascendente el poner de presente al sentenciador de segunda instancia que la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA acepta que se presentó una extralimitación en el encargo otorgado por el demandante, acorde con la respuesta al hecho número 8 del escrito genitor del presente proceso.
- 1.5 De otro lado, y para efectos de dar cumplimiento al reparo incorporado en el numeral quince del respectivo escrito, es menester traer a colación que, si bien se dijo en el documento contentivo del mandato que el mismo se otorgaba sin representación, lo cierto es que la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA (hoy BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA) tenía pleno conocimiento de que la firma comisionista estaba realizando inversiones a nombre del

señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA. Y lo anterior no solo en lo atinente a las operaciones de venta definitiva de facturas, sino también de aquellas que realizó ajustándose al mandato conferido. Esta afirmación tiene apoyo en la siguiente prueba documental:

- a. A título de ejemplo, en la Certificación No. 247-11-A que obra en el proceso y que corresponde a una operación Repo realizada en el seno de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA y con respaldo de la CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE de la misma Bolsa (para la cual sí tenía facultades el comisionista mandatario) se identifica claramente como inversionista al Dr. CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA y su señora MARTA LUCÍA MONCALEANO, consignándose el número de cédula del primero de ellos. En este punto debo aclarar que se aportaron algunos documentos correspondientes a la señora MARTA LUCIA MONCALEANO DE VARGAS, los cuales causaron alguna extrañeza al sentenciador de primera instancia. En este punto cabe anotar que las dos personas son cónyuges y realizaron inversiones en forma conjunta, según se infiere de los propios documentos remitidos por TORRES CORTÉS, verbigracia la comunicación TC-907 de abril 10 de 2012.
- b. Pero no fue solo en las operaciones en que el comisionista actuó dentro de los límites del mandato en las que indicó que las mismas se realizaban en nombre del inversionista CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA. En efecto, en lo atinente a la negociación de la Factura de Venta No. 10382, que da origen a la presente controversia, obra a folio 61 COMPROBANTE DE NEGOCIACIÓN OPERACIÓN



VDFEX CON RESPONSABILIDAD No. 15154601 y correspondiente a la Rueda No. 55 en la cual se negoció el título 10382 por valor total de \$117.351.150.00, dentro del cual se incorporó en forma expresa lo siguiente:

*“MTE. CDOR.: CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRER-17103244”*

Desde luego, la anterior anotación incorporada en el documento firmado por la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA significa “mandante comprador” y el nombre e identificación del hoy demandante. Con esto quiero rescatar que la Bolsa conocía plenamente que la operación de venta de la factura se estaba celebrando por el comisionista TORRES CORTÉS en nombre y representación del Dr. CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.103.244.

2. El segundo hecho que quiero resaltar ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es que no aparece prueba alguna que acredite que el hoy demandante ratificó las operaciones de venta definitiva de facturas que sin facultades realizó el comisionista TORRES CORTÉS. Como lo expuse en el numeral sexto del escrito de reparos y lo sustentaré más adelante, la juez a quo incurrió en grave error facti in judicando al dar por probado sin sustento alguno que el demandante ratificó o convalidó la realización de operaciones para las cuales no se otorgó el mandato.
3. Finalmente, como se dijo en el numeral 10 del escrito de reparos, en punto a la solvencia de las entidades que intervinieron en la emisión y aceptación del título valor, esto es C.I. CORPORACIÓN PETROLERA

OIL CORP y SABIYAR INVERSIONES Y CIA. S.A.S., abstracción hecha de las falencias que puedan contener los dictámenes periciales, lo cierto es que, al hacerse una interpretación conjunta de los medios probatorios, ha de concluirse que tales sociedades desde la fecha de emisión de las facturas y al día de hoy no han tenido una solvencia que les permita asumir el pago de las ingentes facturas que se negociaron en el seno de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA.

## **II**

### **FUNDAMENTO Y SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS QUE SE HICIERON A LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

Esclarecidos los fundamentos de hecho, que reitero sirven de fundamento a **LOS REPAROS** que hago a la sentencia de primer grado, procedo a sustentar los mismos en los siguientes términos:

1. En lo atinente al alcance del mandato, si bien el sentenciador de primer grado acepta la existencia del citado contrato, en mi sentir pasó por alto varios aspectos que desde luego resultan ser trascendentes y que puntualizo así:
  - 1.1 Delanteramente quiero resaltar que la comisionista TORRES CORTÉS carecía totalmente de facultades para realizar en nombre y representación de CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA operaciones de negociación definitiva de facturas. Bajo esta circunstancia se daría una carencia total de poder, y por ende resulta incomprensible y contrario a derecho que el comisionista TORRES CORTÉS hubiera realizado la negociación de la Factura 10382 aduciendo que el mandante comprador era el citado Dr. VARGAS y que la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA hubiera aceptado la citada

negociación sin verificar la condición de mandante comprador de la pluricitada persona. Desde luego, tal actuación culposa y antijurídica genera necesariamente una responsabilidad civil extracontractual, tanto de la comisionista como de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, que permitió realizar en su seno operaciones del linaje indicado sin que mediara poder o autorización alguna del supuesto mandante comprador. Y desde luego, una clara responsabilidad civil profesional extracontractual de la Bolsa en cuanto no verificó si quien se incluyó como mandante comprador había otorgado mandato o autorización al comisionista.

1.2 Si se aceptara que lo que hubo fue una extralimitación del mandato, igualmente habría una responsabilidad del comisionista TORRES CORTÉS, aún cuando de naturaleza contractual.

1.3 En este punto debo memorar que acorde con jurisprudencia patria el sentenciador debe fallar tomando en consideración los elementos estructurales de la responsabilidad civil que incumbe al demandado, esto es si sus elementos axiomáticos generan una responsabilidad contractual o extracontractual.

2. El sentenciador a quo reconociendo la necesidad de tres elementos para establecer una responsabilidad civil, cuales son el daño o perjuicio, la culpa atribuible al causante y el nexo de causalidad, pasó por alto elementos probatorios que demuestran nítidamente la presencia o estructuración de tales elementos axiomáticos para concluir la responsabilidad del comisionista TORRES CORTÉS como se expone en los numerales subsiguientes.

3. En punto al elemento de conducta, esto es la negligencia, imprudencia o si se quiere hasta dolo de la demandada de marras, se tiene que la misma está demostrada en cuanto se realizaron operaciones sin poder o facultad alguna y sin suministrar información a los inversionistas. En este punto rescato que en la sentencia de primer grado se incurre en los siguientes yerros:

3.1 En la sentencia impugnada se considera que el inversionista es la persona más importante para el mercado de valores, por cuanto es quien estimula la economía y a renglón seguido trae a colación la calidad de tales inversionistas. De cara a tales consideraciones considero que la sentencia de primera instancia se aparta de la realidad de los hechos que aparecen demostrados en el proceso y del contexto del mercado de valores por las siguientes razones:

- a. El manejo y aprovechamiento de recursos captados del público mediante valores es una actividad intervenida por el Gobierno Nacional, según disposición expresa de la Ley 964 de 2005. Bajo tal criterio, entre los objetivos del mercado bursátil necesariamente está el de proteger los derechos de los inversionistas, garantizar la transparencia y rendir información propia y oportuna.
- b. Acorde con lo anterior, los principales protagonistas del mercado de valores son las bolsas de valores, que no se pueden limitar a prestar una estructura y los comisionistas de bolsa que desde luego deben ser adecuadamente vigilados y supervisados por las bolsas de valores.

- c. Por tanto, no es el inversionistas el principal protagonista y menos aún cuando el mismo es un inversionista ocasional y no profesional, como ocurre en el caso que nos ocupa. Se equivoca la sentencia impugnada al considerar a un médico que conjuntamente con su señora invirtió sus ahorros con la pésima asesoría de un comisionista que terminó siendo liquidado y en una entidad bursátil que no verificó adecuadamente las operaciones que realizó, como el protagonista de la operación
- 3.2 Curiosamente, en la sentencia de primera instancia se reconoce que el comisionista está obligado a suministrar a los usuarios de los servicios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que se les permitan a través de elementos de juicio claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado y trae a colación el art. 97 del Decreto 663 de 1993. Y abundando en razones hace alusión al deber de asesoría profesional y atención al perfil del riesgo. Pero en forma inexplicable, apartándose de tales consideraciones, ninguna trascendencia da a los probados hechos de que TORRES CORTÉS obró sin poder y nunca informó al demandante que había invertido sus dineros en operaciones definitivas de ventas de facturas, negaciones indefinidas que reitero, me relevan de carga probatoria.
- 3.3 Apartándose de las claras circunstancias enunciadas en el subnumeral precedente, sin fundamento alguno, concluye la sentencia impugnada que la parte actora no probó que la comisionista fue negligente. Indicando, que como lo ha

dicho la Corte Suprema de Justicia, la actividad financiera y bursátil genera un riesgo que establece presunciones de culpa, pasó por alto la sentencia lo dicho en el acápite anterior y especialmente los siguientes hechos:

- a. Que el comisionista obró sin facultades.
- b. Que el comisionista nunca informó al inversionista sobre la realización de la operación, negación indefinida que me releva de prueba.
- c. Que las sociedades que participaron en la emisión de la factura tenían y tienen una situación financiera desastrosa que culminó con su liquidación judicial.

3.4 Sin fundamento alguno, en la sentencia de primer grado se concluye que el inversionista no era ajeno a las inversiones que se realizaban en venta de facturas, pues no aparece prueba alguna al respecto y por el contrario las comunicaciones remitidas al suscrito apoderado por la comisionista de bolsa son posteriores a la fecha en que se dio la suscripción y no pago de tales títulos valores. La información que se había remitido al inversionista era sobre operaciones propias de la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA y que sí se habían desarrollado con facultades otorgadas por el inversionista y con el respaldo de la CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BOLSA.

3.5 En punto a la clara extralimitación del mandato, el Juzgado concluye que *“... con su actuar, es decir, el del inversionista se puede terminar convalidando la actividad que realiza el comisionista*

*aún cuando no aparezca textualmente en el contrato.”. Sin embargo, en este punto incurre el sentenciar a quo en evidente error de hecho por cuanto no aparece prueba alguna de tal convalidación. El hecho de que su cónyuge hubiera invertido, por conducto del mismo comisionista, y sin conocimiento alguno, en venta de facturas, mal puede conducir a sostener que se tenía conocimiento de tales inversiones. Que tanto CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA como su cónyuge MARTA LUCÍA MONCALEANO DE VARGAS no tenían conocimiento que sus recursos se estaban invirtiendo en venta definitiva de facturas, es una negación indefinida que me releva de carga probatoria. Y lo cierto es que no hay prueba alguna que demuestre:*

- a. Que mi poderdante ratificó o convalidó la operación que dio al traste con sus ahorros.
- b. Que tampoco hay prueba que demuestre que mi poderdante conoció con anterioridad al 20 de diciembre de 2012 la negociación en el seno de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA de la Factura No. 10382.

La realidad H. Magistrados es que en la sentencia impugnada se incurre en ostensibles y graves errores facti in judicando, cuando sin fundamento probatorio alguno se concluye que el demandante ratificó la operación realizada sin facultades y que conocía previamente la realización de la misma.

- 3.6 Sorprende que en la sentencia recurrida se concluya “... *que el demandante sabe que la negociación en la Bolsa de Valores conlleva siempre un riesgo de pérdida*”, cuando lo cierto es que

el señor CARLOS VARGAS CABRERA no sabía que el comisionista extralimitando sus funciones había invertido en una venta definitiva de facturas y sólo se le vino a informar cuando las facturas resultaron impagadas.

4. En punto igualmente a la clara extralimitación de funciones, falta de información y falta de asesoría, amén de un análisis sobre la situación financiera del emisor y aceptante de la factura, elementos que estructuran gravísima negligencia o dolo, punto de especial importancia y que sorprende de la sentencia de primer grado es el que se pretenda convalidar el mandato para celebrar las pluricitadas operaciones de venta de facturas por las gestiones que adelantó el Dr. CARLOS ENRIQUE VARGAS y el suscrito apoderado frente a las obligadas cambiarias con el propósito de recuperar las sumas de dinero. El cumplimiento de la obligación de mitigar el daño mal puede calificarse como una convalidación o ratificación de un mandato que nunca se otorgó. Al respecto me limito a invocar la siguiente jurisprudencia:

*“Pero ese argumento, cuidadosamente elaborado, parte de premisas que no son consistentes. En efecto, la carga de mitigar el daño, como expresión del principio de buena fe, exige que la parte agraviada adopte medidas razonables para limitar la extensión y evitar el incremento del perjuicio irrogado por el agente, so pena de perder el derecho a obtener una reparación por los perjuicios atribuibles a esa falta de mitigación. Sobre el punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que*

*“(…) en el campo de la responsabilidad civil – contractual y extracontractual – la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor; **que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo.** Ejemplo dicente de lo*



*anterior, en relación con el contrato de seguro, es la previsión del artículo 1074 del Código de Comercio colombiano que impone al asegurado, una vez ocurrido el siniestro, la obligación de “evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas” o la disposición que al respecto está consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, artículo 77, incorporada, como bien se sabe, al ordenamiento nacional a través de la Ley 518 de 1999.*

*El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83, C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan – sentido positivo- o que se abstienen de hacerlo – sentido negativo – parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia o, en el campo negocial, que la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante en el otro, de modo que ella no resulte defraudada (arts. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.).*

*(...) Este adamantino exoma, insuflado al ordenamiento jurídico – constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que “fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo*

engañará” (Cas, Civ., sentencia del 2 de agosto de 2001, expediente No. 6146).

*En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, **tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.***

*Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como “una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que descono[ce] al otro [e] ignor[a] su particular situación, o sus legítimos intereses, o que está dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido” (Cas. Civ. Ib.), la cual, por consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda” (CSJ SC, 16 dic. 2010, rad. 1989-0042-01).*

*Conforme con ello, es innegable que el afectado no puede afrontar con total pasividad las secuelas del hecho dañoso, sino que tiene que tomar medidas para conjurar su extensión o consumación, mediante esfuerzos que resulten razonables, conforme las circunstancias de cada caso concreto. Pero, para que ello sea exigible, es necesario que aquel hubiera tenido la posibilidad – directa y real – de evitar o reducir los efectos del evento que pone en riesgo su integridad física o patrimonial, pues el deber de mitigación no es nada distinto a una conducta proactiva y de buena fe, exigible frente a ese acontecimiento.”*  
(Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, SC-5176 de 18 de

diciembre de 2020, magistrado ponente Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, radicado 11001-31-03-028-2006-00466-01)

Por tanto, mal puede afirmarse que por haber el inversionista retirado la factura e iniciado las infructuosas acciones con miras a obtener la recuperación de sus ahorros, se esté convalidando las operaciones que en forma abusiva y sin mandato alguno realizó la comisionista TORRES CORTÉS. Y con mayor razón, como cuando está probado, que esta última se encontraba en crisis y la Bolsa desde el inicio negó toda responsabilidad frente a los inversionistas que resultaron defraudados, no obstante tener conocimiento de que la pluricitada firma estaba realizando operaciones en nombre de aquéllos y en este punto traigo a colación que las sumas de dinero no se dejaron de recaudar por que se hubiera generado desistimiento tácito o se hubieran abandonado los procesos ejecutivos. Es que simple y llanamente los dineros se perdieron por la desastrosa situación financiera de los obligados cambiarios, a quienes no se les logró embargar ningún bien por su estado de grave y lamentable insolvencia, lo que se corrobora con la liquidación judicial de uno de ellos.

5. En punto al daño que trae a colación la sentencia de primer grado, es claro que el mismo se contrae a la suma de dinero que perdió el Dr. VARGAS CABRERA en el mes de marzo de 2012, vale decir hace 11 años y que ascendió a la suma de \$117.351.150.00, más los rendimientos sobre dicho guarismo que vienen a constituir el lucro cesante.
6. Y por último, en lo tocante a la relación de causalidad es evidente que las sumas de dinero se perdieron, no por falta de actividad de mi poderdante, ni por negligencia en los ingentes esfuerzos que se

hicieron por recuperarlas mediante procesos de ejecución, ni porque el inversionista sea el protagonista del mercado bursátil, sino que tales dineros y el consecuente daño se perdieron por las siguientes causas:

- 6.1 Por el claro abuso del comisionista al realizar operaciones de venta definitiva de facturas sin que se le hubiera otorgado mandato para ello.
- 6.2 Porque la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA no verificó si el comisionista estaba facultado para realizar esta operación, no obstante que en el comprobante de negociación se dijo expresamente que en la misma obraba como mandante comprador del Dr. VARGAS CABRERA.
- 6.3 Porque a los inversionistas ni la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA ni TORRES CORTÉS les informó que sus dineros habían sido invertidos en operaciones de este linaje, conocimiento que sólo vino a tener cuando resultó impagada la factura.
- 6.4 Por haberse negociado en el seno de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA y con la participación del pluricitado comisionista facturas cambiarias, en cantidad considerable, cuando tanto el ordenante como el aceptante eran sociedades que no tenían los índices financieros y de solvencia para asumir dichos pagos.

Por todo lo anterior quiero rescatar que se da la relación de causalidad.

7. Como se anunció en el numeral noveno del escrito de reparos, el sentenciador de primer grado parece concluir que la responsabilidad

del comisionista y de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA se limita a verificar que la factura cumpla los requisitos de título ejecutivo. Esta postura resulta totalmente contraria a la protección del ahorro privado de los inversionistas. Sobre este punto me remito a lo dicho en el alegato de conclusión, cuando invoqué la sentencia de 22 de febrero de 2021, de la cual fue ponente el Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, pero procedo a transcribir en forma parcial lo siguiente:

*“3.2.2.4 La correcta interacción entre los participantes en las actividades de valores determina el desarrollo y robustez del mercado de capital. Existe un entrelazamiento inescindible entre los diferentes agentes y las operaciones negociales bursátiles y extrabursátiles. Se desarrollan en relación valor y captación de recursos del público – ahorro – inversión –; en consecuencia, el desbalance injustificado incide negativamente en la estabilidad del sector y trasciende con similares efectos en la economía del país.*

*El equilibrio del sistema, entonces, es fundamental. La protección del inversor por esencia vulnerable en operaciones negociales técnicas, resulta el propósito cardinal del mercado por cuanto, es la piedra angular que soporta la arquitectura del escenario de valores. En tanto, el sistema otorgue seguridad y transparencia, la confianza del inversionista se mantendrá incólume. La constancia de su intervención dinamizará el sistema, con la ventaja que ello representa para quienes buscan financiamiento y los demás intervinientes favorecidos por los réditos de las operaciones.*

*Las entidades que ejercen las actividades de valores, profesionales en su oficio, son por antonomasia los primeros llamados a resguardar el mercado a través del amparo al cliente. No se trata de relevar a éste de las contingencias propias de la negociación. La cuestión estriba en que aquellos, cada uno en el*

*ámbito de su participación, actúen de conformidad con la probidad que su rol en el mercado amerita. Les corresponde generar las condiciones necesarias para que el inversionista esté precedido de su comprensión en torno a la incertidumbre y los riesgos de las distintas operaciones y su disposición a asumirlos informadamente.” (El subrayado es mío)*

8. Descendiendo al punto relacionado con la responsabilidad civil profesional y extracontractual de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, y que se incorporó en el numeral 12 del escrito de reparos a la sentencia objeto de alzada, debo mencionar ante los H. Magistrados que ya en los numerales precedentes se ha hecho referencia a la conducta omisiva y consecuentemente negligente de la citada entidad bursátil. En adición a tales argumentos, que desde luego reclamo respetuosamente que se tengan incorporados en este numeral, debo manifestar que en mi sentir no puede ser de recibo el que las actividades y funciones de la Bolsa se limiten a proveer una infraestructura al mercado bursátil, como lo reclama la demandada en cita y lo acepta la sentencia de primera instancia, pues desde luego tal postura desconocería el deber de la Bolsa de proteger los legítimos derechos de los inversionistas, suministrar información adecuada y verificar que las operaciones que se realicen en su seno se ajusten a las disposiciones legales y a la buena fe de los comisionistas. Lo anterior tiene apoyo en los siguientes fundamentos:

8.1 Como tuve oportunidad de manifestarlo en los alegatos de conclusión, el tema de la citada entidad bursátil debe analizarse desde la óptica de la responsabilidad civil profesional, la especial diligencia que deben tener los participantes en el mercado de valores y en la captación de ahorros del público y su inversión. Fue desde esta óptica que

invoqué en los alegatos de conclusión presentados en primera instancia la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

- 8.2 No es que el suscrito apoderado pretenda reclamar que la BOLSA DE VALORES o de BIENES Y PRODUCTOS sea responsable por los riesgos que se den en las operaciones bursátiles, como lo entiende el sentenciador de primera instancia. Desde luego, en punto a las operaciones específicas del mercado que nos ocupa, son los comisionistas los primeros llamados a asesorar adecuadamente al inversionista y mantenerlo informado. Con esto quiero significar que no es mi intención modificar los reglamentos y la legislación bursátil en cuanto a las obligaciones que incumben a los diferentes actores en las negociaciones de la naturaleza que se comenta. Lo que sí se reclama es que las BOLSAS DE VALORES o BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, entre ellas desde luego la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, no pueden limitarse a ser un escenario de negociación sin que tengan deberes y obligaciones de prudencia y diligencia para proteger a los inversionistas. La actividad bursátil, como toda la actividad financiera genera un riesgo que puede afectar a los inversionistas y ahorradores y por ende todas las entidades pertenecientes al sector financiero deben tomar estrictas medidas para proteger a tales inversionistas.
- 8.3 En este punto sea lo primero anotar que son las propias normas constitucionales las que señalan la transcendencia de



la actividad financiera bursátil y aseguradora. Memórese al respecto lo siguiente:

- a. El art. 150 de la Constitución Política de Colombia de 1991 entre las funciones asignadas al Congreso, en el numeral 19 reseña que debe dictar las normas generales a que debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

*“D. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*

- b. En el art. 189 del mismo Ordenamiento Constitucional, al señalarse las atribuciones al presidente de la República, se enlista entre las mismas la siguiente:

*“24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.”*

- c. Y el art. 335 de la Carta Constitucional señala:

*“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la*

*cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”*

No huelga puntualizar que en concordancia con las normas transcritas la Corte Constitucional ha reconocido que la actividad financiera, bursátil y aseguradora comporta un interés público.

- 8.4 En el interesante escrito publicado por el Dr. RODRIGO BUSTOS DEAZA intitulado DEBER DE DILIGENCIA EN LA ACTIVIDAD BURSÁTIL: EL ESTRUCTURADOR Y LA CRISIS FINANCIERA, el autor puntualiza lo siguiente:

*“De tal suerte, aparecen tres elementos o condiciones que deben concurrir para el adecuado desarrollo del mercado bursátil cuya deficiente estructuración o funcionamiento puede llegar a ser fuente de responsabilidad frente a los participantes en dicho mercado, a saber:*

*.a. La suficiente provisión de infraestructura para la negociación de los activos objeto de transacción, incluido el suficiente, oportuno y real suministro de información sobre estructuras contractuales y activos transados.*

*.b. La garantía de la existencia de suficientes e idóneos controles al funcionamiento de los productos financieros transados, por parte de autoridades públicas y privadas en la materia.*

*.c. La existencia de mecanismos jurídicos adecuados para el cumplimiento de las operaciones celebradas, así como el acatamiento de los deberes que le corresponden a cada uno de los actores*

*concurrentes en el funcionamiento de los productos bursátiles objeto de transacción.”*

8.5 A propósito de tales conductas diligentes y prudentes para protección de los inversionistas, es menester mencionar que en el Decreto 2555 de 2010, entre otras disposiciones se incluyeron las siguientes:

- a. *“ARTÍCULO 2.11.1.1.9 Características de los sistemas de negociación. Los sistemas de negociación de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán procurar la más alta participación de personas en los mismos, promover la eficiencia y liquidez del mercado, asegurar niveles apropiados de protección a los inversionistas y usuarios, incluir reglas de transparencia en las operaciones, así como garantizar la difusión de información en tiempo real, con respecto a las operaciones que se celebren por su conducto.*

*Dichos sistemas se deben diseñar para operar y ofrecer precios eficientes, así como para garantizar un tratamiento equitativo a todos los participantes. En consecuencia, las metodologías de negociación que adopten deberán ser justas y ordenadas, de tal manera que se permita a los participantes obtener el mejor precio disponible en el sistema, de acuerdo con el tamaño de la oferta de compra o venta y el momento de su realización.” (El subrayado es mío)*

- b. Y en el art. 2.11.1.1.1 sobre el objeto de las bolsas de bienes y productos se dijo lo siguiente:

*“En desarrollo de su objeto social las bolsas deben garantizar a quienes participen en el mercado y al público en general, condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.”*

8.6 Es bajo tales principios, reglamentaciones y principios legales que orientan la responsabilidad profesional, de toda entidad financiera y entre ellas las que pertenecen al sector bursátil, que en nombre de mi poderdante se reclama ante la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA a fuer de pecar por reiterativo que no tuvo la suficiente prudencia y diligencia para proteger los derechos del inversionista demandante y no acató el tomar medidas para garantizar la transparencia y seguridad de las operaciones que se realizan en su seno. Lo anterior con apoyo en los siguientes hechos que se encuentran debidamente probados:

- a. El haber implementado las operaciones definitivas de facturas, apartándose en algo de su objeto social, negociaciones que no debieron ser lo suficientemente transparentes y seguras, como quiera que la Superintendencia Financiera de Colombia suspendió las mismas, según lo confesó el representante legal de la BOLSA MERCANTIL.
- b. El haber permitido que TORRES CORTÉS realizara una operación de venta definitiva de facturas en nombre del mandante comprador CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA, identificado con cédula de

ciudadanía No. 17.103.244, según se atestó en el Comprobante de Negociación No. 15154601, correspondiente a la Rueda No. 55 del 20 de marzo de 2012, cuando lo cierto es que el citado comisionista carecía de poder, mandato y facultades para realizar dicha operación.

- c. El no haber verificado si el comisionista tenía facultades del mandante comprador para realizar la compra de la Factura No. 10382.
- d. El no haberse suministrado información oportuna a los inversionistas sobre las operaciones que estaba realizando el comisionista sin tener facultades para ello.
- e. El haber permitido que se negociaran facturas emitidas por un ordenante que no tenía capacidad financiera de pago y más aún cuando el aceptante también carecía de dicha capacidad.

Para concluir, considero de rigor poner de presente ante esa H. Corporación que mal puede exonerarse a la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA con el argumento de que se limita a prestar el servicio de sus estructuras para que se realicen en su seno operaciones bursátiles. De ser esto así, daría lo mismo el que se negociaran facturas en el seno de una bolsa de bienes y productos o en los mercados de grandes abastos o en el comercio de San Andresito.

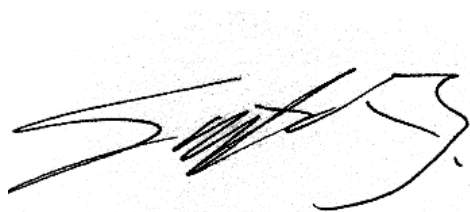
Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Tribunal Superior de Bogotá que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

**III****NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales ratifico ante el Despacho mi información de contacto así:

DIRECCIÓN: Carrera 15 No. 106-32, Oficina 207  
CORREO ELECTRÓNICO: [Santiago.lozano@lozanoatuesta.com](mailto:Santiago.lozano@lozanoatuesta.com)  
CELULAR: 315 3006150

Cordialmente,



**SANTIAGO LOZANO ATUESTA**  
C.C. No. 19.115.178 de Bogotá  
T.P. No. 14684 del C.S.J.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 8:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

Cordial Saludo,

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** ASESORIA CORPORATIVA SECTOR SALUD <info@consultoriayasesoriaespecializada.com>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 7:45 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** marce rodriguez <notificacionesmedefiende@gmail.com>

**Asunto:** MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**Señora Magistrada**

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

**SALA 016 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**RADICADO:** 110013103001202100308-02

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante:** SADITH MARIA ARRAZOLA TIQUE Y OTROS  
C.C: 1001118213

**Demandado:** CLINICA JUAN N CORPAS LTDA  
NIT: 830.113.849-2

**ASUNTO:** MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION



**C&AE S.A.S – Consultoría y Asesora Especializada**, persona jurídica con NIT. **900.544.931-1**, a través del Dr. **JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ**, abogado con Tarjeta Profesional N° 227.656 del C.S.J., e inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de esta persona jurídica de acuerdo al Art. 75 C.G.P., actuando en calidad de apoderado judicial **SADITH MARIA ARRAZOLA TIQUE Y OTROS**, mediante el presente memorial realizo **AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** las siguientes solicitudes:

Adjuntos:

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ERAZO S.**

**Abogado**

Inscrito Art 75 CGP

Cel 317 6360600

Email:

[info@consultoriayaseroriaespecializada.com](mailto:info@consultoriayaseroriaespecializada.com)

Señora Magistrada

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

**SALA 016 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**RADICADO:** 110013103001202100308-02

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandante:** SADITH MARIA ARRAZOLA TIQUE Y OTROS  
C.C: 1001118213

**Demandado:** CLINICA JUAN N CORPAS LTDA  
NIT: 830.113.849-2

**ASUNTO:** MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**C&AE S.A.S – Consultoría y Asesora Especializada**, persona jurídica con NIT. **900.544.931-1**, a través del Dr. **JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ**, abogado con Tarjeta Profesional N° 227.656 del C.S.J., e inscrito en el certificado de Cámara de Comercio de esta persona jurídica de acuerdo al Art. 75 C.G.P., actuando en calidad de apoderado judicial **SADITH MARIA ARRAZOLA TIQUE Y OTROS**, mediante el presente memorial realizo AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA las siguientes solicitudes:

Fundo esta solicitud en los siguientes hechos:

**PRIMERO.** El día 28 de febrero de 2.023, la sala 16 civil del tribunal superior de Bogota, mediante auto admitió en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y otorgo 5 días para la sustentacion por escrito del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.** De acuerdo al articulo 322 del CGP, inciso 3 se procede a realizar sustentación del recurso de apelación a la sentencia así:

#### RECURSO DE APELACION

Señora Magistrada, SALA 016 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, realizo sustentación del recurso de apelación a la sentencia del presente proceso de forma parcial de acuerdo a lo preceptuado en el art 332 del CGP, en lo que respecta a los siguientes reparos y de los cuales se sustentan así:

#### REPAROS

##### 1. CONDENA POR LUCRO CESANTE

Respecto a la condena por Lucro Cesante en la que no concedió este valor porque solo concedió en favor del padre del bebe, no sobre el fallecimiento de los dos La madre y el fruto de la gestación. La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha advertido que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no interfiere en la condena a una indemnización por lucro cesante. En responsabilidad civil extracontractual la pensión de sobrevivientes es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil. En otras palabras, esa pensión puede acumularse al resarcimiento de esos perjuicios patrimoniales que reciben los familiares de la víctima. Ello es así porque la prestación de sobrevivientes deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria originada en la responsabilidad civil. De esta forma, la Sala Civil concluyó que para establecer la compatibilidad de las indemnizaciones no existe una regla absoluta, sino diversas reglas que, según la situación, deberán estudiarse y aplicarse. Esta circunstancia no implica que exista contradicción entre providencias de la Corte

para resolver un mismo problema. Lo anterior de acuerdo a la sentencia del MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC042-2022 Radicación N.º 73001-31-03-006-2008-00283-01, del 7 de febrero de 2.022.

Se equivocó el Ad quo en manifestar que no se acreditó que la señora Myriam tique trabajara y que esto era hipotético, pero en la demanda y en los testimonios se informó que la señora trabaja al momento del fallecimiento, por otro lado si no se hubiera probado los ingresos, el juez debió establecer estos ingresos sobre la presunción legal de ingresos sobre el salario mínimo legal, de acuerdo a los precepto de la figura jurídica de la tarifa legal.

Se equivoca el Ad quo en cuantificar que los otros familiares del bebe no son objeto de este reconocimiento ya que su sufrimiento no es tan grande porque no conocieron a su hermano medio por parte de madre y hermano paterno y materno. No se entiendo cual es el razonamiento en conceder esta pretensión en favor del padre y no de los hermanos, ya que como lo manifestó el Ad quo los hermanos no al alcanzaron a conocer su hermano, pero efectivamente el Ad quo reconoció este derecho en el padre, quien tampoco logró conocer a su hijos. Cuando esta por llegar un bebé y nace, en la alegría de la familia ( padre, madre, hermanos, abuelos, tios, familia etc, ) se presentan una cantidad de sentimientos personales, incuantificables que están al arbitrio de terceros, para esto la jurisprudencia a fijado unas tablas de cuantificación de pretensiones por daños morales a los cuales el Ad quo se alejo y cuantifico a su libre albedrio.

Tenga en cuenta señora Magistrada que si bien es cierto que los jueces en el marco de un Estado Social de Derecho deben justificar suficientemente sus sentencias conforme a lo demostrado por las partes en un proceso judicial. Esto implica analizar las pruebas y posiciones de las partes y justificar la decisión en los argumentos más razonables y fuertes que el juez encuentre razonados, en el presente proceso el Ad quo, se alejo de lo parámetros establecidos por la jurisprudencia.

## **2. CONDENA POR DAÑOS A LA SALUD**

El señor juez no concedió daños a la salud que generaron el fallecimiento de la señora Miryan Tique y el fruto de la gestación.

Respecto a la condena por daños a la salud, sobre la tasación sobre esta máxima de la valoración de los daños causados a personas o a cosas, en pronunciamiento reciente, esta Corporación precisó que «supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o al menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento» (CSJ SC2107, 12 jun. 2018, rad. 2011-00736-01). En esta sentencia se condenó en favor de los demandantes por los daños sufridos a la salud de la paciente fallecida en 90 SMMLV, para ser repartidos proporcionalmente en partes iguales para los demandantes. En el presente proceso se debe tener que el daño a la salud se produjo en dos personas uno en la madre y otro el recién nacido.

## **3. CONDENA POR DAÑOS MORALES**

El señor Juez concedió daños morales en cabeza del señor Jose Carlos Julio Sarmiento Peña, en calidad de padre por fallecimiento del bebe, no se entiende por qué no concedió daños morales sobre los otros demandantes. Pero erróneamente se manifestó el señor Juez en que acepto que es natural el fallecimiento de una materna y que esta puede fallecer pero el fruto de la gestación no debió fallecer.

Manifiesta el señor juez que el bebe fallece por aspiración de meconio, y que esto se dio por estres dado que el suministro de sangre disminuye, lógico ya que la mama estaba presentando una embolia de líquido amniótico. Informe el señor juez que fue algo colateral de la atención a la señora Miriam Tique, ya que el manejo del bebe fue totalmente descuidado, por prestar mejor atención a la madre. Es reiterativo el señor Juez en manifestar en aceptar que el fallecimiento de la madre por embolia de líquido amniótico y que el bebe no debió fallecer.

Hubo negligencia en el parto que genero la situación de fallecimiento del bebe.

Le dio mayor ponderación el señor juez al dictamen médico del perito medico aportado por la parte demandante, peritaje médico que dio sin cumplimiento de los requisitos de ley, desestimo el peritaje medico rendido por la perito medico aportada por parte de la parte demandada informando que aunque la perito es médico general, no es un perito médico especializado.



Informo que el peritaje medico rendido por el perito medico aportado por la prueba de oficio, fue contundente, por ser un médico especialista en la materia, y desestimo el peritaje medico aportado por la parte demandante y del asesor médico de la parte demandante por ser médicos generales con amplias experiencias, pero que no son idóneas por no tener la especialidad de la materia.

Justifica el señor juez que la muerte de la mama debió ocurrir aunque se haya realizado una cesárea de forma tardía, pero que el fallecimiento del bebe, no debido suceder.

Respecto a la condena por daños morales, el propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador. En este orden el juez desconoció la tasación máxima para el resarcimiento de los daños, cuando se provoca el fallecimiento de una persona, como lo fue en este caso y debe tener en cuenta el señor Juez que en el proceso de la referencia se presentó el fallecimiento de dos personas, la madre gestante y el fruto de la gestación.

#### 4. FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

Durante el proceso, la parte demandada, dado su no comparencia al proceso, y que opto por guardar silencio, solicito pruebas de oficio, que fueron inconducentes.

El señor juez no tuvo en cuenta para fallar en el proceso el dictamen médico pericial aportado por la parte demandante, que cumplió con todos los requisitos de ley, pero si le dio mayor valor probatorio al dictamen aportado de oficio por la parte demandada, que no cumplió con los requisitos de ley.

Informo el señor Juez que para proferir sentencia desfavorable se basó en la estadísticas en que la embolia de líquido amniótico es un hecho súbito que sucede en 2 de 6 maternas, esto significa la aceptación por parte del señor Juez de que las maternas que ingresan a los servicios hospitalarios fallecen en un porcentaje de 33%.

Manifestó el señor Juez que la muerte de la señora Miriam Tique, no se le puede indilgar a la clínica Juan N Corpas, por que cumple con todos los protocolos médicos, conclusión errónea ya que esta entidad no tiene el mínimo manejo sobre los temas de habilitación de servicios.

En la entrega inicial de la historia clinica al esposo de la paciente fallecida solo entrego una historia clinica con 42 paginas, la historia clinica estaba compuesta por 69 folios de los cuales se encontraban incompletos, en el documento entregado a los familiares de la victima no existian los folios 11, 18 ( Anotaciones y procedimientos anteriores a la fecha de los hechos presente proceso) y a partir del folio 22, no existia los folios 25, 36, 37, 38, 39,43,45, 53, 54, 60, 61, 62, 63 y de la existencia de otros folios como el 48, pero sin ningu tipo de anotaciones, solo con firma del personal asistencial, incumpliendo con la RESOLUCION NUMERO 1995 DE 1999, por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica ARTÍCULO 7.- NUMERACION CONSECUTIVA DE LA HISTORIA CLINICA Todos los folios que componen la historia clínica deben numerarse en forma consecutiva, por tipos de registro, por el responsable del diligenciamiento de la misma.

Se extraña la falta de manifestación por parte del señor Ad quo sobre estos faltantes en los folios, ya que la historia clinica debe ser completa, en caso de que haya una equivocación, se deben realizar unas notas administrativas pero nunca eliminar los folios. Que contendrían estos folios que fueron eliminados de la historia clinica, por que no aparecen estos folios, la historia clinica fue entregada incompleta.

#### DECRETO EXCIVO DE PRUEBAS DE OFICIO

Si bien es cierto el juez podrá decretar pruebas de oficio durante las oportunidades probatorias, y en todo caso, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, siempre que permita verificar los hechos que son alegados por las partes. **No obstante, los jueces deben hacerlo de "manera imparcial y con los elementos de la sana**

crítica", respetando el "**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS**" que significa lograr el "equilibrio" entre las partes para defender sus respectivas posturas; cada una puede usar oportunamente las herramientas que la ley y la Constitución le otorgan para resguardar sus intereses en el proceso. La Corte consideró que debe ser interpretado "a la luz del principio de igualdad material" constitucional. Los jueces son los instructores del proceso civil. En esa condición, deben observar la garantía de " igualdad de armas entre las partes", **lo que comprende dinamizar la carga de la prueba cuando una de ellas está en clara desventaja probatoria**. Esto, para reestablecer el equilibrio procesal de las partes.

Si el juez no aplica esta figura, trasladando la carga de probar a quién está en mejores condiciones para hacerlo, es violatorio del debido proceso de la parte afectada que en cualquiera de las instancias decreta pruebas de oficio en favor de la parte que durante todo el proceso estuvo en mejores condiciones probatorias. Lo anterior para sintetizar que la parte demandada, introdujo pruebas de manera tardía a través de la figura procesal del decreto de prueba de oficio y que a pesar de ser decretadas estas pruebas, fueron pruebas que no cumplieron con los mínimos de ley como fue el caso del perito médico Dr. Daniel Antonio Montenegro aportado como prueba de oficio que no cumplió con las normas del CGP, artículo 226, adicionalmente quien en interrogatorio de sustentación del peritaje, informo que no había realizado su experticia sobre documentos como el informe de necropsia médico legal del bebé, aduciendo que no le fue aportado, pero que se pudo constatar que si se encontraba en la documentación aportada para análisis, pero que no lo analizó, también manifestó la importancia de las anotaciones por parte del personal asistencial y que los especialistas no tienen en cuenta, y por otro lado el aporte de pruebas de la historia clínica física como pruebas de oficio, tanto de la madre como del bebé fallecidos sin cumplimiento de los requisitos de ley, ya que estas historias clínicas se encontraban en total desorden, sin foliar, sin secuencialidad, con tachones, y con anotaciones de fechas anteriores a los hechos que originaron la demanda.

#### **VALOR PROBATORIO A PRUEBAS DE OFICIO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE LEY Y CON MÚLTIPLES CONTRADICCIONES POR PARTE DEL PERITO MÉDICO DR. DANIEL ANTONIO MONTENEGRO**

El ad quo le dio valor probatorio a la prueba pericial aportada de oficio por la demanda, prueba que no cumplió con los requisitos de ley, al no cumplir con los mínimos de ley, el ad quo debió rechazar esta prueba y no haber decretado el testimonio del perito, incluso la debió rechazar en el mismo momento en que el mismo perito informo que no había realizado el peritaje sobre el informe de necropsia médico legal del fruto de la gestación por que no le habían entregado el documento, información inexacta ya que el mismo perito manifestó que le habían entregado una historia clínica de 42 folios y un informe de necropsias médico legal, es decir el perito conoció sobre estos documentos y **no** hizo manifestación alguna, se escudo en que no le había sido entregado dicho documento.

El perito médico Dr. Daniel Antonio Montenegro, afirmó en varias oportunidades situaciones contrarias que inicialmente utilizó para realizar defensa de su peritaje médico y posteriormente refuta la misma información, informo que no hay especificidad, que había, una nota de realizar cesarea mal escrita, que cuando lo escriben así, debe ser un error de ortografía y que el no le pone atención a esas anotaciones.

El perito médico informa que revisado el informe de necropsia, ( es decir **si** conoció el informe de necropsia) pudo constatar que se trataba de una Elam que es una patologías rara y que tiene una incidencia entre 1 y 8 por cien mil nacidos vivos, que según la literatura basada en la evidencia tiene una letalidad del 50% al 90%. En este sentido no se entiende en que consiste una patologías rara, ya que según el primer argumento en una población de 50 millones de habitantes como tiene Colombia, la Elam le ha ocurrido en promedio a 4.000 habitantes, adicionalmente de estos la letalidad pudo estar entre 2.000 muertes y 3.600, no se entiende entonces cual es la patologías rara cuando se han identificado por lo menos 2.000 muertes en un promedio de 50 millones de habitantes, aquí es necesario saber cual es el racero para determinar que una patologías es rara, , pero que raro puede ser cuando hay identificados mas de 2.000 muertes en 50 millones de habitantes??.

Según la OMS, una patologías rara es la que sucede 5 casos por cada 10.000 personas, a nivel mundial, esto significa que para una población de 50 millones de habitantes la incidencia de mortalidad sería de menos de 250 habitantes, tengase en cuenta que aquí, el perito manifestó que una enfermedad rara era de 1 a 8 por cien mil nacidos vivos, es decir para el caso de



Colombia era menos de 4.000 habitantes, cifra muy alejada de la realidad en Colombia<sup>1</sup>. Según el informe <https://www.keionline.org/wp-content/uploads/KEI-Briefing-Note-2020-4-Defining-Rare-Diseases.pdf>, que define las estadísticas para la definición de enfermedades raras de cada uno de los países, establece que para Colombia, una enfermedad rara es la que sucede en 1 paciente de cada 2.000 es decir 50 pacientes por cada 100.000, cifra muy alejada de la manifestada por el perito médico de 1 a 8 por cada cien mil pacientes.

El perito médico Dr. Daniel Antonio Montenegro, manifestó que en el informe de necropsia esta solamente la descripción de los hallazgos externos e internos del feto, pero no hay una descripción histopatológica de ninguno de sus tejidos. ( Confirma con esta afirmación que si conoció el perito médico sobre el informe de necropsia médico legal del feto, al cual en otras oportunidades había manifestado que no le habían entregado el documento de informe de necropsia médico legal del fruto de la gestación.)

El asesor médico de la parte demandante, manifestó en la audiencia a respuesta seguida del perito médico Dr. Daniel Antonio Montenegro que si hay una descripción, que el patólogo refiere la razón por la cual no puede hacer un diagnóstico por que se omitieron aspectos relevantes, entre ellos el cordón umbilical y la placenta que no fueron anexos para poder hacer el estudio, material patológico que debió enviar la clínica pero que no lo hizo y que hubiera permitido determinar la causa del feto.

Manifestó el perito médico Dr. Daniel Antonio Montenegro, que es muy importante el registro de cada uno de las actividades de las evoluciones del trabajo de parto, es importante el registro del partograma elemento que debe estar presente, informo que en la historia clínica analizada no hay un registro de partograma, pero que si se encuentra descrito en la historia clínica, pero después informo que el hecho de que se registre en la historia clínica, la condición del paciente durante el trabajo de parto esta consignado en la historia clínica. Informo que las notas de enfermería son muy importantes, que en muchas oportunidades, nosotros los médicos que por alguna razón que **no es responsable omitimos los informes de enfermería**, que son determinantes en seguridad del paciente, a la pregunta de que realizó el médico asesor de la demandante que en la historia clínica había 3 anotaciones de enfermería que hacían referencia a remisión de conducta de cesárea hechas por auxiliares de enfermería y que menciona 2 de los nombres de los ginecólogos que formularon la cesárea, informo el perito médico que los médicos están acostumbrados que los médicos generales y auxiliares a informarle al paciente indicaciones de cesárea, que son errores que comenten por falta de análisis objetivo de las condiciones del paciente, por eso es necesario llegar con el especialista para que el tome las condiciones puntuales a seguir. Nuevamente se contradujo el perito médico, en primer lugar manifestó que no es responsable no tener en cuenta las anotaciones que realiza el personal de enfermería y / o médicos generales y después dice que son errores que comenten los auxiliares de enfermería y los médicos generales, pero que es el especialista quien debe emitir la conducta al especialista.

Nuevamente el perito médico se contradice cuando es interrogado por el médico asesor de la parte demandante, cuando solicitó dar explicación sobre la anotación en la historia clínica, que dice que en el folio 23 dice “ médico ordena hospitalizar para cesárea, por entrega de consentimiento informado”, manifestó el perito médico que lo que no sabía era si el médico que dio el ingreso es un médico general o un médico especialista, entonces el médico perito analizó la historia clínica, pero no supo definir quien había dado la orden de cesárea, pero si manifestó que eran muy importantes las notas de enfermería y de medicina general y que por alguna razón no responsable los médicos especialistas no tenían en cuenta estas anotaciones. Pregunto el asesor médico de la parte demandante que no se encuentra en la historia clínica una anotación por que se cambia la conducta terapéutica, a lo cual el perito médico informo que si que no había una nota informando pero que un trabajo de parto no estaba contraindicado. Aquí se debe recordar que la historia clínica es un documento legal, y que es la prueba principal para un proceso de responsabilidad médica, si el documento principal “ historia clínica” que se encuentra reglamentado no se encuentra bien diligenciado, el perito médico debe ajustarse a lo que estaba consignado en la historia clínica, al hacer inferencias de como se debió realizar el proceso de parto lo está haciendo desde su perspectiva profesional de lo que debió ser y no lo que realmente se hizo.

Manifestó, el Dr. Daniel Antonio Montenegro que el consentimiento informado es un documento que debe contener todos los riesgos del trabajo de parto, debe tener la descripción

<sup>1</sup> <https://www.keionline.org/wp-content/uploads/KEI-Briefing-Note-2020-4-Defining-Rare-Diseases.pdf>

puntual de riesgos maternos y fetales, el consentimiento debe ser específico inclusive debe manifestar la probabilidad de muerte. Respecto a este asunto informo que el consentimiento informado no estaba anexado en los documentos que le habían enviado para la realización del peritaje médico, pero que en la historia clínica sí dice que lo firmaron.

Ya por último, el día 31 de Octubre 2022 día señalado por el señor Juez para la sentencia del presente proceso, se decreto una nueva prueba de oficio por parte del señor Juez, solicitando aporte en medio digital los PROTOCOLOS DE PARTO INSTRUMENTADO y de COLAPSO MATERNO de la Clínica para el 7 de mayo de 2017., los cuales fueron aportados, pero otra vez la demandada CLÍNICA JUAN N. CORPAS, no cumple con el aporte de pruebas de acuerdo a la solicitud del señor Juez de despacho de los cuales el único documento que aportó que se presume es de su autoría es el documento denominado "AQ-GU02-V1 MANEJO DE HEMORRAGIA POST PARTO", documento desactualizado, sin conocimiento de la procedencia, de la emisión y sin firmas, teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el señor Juez de despacho era la de aportar PROTOCOLOS DE PARTO INSTRUMENTADO y de COLAPSO MATERNO de la Clínica para el 7 de mayo de 2017.

Los documentos aportados como ATENCIÓN DE PARTO INSTRUMENTADO (1) de la secretaría Distrital de Salud de Bogotá con bibliografía del 2002, DIAGRAMA HEMORRAGIA OBSTÉTRICA y GUÍA DE HEMORRAGIA POSTPARTO CÓDIGO ROJO, ninguno de ellos aparece membretado con el nombre de la Clínica Juan N Corpas como un proceso de calidad de adherencia institucional y se pueden constatar muy fácil que son extraídos directamente de internet.

En los documentos aportados tampoco anexan el documento técnico que indique si la clínica Juan N Corpas se adhirió o adaptó una guía específica como lo exige la normativa de habilitación que para esa fecha estaba vigente como la Resolución 2003 de 2014; solo aportan documentos disponibles en internet que si bien son una buena referencia bibliográfica y/o académica, no es soportada como un proceso institucional adaptado, de protocolo o de guía; La demandada CLÍNICA JUAN N. CORPAS, no aportó los documentos de adopción de guías institucionales.

El ad quo al sentenciar desfavorablemente al no valorar las pruebas condujo a una violación indirecta de los artículos 1613, 1614, 1615, 1626, 2341, 2343, 2356 y 2357 del Código Civil, a causa de los errores de hecho manifiestos y trascendentes por la indebida apreciación de la prueba documental Historia Clínica, ya que no tuvo en cuenta que la historia clínica de 42 páginas en pdf, y que fue aportada por la misma demandante y como se manifestó en sendos memoriales, cuyas manifestaciones por parte del personal médico y asistencial se realizan a través de la apertura de folios y que dicha historia clínica tenía 69 folios, de los cuales en el documento entregado a los familiares de la víctima no existían los folios 11, 18 (Anotaciones y procedimientos anteriores a la fecha de los hechos presente proceso) y a partir del folio 22, no existía los folios 25, 36, 37, 38, 39, 43, 45, 53, 54, 60, 61, 62, 63 y de la existencia de otros folios como el 48, pero sin ningún tipo de anotaciones, solo con firma del personal asistencial, incumpliendo con la RESOLUCIÓN NUMERO 1995 DE 1999, por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica ARTÍCULO 7.- NUMERACIÓN CONSECUTIVA DE LA HISTORIA CLÍNICA Todos los folios que componen la historia clínica deben numerarse en forma consecutiva, por tipos de registro, por el responsable del diligenciamiento de la misma.

Así mismo como la infracción directa de las normas sustanciales invocadas por error de hecho en la apreciación de las pruebas periciales, no tuvo en cuenta el dictamen médico pericial rendido por la perito Dra Fabiola Jimenez, peritaje médico con más de 30 años experiencia laboral profesional como perito médico del Instituto de Medicina Legal y con expedición de más de 200 peritajes médicos rendidos, que dio cuenta de que en el presente caso se establece que existe una relación directa causa efecto entre la muerte del binomio madre-hijo y la atención médica inadecuada suministrada en la institución tratante, se presentó un evento adverso centinela prevenible, pero si le dio mayor relevancia al peritaje médico presentado como prueba de oficio, el cual no cumplió con los requisitos de ley para emitir un peritaje y que no analizó toda la información aportada para la expedición del mismo.

También con la sentencia desfavorable en la indebida valoración de las pruebas el ad quo violó las normas sustanciales invocadas por error de hecho en la valoración de las pruebas testimoniales, ya que no tuvo en cuenta el señor juez, que los testimonios de los médicos especialistas que atendieron a la paciente, fueron solicitados inicialmente por la parte demandante, pero que fueron citados por la parte demandada, rindieron testimonios 3 médicos especialistas, el primero Dr. Marroquin, quien atendió y realizó la cesárea a la paciente, reconoció que habían factores de riesgo y evidencia científica médica e internacional para



desarrollar una Elam, que la edad materna si incidia en un factor de riesgo, en contra posicion a lo manifestado por el segundo especialista que rindio testimonio el Dr. Juan Fernando Ospina que manifesto que la edad gestacional no era un riesgo y que no conocia protocolos de factores de riesgo para la ELAM y desconocio que la paciente fuera catalogada como de alto riesgo y manifiesto no responder por el personal asistencial a su cargo, pero si confirmo que la aplicacion del medicamento misoprostol y oxitocina no pueden ser administrados de forma concomitante, y que como se demostro a la paciente si le fueron aplicados estos medicamentos al mismot tiempo, ya que no obra en la historia clinica la orden medica de suspension, pero si se encuentra descrito las fechas y horas en que fueron suministrados estos medicamentos, posteriormente rindio testimonio el Dr. Ovalle, que se contradijo en su testimonio cuando afirmo que las enfermeras se equivocaban mucho en las anotaciones que realizaban en las historias clinicas, pero despues informo que si habia pasado ronda con la enfermera y que ella alli habia escrito que la paciente requeria cesarea por indicaciones del Dr. Ovalle, es decir el mismo.

A la pregunta que realizo el abogado de la parte demandante al perito medico que si habia realizado un analisis al evento adverso centinela reportado a la secretaria de salud distrital, informo el perito medico que no lo habia analizado. Señora Magistrada, es cierto el perito medico no tuvo la oportunidad de realizar analisis del evento adverso reportado a la secretaria de salud distrital por que la Clinica Juan N Corpas no realizo el respectivo reporte como lo menciona la norma.

A la pregunta realizada por el abogado de la parte demandante de que si que si se habian presentado los siguientes factores de riesgo que permitan determinar si los siguientes factores de riesgo para desencadenar la Elam, de acuerdo a la literatura medica, como edad materna menor a 35 años, embarazo macrosomico, multigestante, a lo cual el medico perito manifesto que eran diferentes los factores de riesgo de embarazo a los factores de riesgo para desencadenar en una embolia de liquido amniotico, diferente a la manifestación que realizo el ginecolo Dr. Marroquin que si manifestó que la ELAM, es una entidad inmensamente rara, que la literatura medica habla de una ocurrencia de 2 a 5 casos por 100.000 mujeres embarazadas, y que la letalidad o mortalidad entre el 13 y el 48%, informacion muy diferente a lo manifestado por el perito medico y por las estadisticas de la OMS<sup>2</sup>.

### **CONTRADICCIONES DE LOS GINECOLOGOS ( que atendieron a la paciente) Y DEL PERITO MEDICO ( prueba de oficio)**

Pregunto el Ad quo que al Dr. Marroquin en testimonio rendido que si la edad añosa de la paciente era una incidencia para la ocurrencia de la ELAM, a lo cual el Dr. Marroquin manifestó que si, informo que dentro los factores de riesgo si eran factores de riesgo, que la edad materna superior a 35 años, descrito son mas proclive a hacer un evento de ELAM, que es lo que han demostrado los estudios de literatura medica.

Pregunto el abogado de la parte demandante al Dr. Marroquin que tipo de evento se presento, a lo que manifesto el Dr. Marroquin que se presento un evento adverso no prevenible, y preguntado nuevamente informo que si habian algunos factores de riesgos para la ELAM, como la edad materna, el trabajo de parto, el mismo parto, la misma cesarea, y otras, fetos de sexo masculino, etc, es una serie de eventos que suceden en el embarazo, que no son frecuentes, pero si, hay factores de riesgos discritos en esta entidad, información muy diferente a la manifestada por los otros ginecologos que atendieron a la paciente y por el perito medico que rendio testimonio a traves de prueba de oficio que no cumplio con los requisitos de ley.

Señora Magistrada, en este asunto se presentaron contradicciones entre todos los testimonios de los especialistas ginecologos que rindieron testimonio y que atendieron a la paciente, unos informaron que si, que hay habian factores de riesgo para desencadenar en una Elam, otros dieron estadisticas diferentes en relacion a la literatura medica y las estadisticas de la OMS, otros se contradijeron en informar en que las notas de auxiliares de enfermeria y medicos generales eran validas, pero posteriormente manifestaron que no eran responsables en la informacion que ellos escribian, se rindio testimonio por parte de perito medico que no cumplio con los requisitos de ley para emitir y rendir testimonio, se introdujeron pruebas que no cumplian con los requisitos de ley, se dio oportunidad a traves de la figura de pruebas de oficio para organizar la informacion de la historia clinica aportada como prueba de oficio que no cumplio con los requisitos de ley, la historia clinica digital fue aportada con informacion que le fue sustraída y que nadie dio razon de su ausencia.

<sup>2</sup> <https://www.keionline.org/wp-content/uploads/KEI-Briefing-Note-2020-4-Defining-Rare-Diseases.pdf>

Todos los especialistas ginecologos manifestaron que no pudo haber una formulacion de oxitocina y misoprostol de forma concomitante, pero en la historia clinica aportada de oficio se evidencia una formulacion de misoprostol y oxitocina en forma concomitante y que no hubo suspension de un medicamento despues uno del otro, es decir, que se debe esperar 6 horas entre el efecto del misoprostol y oxitocina, indicacion que debe ser una orden medica por escrito en la historia clinica, que debio estar descrita en la historia clinica pero que no reposa en ningun folio de la historia clinica digital, pero que si se observa que fue administrada de forma concomitante en la historia clinica aportada como prueba de oficio.

En revision de la historia clinica fisica se observa a paginas 55, en el documento Tarjeta de medicamentos que se informa que se realizo aplicacion de misoprostol el dia 7 de mayo de 2.017 a las 12,18,24,6, horas y el documento familiograma de la pagina 29 se informa que se aplico oxitocina en 6 UI a las 18+30, con 8x80.E-1. Corroborando informacion del testimonio de la perito medico de la parte demandante, en que no constaba por ninguna parte el registro de la aplicacion ni de la suspension, pero que si afirmo un medico especialista que el estaba seguro que si se habia suspendido. Esta informacion aportada por la demandada como historias clinicas fisicas dan cuentas de que medicamento misoprostol y oxitocina se aplicaron en forma concomitante a las 18:00 y 18:30

55 / 132 - 75% +

CLÍNICA JUAN N. CORPAS		CODIGO									
TARJETA DE MEDICAMENTOS		AH-FO-21-V3									
FECHA DE INICIO	MEDICAMENTO	DOSIS	VIA								
7 05 17	Misoprostol	25 mg	vog. oral								
Frecuencia: IC 6H											
Nombre de enfermera: [Handwritten]											
HORAS DE ADMINISTRACIÓN											
7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	1	2	3	4	5	6

ryamGarzon.pdf 29 / 132 - 75% +

CLÍNICA JUAN N. CORPAS		CODIGO				
FAMILIOGRAMA		AH-FO-38-V2				
DD	MM	AA	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	HISTORIA CLÍNICA NÚMERO	EDAD	SERVICIO
7	05	17	Ryam Tique Garzon	52348257	41	Ginecología
13+00	4 can	20 cc	Int S	Monifetoles 2A	TA	FC FR PCP
14+30	2 en 10 min	20 cc	++	SI	11 24/99	701 18 138
15+00	---	---	---	SI	11 12/99	83 18 140
16+30	---	---	---	SI	M 10/85	73 18 155
17+00	3 en 10 min	30 cc	++	SI	RAH 12/99	73 18 145
17+30	4 en 10 min	40 cc	+++	SI	claro 11/91	78 18 139
18+00	4 en 10 min	40 cc	+++	SI	claro 12/89	79 17 138
18+30	4 en 10 min	30 cc	+++	SI	claro 10/17	83 17 152
19+00	3 en 10 min	20 cc	++	SI	claro 10/19	84 18 152
19+30	3 en 10 min	20 cc	++	SI	claro 10/20	84 19 147
20+00	3 en 10 min	35 cc	++	SI	claro 100/75	96 18 147
20+30	3 en 10 min	35 cc	++	SI	claro 105/79	88 18 157

8 x 80. E-1 oxitocina 6U.

DR. OSCAR MARGOLIN  
Ginecología y Obstetricia  
PM. 99295-80

En revision de la historia clinica digital se observa en la pagina nro 34 a folio nro 50 (7 de mayo de 2017 hora 17:44) que se inició oxitocina 6 UNI pasar según protocolo.



SIGNOS VITALES TA 114/75 FC 86LPM  
C/C NORMOCEFALO MCUOSA ORAL HUMEDA  
C/P TOR AX SIEMTRICO RSRRS SIN AGREGADOS SC SRITMICO SIN SOPLOS  
ABD: UTEROG RAVIDO FETO UNICO VIVO FCF 146LPM 1 CONTRACCIONES DURACION 15 SEGUNDOS INTNSIDAD +/-+++ RECUPERA ETADO BASAL  
TV. VAGINA NT/NE DILATACION DE 4 CM BORRAMIENTO DEL 70% ESTACION -1 MEMBRANAS INTEGRAS SE REALIZA AMNIOTOMIA LIQUIDO  
CLARO NO FETIDO  
EXT: SIN EDEMAS PERFUSION DISTAL  
NEU: SIN DEFICIT ROT +/-++++

#### ANÁLISIS

PACIENTE CON BIENESTAR FETAL CLICNOO HEMODINAMIAMENTE ESTABLE SE INICIA APORTE DE OXITOCINA 6 UNI PASAR SEGUN PROTOCOLO.

#### PLAN Y MANEJO

CONDUCCION DLE TRBAJO DEL APRTO  
MONITORIA FETAL  
CSV AC

Evolución realizada por: JOHANA ANDREA GALINDO ACOSTA-Fecha: 07/05/17 17:44:10

DIAGNÓSTICO

O48X

EMBARAZO PROLONGADO

Tipo PRINCIPAL

*Johana A. Galindo A.*

JOHANA ANDREA GALINDO ACOSTA

Reg. 1020737337

MEDICINA GENERAL

En ninguna parte de la historia clinica digital y de la historia clinica aportada como prueba de oficio se evidencia la suspesion del medicamento misoprostol para darle paso a la oxitocina.

Presento testimonio el medico ginecologo Dr. Juan Fernando Ospina Guzman, quien fue mas simple y contradictorio respecto a todos los testimonios rendidos por los otros medicos ginecologos que atendieron a la paciente y el perito medico aportada por la demandada, informó que participó en el manejo de trabajo de parto en fase latente de una paciente que ingreso con un proceso de trabajo de parto, paciente multipara, **con ingreso desfavorable**, del cual se hace induccion de trabajo de parto conveccional de acuerdo a protocolo de manejo y fase latente, participó en el inicio de trabajo de parto, se presento un deselance fatal, pero el hace salvedad que solo participo en el trabajo de parto inicial, informo que no habia nada especial en el manejo de del trabajo de parto, informo que no habia indicacion de cesarea, para una mujer multipara, con 2 partos ectopicos sin complicaciones ( la señora Myriam Tique, tuvo mas de 4 partos), sin otras contraindicaciones maternas y fetales. A lo preguntado por el abogado de la parte demandante de por que no se realizo cesarea de forma inmediata, ya cuando habia sido programada cesarea, respondió el Dr. Ospina, que esas notas fueron realizadas por personal de enfermeria y no por medicos especialistas, que pudo ser un error de las enfermeras y no se puede apoyar en esas notas. Informo que no hay factores claros, graves, identificables durante el embarazo y el trabajo de parto, que la ELAM tiene el 90% de mortalidad en pacientes que van tanto a un parto o una cesarea, hay factores que pueden estar asociados pero no tiene el valor estadistico ni el paso basado en la evidencia, para situarlos como factores predisponentes o determinantes de una ELAM, informa que la base estadistica esta en toda literatura que demuestra que no hay un factor de riesgo que sea predisponente o prevenible para la ELAM, conceptos medicos muy diferentes a los otros testimonios rendidos por los medicos ginecologos y el perito medico, prueba que no valoro, no contraposiciono, ni se manifesto el Ad Quo para dictar sentencia en el presente caso.

A la pregunta realizada por el abogado de la parte demandante, de que cuales son las indicaciones factores de riesgo para una madre gestanten, a lo cual respondió el Dr. Ospina que hay mas de 500 factores, manifestó el Dr. Ospina que no sabia si la muerte de una gestante se clasificaba como prevenible o no prevenible. Manifesto que una gestante debe tener una valoracion cada 2 horas por un medico graduado, que el medicamento misoprostol y oxitocina no puede ser administrado en forma concomitante y que seguramente la indicacion del cambio de medicamento si se habia realizado, por que esto lo hacen los medicos, pero como se evidencia en la histora clinica no obro una orden medica para la suspension de un medicamento u otro. Manifesto que una paciente de 40 años, con 2 hijos, no es calificada con un alto riesgo real, pues objetivamente, que contraindique un parto vaginal. Informo que no conocio la historia clinica y que no tuvo tiempo de revisarla.

El Dr. Ospina a la pregunta realizada por la abogada de la demandada fue enfatico en manifestar que ninguna paciente mayor de 41 años tiene contra indicaciones para la atencion de un parto vaginal que en su expericia personal a atendido a pacientes mayores de 48 años sin ninguna complicación.

Rindio testimonio el Dr. Ovalle, informó que recibió turno, con gesta 2, embarazo de 40 semanas, sin ninguna contraindicación de alto riesgo diferentes a las de la edad. Afirmación que

dista de la realidad ya que a folio 19, 20, se informo que la gestante era de alto riesgo por edad gestacional y macrosomía.

El Ad quo, le pregunto que a a folio 24 de la historia clínica, aparecía que "el Dr Ovalle solicita pasar a cesarea. Informo el Dr. Ovalle, que es una nota de enfermería, que en ningún momento dio una orden medica de pasar a cesarea", y que esto no es concordante con la evolución que realiza de la paciente y quien no tenia ninguna indicación de cesarea y complementa que cuando se realiza una indicación de cesarea hace un proceso de boleta de cirugías, informa que eso es una nota de enfermería, que el no controla eso, que la enfermera se equivoca ahí. El Dr. Ovalle en claro desconocimiento de la relación vertical profesional como medico líder del personal asistencial desconoce los deberes del deber de cuidado y ratifico que la equivocación fue de la enfermera. Debe tener en cuenta la señora Magistrada que el Dr. Ovalle informo en 2 ocasiones que para realizar una cesarea se debe tener una boleta de cirugía, a folio 23 se describe que médico ordena hospitalizar para cesarea por entrega consentimiento informado solicitud de hospitalización, boletas de salas de cirugía.

Informo que las pacientes se evoluciona de 2 a 3 veces en la noche o a veces mas, pero en la historia clínica solo aparece una evolución medica especialista en la ventana de tiempo desde la ultima atención medico desde las 16:39 del 6 de mayo de 2.017 hasta las 9:53 del 7 de mayo de 2017, por parte del Dr. Ovalle a las 3:45 del día 7 de mayo, am como se evidencia a folio 28 de la historia Clínica.

Informo adicionalmente el Dr. Ovalle que no era la única valoración, que se puede notar, que la auxiliar de enfermería hace una nota a las 19 horas, es muy clara ella en decir que pasa revista con el Dr Ovalle. **NOTESE SEÑORA MAGISTRADA** que el Dr. Ovalle, en esta afirmación esta hablando de la misma nota que anteriormente el señor JUEZ había preguntado, la nota que fue escrita por la auxiliar de enfermería a las 19:00 donde escribió textualmente : Dr. Ovalle pasa revista medica, valora paciente pasar a cesarea. Respecto a esta afirmación se contradice el Dr. Ovalle, en ocasiones critica las actuaciones del personal asistencial informando que no responde por ellos, y en otras oportunidades muy convenientemente si expresa su total respaldo a lo que escribe el personal asistencial en la historia clínica. En este sentido debe valor la señora Magistrada como cierto, que las anotaciones realizadas en la historia clínica por personal de enfermería obedecen a las indicaciones medicas del personal especialista como lo ratifico el Dr. Ovalle en su testimonio

## PRUEBAS DOCUMENTALES POSTERIORES A LA FECHA DE LOS HECHOS

A pagina 116 de la HC, se encuentra documento Hoja de evolución Única Hospitalaria – Ambulatoria del **7 de Abril de 2.017** a las 21+40. Nótese que aquí no coincide la fecha, con la fecha de los hechos que fueron el 7 de Mayo de 2.017. Este documento no se encuentra numerado de forma manuscrita, pero si con numeración con sello automático nro 0000007.

064CopiaHistoriaClinicaMiryamGarzon.pdf 116 / 132 110%

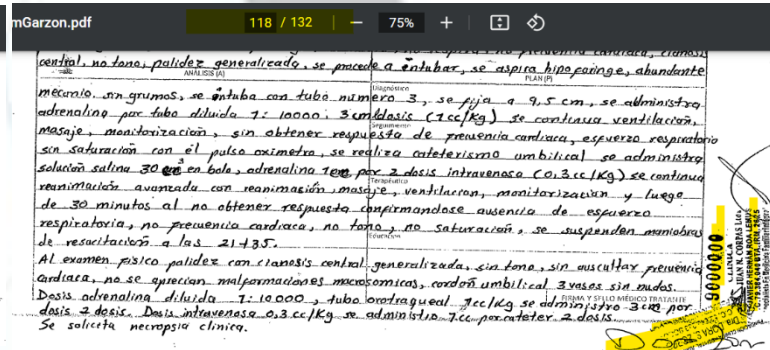
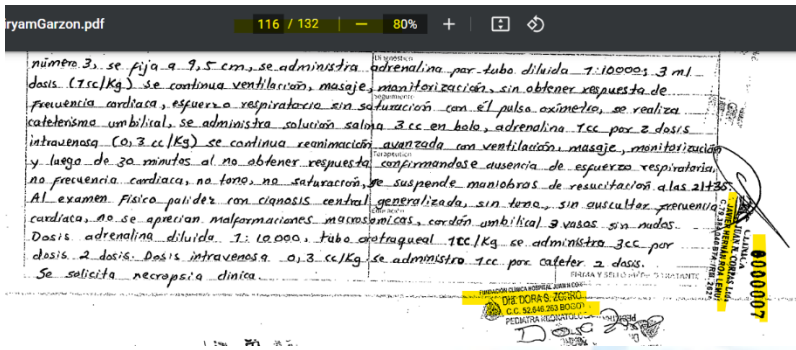
CLÍNICA JUAN N. CORPAS		CÓDIGO
HOJA DE EVOLUCIÓN ÚNICA HOSPITALARIA - AMBULATORIA		AH-FO-20-V2
Nombre Completo: <u>Hijo de Miryam Tique Garzon</u>	Edad:	Historia Clínica:
Fecha dd/mm/aa. <u>07-04-2017</u>	Hora militar: <u>21+40</u>	Camá:
SUBJETIVO (S)		OBJETIVO (O)
<u>Nota de reanimación salas de cirugía:</u>		Tensión Arterial / mmHg
<u>Paciente que fue pasada a sala de partos a las</u>		Frecuencia Cardíaca / minuto
<u>20+40 en expulsivo, le realizan instrumentación fallida, observando alteración del sensorio en la paciente</u>		Frecuencia Respiratoria / minuto
		Temperatura / °C
		Peso / Kg

Posteriormente continua la HC, con un pagina de continuación de este documento y en la pagina nro 118, aparece el mismo documento de la pagina 116, pero esta vez sin la remarcación de la hora. Nótese que este documento es el mismo documento denominado hoja de evolución única hospitalaria – ambulatorio, contiene la misma información manuscrita y esta marcada con sello automático la pagina 116 con el numero 0000007 y la pagina nro 118 con el numero sello automático nro 0000006. para notar que los 2 sellos de los médicos fueron colocados en diferentes posiciones. Lo que hace pensar que estos 2 documentos, por la no coincidencia de la fecha de suscripción del documento, con la fecha de los hechos y la duplicación de la información y foliación con sello automático de forma distinta, es un documento que fue incorporado en la historia clínica

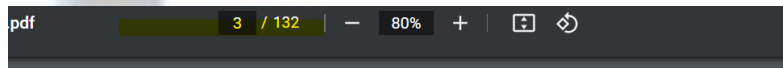
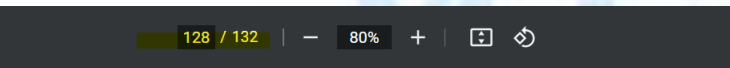


en forma inoportuna, errada, sin foliar, sin secuencialidad, mal escaneada, historia clínica que da cuentas de la omisión en que incurrió la demanda al no entregar en forma oportuna el documento legal y sus anexos "HISTORIA CLINICA".

No se entiende la existencia de estos 2 documentos de forma manuscrita en diferente posicionamientos de las palabras y de los sellos, si se presunto un error de tachadura, o enmendadura, ya qe la misma RESOLUCION NUMERO 1995 DE 1999 (Julio 8) Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES. La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.



Y por ultimo a pagina 128, vuelve nuevamente a aparecer el documento que se aporto al inicio de la HC de la paciente Miryam Tique en pagina nro 3 de este documento con numero manuscrito 78



CLÍNICA JUAN N. CORPAS		CÓDIGO
SOLICITUD DE SERVICIOS SISTEMA INTEGRAL DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA		UR-FO-10-V1
Tipo de Usuario <input type="checkbox"/> 1. Ambulatorio <input type="checkbox"/> 2. Urgencias <input type="checkbox"/> 3. Hospitalizado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Hospitalización		
Tipo de Atención <input type="checkbox"/> 1. Electiva <input type="checkbox"/> 2. Electiva prioritaria <input type="checkbox"/> 3. Urgente <input checked="" type="checkbox"/> 4. Hospitalización		
Identificación del paciente Primer Nombre: Segundo Nombre: Primer Apellido: Segundo Apellido:		0000001
Hijo de Miryam Tique Garzon		
Edad: Años: Meses: Días: <u>Reyen Ricardo</u> Dirección de residencia: <u>Carrera 125 # 93-62</u>		
Número de identificación: <u>2346257</u> Sexo: <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino Teléfono: <u>319 8962234</u>		
CC Cédula de Ciudadanía <input checked="" type="checkbox"/> RC Registro Civil <input type="checkbox"/> MSI Menor sin identificación <input type="checkbox"/> Localidad:		
TI Tarjeta de Identidad <input type="checkbox"/> PA Pasaporte <input type="checkbox"/> ASI Adulto sin identificación <input type="checkbox"/>		
Persona Responsable (ÚNICAMENTE PARA ATENCIONES URGENTES) Nombre y Apellidos: Dirección Residencia: Teléfono:		
EPS <u>Santitas</u> Otro Régimen: POBLACION ESPECIAL <input type="checkbox"/> Indígena <input type="checkbox"/> Desplazado <input type="checkbox"/> Menor en Protección <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Indigente <input type="checkbox"/> Otro		
Solicitud de Referencia Fecha: DD MM AA Hora (militar): <u>27:40</u> <u>02 04 2017</u>		
Motivo de consulta y enfermedad actual: <u>Paciente que fue parido a sala de parto, las 20:18h en cesárea se realizaron instrumentación fallida observando alteración del cesario en la paciente por lo que se pasan de urgencia a salas de cirugía a las 21:00, donde se realizan bajo</u>		

CLÍNICA JUAN N. CORPAS		CÓDIGO
SOLICITUD DE SERVICIOS SISTEMA INTEGRAL DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA		UR-FO-10-V1
Tipo de Usuario <input type="checkbox"/> 1. Ambulatorio <input type="checkbox"/> 2. Urgencias <input type="checkbox"/> 3. Hospitalizado <input checked="" type="checkbox"/> 4. Hospitalización		
Tipo de Atención <input type="checkbox"/> 1. Electiva <input type="checkbox"/> 2. Electiva prioritaria <input type="checkbox"/> 3. Urgente <input checked="" type="checkbox"/> 4. Hospitalización		
Identificación del paciente Primer Nombre: Segundo Nombre: Primer Apellido: Segundo Apellido:		0000001
Hijo de Miryam Tique Garzon		
Edad: Años: Meses: Días: <u>Reyen Ricardo</u> Dirección de residencia: <u>Carrera 125 # 93-62</u>		
Número de identificación: <u>2346257</u> Sexo: <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino Teléfono: <u>319 8962234</u>		
CC Cédula de Ciudadanía <input checked="" type="checkbox"/> RC Registro Civil <input type="checkbox"/> MSI Menor sin identificación <input type="checkbox"/> Localidad:		
TI Tarjeta de Identidad <input type="checkbox"/> PA Pasaporte <input type="checkbox"/> ASI Adulto sin identificación <input type="checkbox"/>		
Persona Responsable (ÚNICAMENTE PARA ATENCIONES URGENTES) Nombre y Apellidos: Dirección Residencia: Teléfono:		
EPS <u>Santitas</u> Otro Régimen: POBLACION ESPECIAL <input type="checkbox"/> Indígena <input type="checkbox"/> Desplazado <input type="checkbox"/> Menor en Protección <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Indigente <input type="checkbox"/> Otro		
Solicitud de Referencia Fecha: DD MM AA Hora (militar): <u>27:40</u> <u>02 04 2017</u>		
Motivo de consulta y enfermedad actual: <u>Paciente que fue parido a sala de parto, las 20:18h en cesárea se realizaron instrumentación fallida observando alteración del cesario en la paciente por lo que se pasan de urgencia a salas de cirugía a las 21:00, donde se realizan bajo</u>		

Adicional a las falencias que en oportunidades anteriores se han manifestado en el no cumplimiento de los requisitos de ley, respecto a la Historia Clínica, se puede constatar y se ratifica que la documentación aportada como historia clínica, adicional de ser aportada en forma extemporánea, sin el cumplimiento de los requisitos de ley, en nada esta aportando con nuevos hechos para dar un mejor entendimiento al señor Juez de despacho, que le permita una exoneración a la parte demandada por la responsabilidad impetrada por parte de la demandante, pero al contrario si siembra un mar de dudas, en la cantidad de errores que se pueden apreciar y de otras informaciones que se pueden extraer y que van en contra de la demandada como por ejemplo:

- El partograma es la representación grafica en un plano cartesiano de la evolución de la dilatación del cervix y del descenso de la presentación en relación con el tiempo transcurrido de trabajo de parto, en este caso, corrobora que la paciente, estuvo con dilatación 0 en las primeras 4 horas y que lo máximo que dilato fue 5 cms hasta el momento del parto, pero en la historia clínica digital informan que la paciente tenia borramiento del 100 % por la cual se traslada la paciente a sala de partos. (HC digital pagina 36)
- Consentimiento informado: Se aportaron 2 consentimientos informados el primero de fecha 6 de Mayo de 2.017 firmado por la Dra Yenny N Caceres y la paciente, donde se expresa el

consentimiento para un trabajo de parto **ver Pagina 59 \*\*\*\***y el consentimiento informado del día 7 de mayo de 2.017, solamente firmado por el Dr. Oscar Marroquin, para realizar cesarea, no esta firmado por la paciente, lógicamente por que la paciente a ese momento ya había fallecido. Cual es el objetivo de aportar este documento como consentimiento informado de cesarea, sin firma de la paciente, mas cuando había fallecido y cuando el medico tiene la autonomía de tomar decisiones en una urgencia vital??, claramente hace parte del ocultamiento de la información y de la inclusión de registros médicos en aras de de tratar de apaciguar las posibles consecuencias que sufrió la paciente Miryam Tique y su fruto de la gestación.

## **INOBSERVANCIA DE LA LEY**

Por otro lado, se evidencia un claro incumplimiento y la inobservancia de la ley en el presente proceso por parte de la Clinica Juan N Corpas, quien no realizo analisis de evento adverso, analisis del protocolo de Londroes, ni tampoco realizo el reporte del evento adverso centinela por muerte de gestante y neonato a la secretaria de salud distrital de Bogota, ni tampoco suministro el material genetico de cordon umbilical y placenta al Instituto de Medicina legal, lo que imposibilitó determinar las causas reales de muerte tanto de la gestanten como del fruto de la gestación.

## **PROCESOS DISCIPLINARIOS**

Y por ultimo Señora Magistrada, en el proceso se presento un desbalance de las cargas procesales, se notó el marcado favoritismo hacia la parte demandada, quien no concurrió a la demanda, realizo actuaciones judiciales desleales, abuso de la figura de la solicitud del decreto de pruebas de oficio, el juez autorizo pruebas de oficio que fueron allegadas pero con incumplimiento de los requisitos de ley y por ultimo, se presento la falta de concurrencia a la audiencia dandonle espera a la demandada por más de 40 minutos, el Ad quo le dio justificó de errores del juzgado, cuando la misma demandada informo que se le habia presentado un inconveniente en su propia agendación y por esta razon no habia asistido puntualmente a la audiencia.

A la primera oportunidad que se observó un marcado favoritismo hacia la parte demandada, se oficio memorial a la comision de Disciplina Judicial para realizar una apertura de proceso disciplinario al Señor Juez de despacho por una presunto relacion de amistad o interes directo e indirecto del señor Juez en el proceso y hacia el abogado de la parte demandada por una presunta falta disciplinaria. Adicionalmente posterior al envio de este memorial se estará enviando derecho de peticion solicitando informacion del estado actual del proceso y ampliacion a la solicitud inicial por los temas que sucedieron al momento de la sentencia final, donde el Ad quo validó y justifico innecesariamente la inasistencia del abogado de la parte demandada, cuando esta misma se justificó que su inasistencia a la audiencia habia sido por temas de cruce de agendas y no por las razones que esgrimio el ad quo.

Señora Magistrada, de lo anterior se da sustententacion del recurso de apelación, en debida forma las razones y reparos en cumplimiento de acuerdo a lo preceptuado en el art 332 del CGP.

## **PETICIONES**

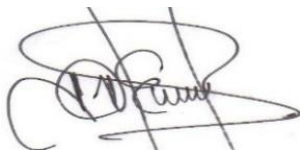
Por lo anteriormente expresado solicito a lo honorables magistrados, muy respetuosamente, la revocatoria del fallo en su totalidad, con base en los argumentos esgrimidos y se conceda en su totalidad a las pretensiones interpuestas por mis mandantes en el libelo de la demanda

Solicito a la señora Magistrada de Despacho, lo siguiente:

1. Solicito al despacho que teniendo por presentado este escrito, lo admita y en su virtud acuerde unirlo a los autos de su razón.
2. Solicito respetuosamente a la honorable magistrada, que de por presentado la contestacion por escrito de la sustentación de la apelacion del presente proceso y conceda todas las pretensiones de los demandante de acuerdo a la solicitud inicial en el libelo de la demanda.

De la Señora Magistrada,

Atentamente,



**C&AE S.A.S – Consultoría y Asesora Especializada**

NIT. 900.544.931-1

**Abogado Inscrito Art 75 C.G.P**

**JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ**

C.C. 10.027.714 de Pereira

Tarjeta Profesional N° 227.656 CSJ

Email Notificaciones Judiciales: [info@consultoriayasesoriaespecializada.com](mailto:info@consultoriayasesoriaespecializada.com)



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Sustentación recurso de apelación RAD: 11001310300120210030802**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 15:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 3:07 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación RAD: 11001310300120210030802

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL**

**Magistrada Dra. Aida Victoria Lozano Rico**

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el debido respeto, radico memorial con destino al proceso:

**Ref: Verbal de mayor cuantía**

**Demandante: SADITH MARIA ARRAZOLA y otros**

**Demandado: CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA**

**Radicado: 11001310300120210030802**

**Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra de sentencia.**

No siendo otro el motivo, respetuosamente

**DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**

**Apoderada judicial parte demandada**

**PD. envío con copia a la parte demandante.**

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

Magistrada Dra. Aida Victoria Lozano Rico

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Proceso: Verbal de mayor cuantía.**

**Demandantes: SADITH MARÍA ARRÁZOLA TIQUE y otros.**

**Demandados: Clínica Juan N Corpas**

**Radicado: 11001-3103-001-2021-00308-02.**

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.**

**DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la demandada **CLINICA JUAN N. CORPAS** en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, presento sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, así:

**I. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS E INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LAS MISMAS.**

A continuación, voy a poner de presente algunos de los argumentos expuestos por el Juzgador de Primera Instancia en la parte motiva de su decisión, y se confrontará con el medio probatorio que desmiente la afirmación realizada por el Juez respecto a que el nasciturus no fue atendido con la misma diligencia y cuidado que se le brindó a la señora Miryam Tique, sino por el contrario, fue descuidado, produciéndose así su fallecimiento.

**PRIMERA AFIRMACIÓN:**

En la Sentencia, el Juzgador de Primera Instancia adujo lo siguiente:

*En la hora 2:00:00 “El bebé presentó bradicardia, una frecuencia de 119 LPM, cuando lo normal es 120 LPM, eso es un signo de alarma que fue ignorado por el personal médico probablemente por haber estado pendiente de la madre... el bebé perfectamente pudo haberse salvado” ... “el tema de la bradicardia que se repite es un ritmo cardiaco lento, pues esto era un síntoma que no se podía ignorar”*

En síntesis, el Juez afirmó que el nasciturus presentó bradicardia, que dicho signo fue ignorado y que además fue repetitivo.

Respecto de lo anterior, debe indicarse que el Juzgador de Instancia no analizó adecuadamente la historia clínica de la paciente Miryam Tique, pues nótese en el folio 39 de la historia clínica electrónica que fue por aportada por mi mandante y en el folio 65 del archivo de pruebas aportadas por la parte demandante, que la frecuencia cardiaca fetal no fue ignorada por el personal médico asistencial, que fue normalizada, y que además la bradicardia no fue persistente ni repetitiva.

En efecto, en la historia clínica se registra una frecuencia cardiaca fetal de 119 LPM, no obstante, **inmediatamente** después, en la descripción de la cirugía “asistencia al parto instrumentado”, se registra que la frecuencia cardiaca fetal fue tomada en varias ocasiones, a las 20+40 la fetocardia estaba a 156 LPM, y posteriormente estaba en 136 LPM. Según la literatura médica, la frecuencia cardiaca fetal es normal entre los 120 y 160 LPM.

Aquí vale precisar que, la FCF de 119 LPM no indica una bradicardia importante, se considera que es **leve**, y no suponen un riesgo de pérdida de bienestar fetal, por lo que el plan de manejo es constante monitoreo para evidenciar si hay una significativa variabilidad, tal como se hizo en este caso.

DESCRIPCION CIRUGIA					
Medico	ME130	OSCAR FERNANDO MARROQUIN ORTEGA	Esp.	GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
Diagnostico Preoperatorio:	I469	PARO CARDIACO NO ESPECIFICADO			
Diagnostico Postoperatorio:	O95X	MUERTE OBSTETRICA DE CAUSA NO ESPECIFICADA			
Tipo de Herida:	CONTAMINADA	Tipo de Anestesia:	GENERAL	Tipo de Cirugia:	URGENCIAS
Cantidad de Sangrado:	0 ml.	Via:	UNICA VIA		
Realizacion Acto Quirurgico:	07/05/2017	Hora Inicio	20:40:00	Hora Final	21:55:00
Tiempo de Perfusión:	0 min.	Tiempo de Clamp:	0 min.		
Descripcion Quirurgica:					
<p>PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN DILATACIÓN Y BORRAMIENTO COMPLETO DESPUES DE UN EXPULSIVO DE 70 MINUTOS (20+40) SE PASA A SALA DE PARTOS POR INADECUADA PRENSA ABDOMINAL, <u>CON FCF DE: 157 LPM</u>, POR LO QUE SE DECIDE REALIZAR PARTO INSTRUMENTADO, PACIENTE EN POSICION DE LITOTOMIA, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, VACIAMIENTO VESICAL CON Sonda NELATON NUMERO 16 Y BLOQUEO PUDENDO BILATERAL CON 200 MG DE LIDOCAINA SIN EPINEFRINA, APLICACION DE ESPATULAS DE VELASCO SIN LOGRAR PARALELISMO, SE INTENTA EN TRES OPORTUNIDADES POR LO QUE SE DECIDE PASAR A CESAREA DE URGENCIA, SE <u>AUSCULTA FETOCARDIA DE 136 LPM</u> Y PACIENTE CONCIENTE ANTES DE PASAR A SALAS DE CIRUGIA HACIA LAS 21+00 HORAS ES TRASLADADA A SALAS DE CIRUGIA, PACIENTE INGRESA CON ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO REQUIRIENDO PRIMERA DOSIS DE ADRENALINA EN PARO CARDIOPULMONAR Y ASISTOLIA, SE DECIDE REALIZAR PROCEDIMIENTO BAJO ANESTESIA GENERAL CON INTUBACION OROTRAQUEAL INMEDIATA, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA DEL CAMPO OPERATORIO, CATETERISMO VESICAL, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, SE REALIZA INCISION TIPO PFANNENSTIEL, DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD, IDENTIFICACION DE ESTRUCTURAS. HISTEROTOMIA SEGMENTARIA ARCIFORME, EXTRACCION DE RECIEN NACIDO MUERTO A LAS 21+05 EN PRESENTACION CEFALICA CON HALLAZGOS DESCRITOS, LA PACIENTE ES SACADA DE PARO CARDIORESPIRATORIO CON POSTERIOR PERSISTENCIA DE ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO Y ASISTOLIA, SE INICIAN COMPRESIONES CARDIACAS DE CALIDAD, SE ADMINISTRAN 7 MG DE ADRENALINA, 20 UNIDADES DE VASOPRESINA, CON PREVIA ADMINISTRACION DE NOREPINEFRINA Y DOBUTAMINA POR PARTE DE ANESTESIA, SE CONTINUA PINZAMIENTO PRECOZ DE CORDON UMBILICAL. SE ENTREGA A PEDIATRIA PARA REANIMACION DEL RECIEN NACIDO LA CUAL SE LLEVO ACABO DURANTE 30 MINUTOS, INTUBACION OROTRAQUEAL Y CANALIZACION DE VENA UMBILICAL, DESPUES DE ESTE TIEMPO SE DECLARA EL FALLECIMIENTO DEL RECIEN NACIDO POR PARTE DE PEDIATRIA QUIENES SOLICITAN NECROPSIA CLINICA, TOMA DE MUESTRAS PARA TSH Y HEMOCLASIFICACION. ALUMBRAMIENTO ACTIVO (OXITOCINA 10 U), DIRIGIDO, PLACENTA COMPLETA. LIMPIEZA DE CAVIDAD UTERINA CON COMPRESA ESTERIL. HISTERORRAFIA CON VICRYL 1-0 EN 1 PLANO HEMOSTATICO Y 2 PLANO CON CROMADO 1-0 INVAGINANTE. HACIA LAS 21+20 PRESENTA SANGRADO VAGINAL ACTIVO, SE ACTIVA CODIGO ROJO, SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE METHERGYN, 40 UNIDADES DE OXITOCINA Y 10 UNIDADES DE OXITOCINA INTRAMIOMETRIAL, INGRESA PRIMER AYUDANTE DEL CODIGO ROJO DOCTOR REYES, SE TRANSFUNDEN 2 UNIDADES DE GLOBULOS ROJOS. PRIMERA UNIDAD A LAS 21+40, LIMPIEZA DE GOTERAS PARIETOLICAS SE OBSERVA PERSISTENCIA DE UTERO</p>					

Nótese entonces que la frecuencia cardiaca del nasciturus no fue ignorada, sino todo lo contrario, el personal médico asistencial realizó constante monitoreo, además, la fetocardia fue normalizada, es decir, que no había signo de alarma que indicara un procedimiento diferente del que se estaba realizando.

En el hipotético evento de que el bebé hubiera presentado una alteración de la frecuencia cardiaca importante, el plan de manejo es parto instrumentado o cesárea, lo cual ya se estaba realizando en este caso; aclarando que el motivo del parto instrumentado y la cesárea de urgencia no fue por anomalía en la FCF sino por mala prensa abdominal y por no logro de paralelismo en parto instrumentado, según corresponda.

Ahora bien, no es cierto que la bradicardia fetal hubiera sido repetitiva, puesto que en ninguna parte de la historia clínica está registrado dicho evento, por lo que dicha afirmación del juez es subjetiva sin ningún sustento probatorio.

## SEGUNDA AFIRMACIÓN:

A las **2:00:59** el Juzgador de Primera Instancia adujo: *“la bradicardia estaba generando una hipoxia fetal, es decir esa falta de oxígeno antes, durante y después del parto, pues genera la muerte de las células cerebrales”*.

Respecto de lo anterior, debe indicarse que el Juzgador de Instancia no sustentó ni científica ni probatoriamente que **la bradicardia produjera hipoxia fetal**, pues en **ninguna** de las pruebas allegadas al proceso se afirma o se concluye que la **frecuencia cardiaca fetal de 119 LPM genera hipoxia fetal**.

Por otra parte, el juez no analizó adecuadamente el material probatorio: historia clínica, informe de necropsia, declaraciones de los testigos y explicaciones del perito Dr. Daniel Montenegro, dado que el bebé no falleció por la falta de atención o cuidado de la supuesta bradicardia importante que presentó el mismo, sino por el colapso cardio pulmonar masivo que presentó la señora Miryam Tique Garzón.

- **En la historia clínica**

En la historia clínica no se registra que el bebé haya tenido bradicardia persistente e importante que le haya generado falta de oxígeno antes, durante y después del parto, por el contrario, lo que está registrado una FCF de 119 LPM, la cual es una bradicardia leve, no alarmante y esperable por la posición materna y en el inicio del periodo expulsivo. Frecuencia que con posterioridad fue constantemente monitoreada, estando dentro de la normalidad (120 a 160 LPM); así: al inicio del parto instrumentado con 157 LPM, e inmediatamente antes del evento de pérdida de conciencia de la señora Miryam Tique y del traslado a sala de cirugías para la cesárea de urgencias, con 136 LPM.

DESCRIPCION CIRUGIA					
Medico	ME130	OSCAR FERNANDO MARROQUIN ORTEGA	Esp.	GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
Diagnostico Preoperatorio:	I469	PARO CARDIACO NO ESPECIFICADO			
Diagnostico Postoperatorio:	O95X	MUERTE OBSTETRICA DE CAUSA NO ESPECIFICADA			
Tipo de Herida:	CONTAMINADA	Tipo de Anestesia:	GENERAL	Tipo de Cirugia:	URGENCIAS
Cantidad de Sangrado:	0 ml.	Via:	UNICA VIA		
Realizacion Acto Quirurgico:	07/05/2017	Hora Inicio	20:40:00	Hora Final	21:55:00
Tiempo de Perfusión:	0 min.	Tiempo de Clamp:	0 min.		
Descripcion Quirurgica:					
<p>PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN DILATACIÓN Y BORRAMIENTO COMPLETO DESPUES DE UN EXPULSIVO DE 70 MINUTOS (20+40) SE PASA A SALA DE PARTOS POR INADECUADA PRENSA ABDOMINAL, CON FCF DE: 157 LPM, POR LO QUE SE DECIDE REALIZAR PARTO INSTRUMENTADO, PACIENTE EN POSICION DE LITOTOMIA, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, VACIAMIENTO VESICAL CON Sonda NELATON NUMERO 16 Y BLOQUEO PUDENDO BILATERAL CON 200 MG DE LIDOCAINA SIN EPINEFRINA, APLICACION DE ESPATULAS DE VELASCO SIN LOGRAR PARALELISMO, SE INTENTA EN TRES OPORTUNIDADES POR LO QUE SE DECIDE PASAR A CESAREA DE URGENCIA, SE <u>AUSCULTA FETOCARDIA DE 136 LPM</u> Y PACIENTE CONCIENTE ANTES DE PASAR A SALAS DE CIRUGIA HACIA LAS 21+00 HORAS ES TRASLADADA A SALAS DE CIRUGIA, PACIENTE INGRESA CON ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO REQUIRIENDO PRIMERA DOSIS DE ADRENALINA EN PARO CARDIOPULMONAR Y ASISTOLIA, SE DECIDE REALIZAR PROCEDIMIENTO BAJO ANESTESIA GENERAL CON INTUBACION OROTRAQUEAL INMEDIATA, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA DEL CAMPO OPERATORIO, CATETERISMO VESICAL, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, SE REALIZA INCISION TIPO PFANNENSTIEL, DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD, IDENTIFICACION DE ESTRUCTURAS. HISTEROTOMIA SEGMENTARIA ARCIFORME, EXTRACCION DE RECIEN NACIDO MUERTO A LAS 21+05 EN PRESENTACION CEFALICA CON HALLAZGOS DESCRITOS, LA PACIENTE ES SACADA DE PARO CARDIORESPIRATORIO CON POSTERIOR PERSISTENCIA DE ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO Y ASISTOLIA, SE INICIAN COMPRESIONES CARDIACAS DE CALIDAD, SE ADMINISTRAN 7 MG DE ADRENALINA, 20 UNIDADES DE VASOPRESINA, CON PREVIA ADMINISTRACION DE NOREPINEFRINA Y DOBUTAMINA POR PARTE DE ANESTESIA, SE CONTINUA PINZAMIENTO PRECOZ DE CORDON UMBILICAL. SE ENTREGA A PEDIATRIA PARA REANIMACION DEL RECIEN NACIDO LA CUAL SE LLEVO ACABO DURANTE 30 MINUTOS, INTUBACION OROTRAQUEAL Y CANALIZACION DE VENA UMBILICAL, DESPUES DE ESTE TIEMPO SE DECLARA EL FALLECIMIENTO DEL RECIEN NACIDO POR PARTE DE PEDIATRIA QUIENES SOLICITAN NECROPSIA CLINICA, TOMA DE MUESTRAS PARA TSH Y HEMOCLASIFICACION. ALUMBRAMIENTO ACTIVO (OXITOCINA 10 U), DIRIGIDO, PLACENTA COMPLETA. LIMPIEZA DE CAVIDAD UTERINA CON COMPRESA ESTERIL. HISTERORRAFIA CON VICRYL 1-0 EN 1 PLANO HEMOSTATICO Y 2 PLANO CON CROMADO 1-0 INVAGINANTE. HACIA LAS 21+20 PRESENTA SANGRADO VAGINAL ACTIVO, SE ACTIVA CODIGO ROJO, SE ADMINISTRA 1 AMPOLLA DE METHERGYN, 40 UNIDADES DE OXITOCINA Y 10 UNIDADES DE OXITOCINA INTRAMIOMETRIAL, INGRESA PRIMER AYUDANTE DEL CODIGO ROJO DOCTOR REYES, SE TRANSFUNDEN 2 UNIDADES DE GLOBULOS ROJOS. PRIMERA UNIDAD A LAS 21+40, LIMPIEZA DE GOTERAS PARIETOCOLICAS SE OBSERVA PERSISTENCIA DE UTERO</p>					

La frecuencia cardiaca fetal por debajo de 120 LPM no se volvió a presentar, es decir no fue un signo repetitivo, por lo que no puede considerarse que fue la causa de la falta de oxígeno del bebé y fallecimiento del mismo.

- **Informe de necropsia**

En ninguna parte del informe de necropsia registra que la causa del fallecimiento del bebé haya sido por alteración de la frecuencia cardiaca, lo registra es lo siguiente:

CONCLUSIÓN
<p>Feto de 39 semanas de edad gestacional producto de cesárea, con signos de aspiración de líquido amniótico y signos de hipoxia.</p> <p>Se requiere correlación con la historia clínica obstétrica para definir si es una complicación asociada al trabajo de parto.</p>

Es decir, la causa del fallecimiento del bebé estuvo asociada a la aspiración de líquido amniótico y ausencia de oxígeno.

- **Declaración del perito Dr. Daniel Montenegro**

En el minuto 1:25:43 el Dr. Daniel Montenegro manifestó “*que una frecuencia cardiaca fetal de 119 LPM es una frecuencia no alarmante y esperable en el inicio del periodo expulsivo*”.

En el minuto 1:50:10 refirió “*que la condición de muerte fetal posiblemente es una hipoxia asociada a la condición materna que presentó en la hora crítica*”.

- **Declaración testigos**

Dr. Marroquín en el minuto 00:54:41 manifestó que “*el colapso cardio respiratorio impide que el oxígeno llegue a los testigos*”

*“El fallecimiento del bebé se dio por la ausencia de oxígeno; si la paciente tiene embolia de líquido amniótico, hace ese colapso cardio pulmonar masivo se genera una hipoxemia, la ausencia de oxígeno en los órganos maternos, entre otros en la placenta, entonces el feto entra en un estado fetal insatisfactorio, lo que quiere decir que no le está llegando oxígeno. Es una cosa inmensamente aguda, es una cosa que se sucede en cuestión de segundos”.*

Por su parte, el Dr. Ovalle manifestó que la monitoria fetal estaba dentro de la normalidad.

Con todo lo anterior, se concluye que la hipoxia fetal se presentó no por lo alteración en la frecuencia cardiaca, la cual reitero no se evidenció en este caso, pues la frecuencia estaba dentro de la normalidad, sino porque la madre tuvo un colapso cardiopulmonar, el cual la dejó sin oxígeno y por ende también sin oxígeno al bebé.

### TERCERA AFIRMACIÓN:

En el minuto **2:03:59** el Juzgador de Primera Instancia adujo que *“en el protocolo de colapso materno se puede evidenciar que el hecho de que se presente un colapso materno, no significa que se descuide al bebé como sucedió en este caso”*

Frente a esto, me permito indicar que el juzgador de instancia incurre en un error al no indicar exactamente cuál fue el procedimiento médico o atención que dejó de realizar la Clínica Juan N Corpas, y que debió realizarse para salvar la vida del bebé, pues sólo afirma que hubo un descuido del bebé, sin referir exactamente que etapa, paso o procedimiento se pasó por alto y que estaba documentado en el protocolo de colapso materno.

No se entiende cual fue la negligencia o falla médica en la que incurrió la Clínica Juan N. Corpas, pues el parto instrumentado estaba indicado por mala prensa abdominal, el procedimiento de cesárea fue ordenado por parto instrumentado fallido; durante el parto instrumentando y momentos antes de la pérdida de conciencia de la madre la fetocardia estaba dentro de la normalidad; la intervención de urgencias para extracción del bebé fue en un tiempo corto de 5 minutos, y el personal realizó maniobras de reanimación por 30 minutos. Además, la causa de la muerte del bebé no fue por inadecuada atención de la bradicardia sino por hipoxia asociada al evento de aspiración de líquido amniótico y meconio, aspiración que conllevó a un colapso cardio respiratorio de la madre, falta de oxígeno por parte de esta y del bebé.

Ahora bien, antes del evento cardio respiratorio que presentó la señora Miryam Tique, el bebé no estaba presentando sufrimiento fetal, por el contrario, su frecuencia cardiaca estaba dentro de la normalidad 136 LPM, por lo tanto no hay motivo que condujera al personal médico en creer que la vida del nasciturus estaba en inminente riesgo de muerte.

Por otra parte, el personal médico realizó maniobras de reanimación al bebé por 30 minutos, las cuales fueron fallidas, declarándose así la hora de la muerte.

Lo cual indica que la afirmación de inobservancia de las normas, guías o protocolos aplicables al caso, no deja ser una afirmación sin sustento probatorio.

### CUARTA AFIRMACIÓN

En el minuto **2:16:05** el Juzgador de Primera Instancia adujo que *“hubo una falla en el servicio por la decisión tardía de realizar la cesárea cuando la paciente presentó el colapso cardio respiratorio”*

Contrario a lo manifestado por el juzgador de instancia, la Clínica Juan N. Corpas si actuó de manera adecuada, diligente y perita, y no hubo ninguna falla en el servicio de salud dispensado al bebé, pues nótese que en el mismo momento en que la paciente presentó el evento de pérdida de conciencia, esto es 21+00, el personal médico entró a intervenir de manera inmediata al bebé, transcurriendo el término de **5 minutos**, tiempo que es razonable para intubación de la madre, para la anestesia general, preparación del campo quirúrgico, incisión del útero y sacar al recién nacido. Infortunadamente, por tratarse de un evento súbito, que sucede en cuestión de segundos, falleció el bebé.

Frente a esto, el Dr. Montenegro manifestó en el minuto 2:00:01 manifestó que del análisis de la historia clínica de la paciente no hay ninguna traza que conlleve a creer que el manejo que se le dio a la paciente no fue adecuado y oportuno.



HALLAZGOS: PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO HIPOPERFUNDIDOS, FASCIA NORMAL, RECIÉN NACIDO MUERTO - FECHA DE NACIMIENTO: 07/05/2017 --- HORA DE NACIMIENTO: 21+05 HORAS --- SEXO: MASCULINO --- PESO: 3680 GR --- TALLA: 54 CM --- , APGAR: 0, PINZAMIENTO PRECOZ SE ENTREGA RECIEN NACIDO A PEDIATRIA QUIENES REALIZAN REANIMACION DURANTE 30 MINUTOS SIN LOGRAR RESPUESTA POSITIVA DEL RECIEN NACIDO --- LIQUIDO AMNIÓTICO MECONIO GRADO II, PLACENTA SE OBSERVO COMPLETA EUTÉRMICA HIPOPERFUNDIDA, CAVIDAD NORMOTERMICA NO FETIDA, ANEXOS NORMALES, UTERO ATONICO HACIA LAS 21+20 PRESENTA SANGRADO INTRAOPERATORIO ABUNDANTE SE ACTIVA CODIGO ROJO, SANGRADO APROXIMADO 3000 CC, DIURESIS HEMATURICA 100 CC PROCEDIMIENTO: PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN DILATACIÓN Y BORRAMIENTO COMPLETO DESPUES DE UN EXPULSIVO DE 70 MINUTOS (20+40) SE PASA A SALA DE PARTOS POR INADECUADA PRENSA ABDOMINAL, CON FCF DE: 157 LPM, POR LO QUE SE DECIDE REALIZAR PARTO INSTRUMENTADO, PACIENTE EN POSICION DE LITOTOMIA, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, VACIAMIENTO VESICAL CON Sonda Nelaton numero 16 y bloqueo pudendo bilateral con 200 mg de lidocaina sin epinefrina, aplicacion de espatulas de Velasco sin lograr paralelismo, se intenta en tres oportunidades por lo que se decide pasar a cesarea de urgencia, se ausculta fetocardia de 136 lpm y paciente conciente antes de pasar a salas de cirugia hacia las 21+00 horas es trasladada a salas de cirugia, paciente ingresa con actividad electrica sin pulso requiriendo primera dosis de adrenalina en paro cardiopulmonar y asistolia, se decide realizar procedimiento bajo anestesia general con intubacion orotraqueal inmediata, previa asepsia y antisepsia del campo operatorio, cateterismo vesical, colocacion de campos quirurgicos, se realiza incision tipo Pfannenstiel, diseccion por planos hasta cavidad, identificacion de estructuras. Histerotomia segmentaria arciforme, extraccion de recién nacido muerto a las 21+05 en presentacion cefalica con hallazgos descritos, la paciente es sacada de paro cardiopulmonar con posterior persistencia de actividad electrica sin pulso y asistolia, se inician compresiones cardiacas de calidad, se administran 7 mg de adrenalina, 20 unidades de vasopresina, con previa administracion de norepinefrina y dobutamina por parte de anestesia, se continua pinzamiento precoz de cordón umbilical. se entrega a pediatria para reanimacion del recién nacido la cual se llevo a cabo durante 30 minutos, intubacion orotraqueal y canalizacion de vena umbilical, despues de este tiempo se declara el fallecimiento del recién nacido por parte de pediatria quienes solicitan necropsia clinica, toma de muestras para tsh y hemoclasificacion. alumbramiento activo (oxitocina 10 u), dirigido, placenta completa. limpieza de cavidad uterina con compresa esteril. histerorrafia con vicryl 1-0 en 1 plano hemostatico y 2 plano con cromado 1-0 invaginante. hacia las 21+20 presenta sangrado vaginal activo, se activa codigo rojo, se administra 1 ampolla de methergyn, 40 unidades de oxitocina y 10 unidades de oxitocina intramiometrial, ingresa primer ayudante del codigo rojo doctor reyes, se transfunden 2 unidades de globulos rojos. primera unidad a las 21+40, limpieza de goteras parietocolicas se observa persistencia de utero atonico se realiza sutura hemostatica de b-lynch, compresiones y masaje manual uterino, paciente responde a la reanimacion presenciado por ritmo sinusal en monitorizacion de nuevo presenta actividad electrica sin pulso y asistolia, se realiza nuevamente masaje cardiaco, se continua procedimiento. cierre de fascia con vicryl 1, sutura intradérmica con prolene 2-0, recuento completo de compresas, gasas e instrumental quirurgico según personal encargado, a pesar de ultima reanimacion persiste en asistolia y hacia las 21+55 despues de 45 minutos de reanimacion se declara la muerte. se solicita necropsia clinica en vista de alta sospecha de embolia de liquido amniotico, se intenta dar informacion a los familiares quienes no se encuentran en la institucion, se hacen ocho llamados a los familiares quienes no responden a los numeros telefonicos anexados en la historia clinica.

El juzgador no hizo un análisis razonable, sólo se limitó en indicar que el personal médico no había actuado de manera rápida, sin tener en cuenta el escenario, pues estamos hablando de un procedimiento de cesárea a una paciente en paro cardiopulmonar, en el que debía agotarse una serie de pasos, tal como se hizo en este caso:

1. Aplicación de la anestesia general
2. Intubación orotraqueal
3. Asepsia y antisepsia del campo quirúrgico
4. Cateterismo vesical
5. Colocación de campos quirúrgicos
6. Incisión y disección por planos hasta cavidad
7. Histerotomía segmentaria

¿A caso el personal médico asistencial podía haber omitido alguno o varios de los pasos previamente señalados para extraer el bebé por cesárea a una paciente que entró en paro cardiopulmonar? Claramente, la respuesta a esta última pregunta es NO, la cual es corroborada por el perito Dr. Montenegro, quien refirió en el minuto 1:59:30 que no se puede realizar una cesárea sin la aplicación de anestesia y preparación del campo quirúrgico.

## **II. FALTA DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA – FALLO ULTRA Y EXTRA PETITA**

El Juzgador de primera Instancia, condenó al pago de perjuicios morales a la Clínica Juan N. Corpas, aduciendo que de los 100 SMLMV solicitados por perjuicios morales a favor del señor JOSE CARLOS JULIO SARMIENTO, el 50% debía ser concedido por cuanto quedó demostrado la falla medica frente a la atención del bebé, y el otro 50% debía ser negado porque la Clínica Juan N. Corpas no es responsable del fallecimiento de la señora Miryam Tique.

Respecto de lo anterior, el Juzgador de Primera Instancia incurrió en un fallo *extra o ultra petita*, por cuanto, en la demanda no se solicitó de manera detallada 50 SMLMV por concepto de indemnización por perjuicios morales a favor del señor JOSE CARLOS JULIO SARMIENTO por el fallecimiento del bebé.

El demandante tal y como está en las pretensiones de la demanda, solicitó la indemnización de manera global, así:

**2 Daños Morales:** Pago a manera de indemnización por daños morales por los daños, Sufrimiento, angustia, dolor, tristeza, sensación de impotencia, de los demandantes por el fallecimiento de nuestra, esposa, y madre **MIRYAM TIQUE GARZON** y el fallecimiento del fruto de la gestación, como consecuencia en la falla de atención médica que le causo la muerte por ELAm - Embolia de Liquido Amniotico el día 7 de Mayo de 2.017 en las instalaciones de la IPS **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** identificada con NIT. **NIT 830.113.849-2** y que nos ha ocasionado como victimas indirectas, sufrimiento, angustia, dolor, tristeza, sensación de impotencia, sentimientos de frustración e incertidumbre por aflicciones psicológica por el fallecimiento de nuestra esposa, y madre, y el fallecimiento del fruto de la gestación, solicitamos el pago de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS 00/100 PESOS M/CTES ( \$ 363.410.400** ),asi.:

Daños Morales								
Item	Nombres y apellidos	NIU	Fecha de Nacimiento	Edad	Tipo de Víctima	Parentesco	SMMLV *	Vr. En Pesos
1	Jose Carlos Julio Sarmiento Peña	79.242.231	Indirecta	Esposo	Indirecta	Esposo	100	90.852.600
2	Sadith Maria Arrazola Tique	1.001.118.213	Indirecta	Hija	Indirecta	Hija	100	90.852.600
3	Sara Daniela Sarmiento Tique	1.028.941.640	Indirecta	Hija	Indirecta	Hija	100	90.852.600
4	Adriana Guzman Tique	1.104.135.430	Indirecta	Hija	Indirecta	Hija	100	90.852.600
								-
								-
Valor Total							400	363.410.400

Por otra parte, dicha condena fue impuesta por un hecho que no fue aducido en la demanda ni tampoco mencionado en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante.

En el minuto **2:16:05** el Juzgador de Primera Instancia adujo que la condena se imponía porque *“hubo una falla en el servicio por la decisión tardía de realizar la cesárea cuando la paciente presentó el colapso cardio respiratorio”*

De esto nada se dijo en la demanda ni en los alegatos de conclusión, lo cual fue sorpresivo para mi mandante, ya que el reproche de la parte demandante no fue respecto de la oportunidad de realizar la cesárea en el momento que la paciente presentó el colapso cardio pulmonar, sino porque la misma no fue realizada desde el inicio de trabajo de parto. Nótese que este punto no fue debatido en el proceso, ni fue objeto reproche por la parte demandante, sino que sólo se vino a poner de presente en la sentencia que le puso fin al litigio.

Ahora bien, de los veinticuatro (24) hechos de la demanda, NO hay ni uno solo que vaya encaminado a describir que hubo demora en la atención del bebé una vez se presentó el colapso materno, es decir, que hubo demora en la práctica de la cesárea una vez la materna perdió la conciencia.

Sobre el particular debe existir congruencia entre los hechos alegados en la demanda, con los que soportan la condena, puesto que se estaría vulnerando el derecho de defensa, pues tal y como ocurrió en el presente caso, mi poderdante se está viendo sorprendida con este reproche nuevo, el cual sólo se conoció hasta la sentencia de primera instancia emitida.

Además, tampoco **hay pruebas en el proceso**, que conlleven a creer que hubo falta de oportunidad en la realización de la cesárea para extracción del bebé, esto es, inmediatamente después de que la paciente presentó el colapso cardio respiratorio. Como tampoco hay pruebas que conlleven a condenar a mi mandante por inobservancia de los protocolos y guías clínicas de manejo.

Por lo que no hay congruencia entre lo pedido en la demanda y la sentencia emitida en contra de la Clínica Juan N. Corpas contraviniendo así lo consagrado en el artículo 281 del C.G.P. el cual prescribe lo siguiente:

***“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.***



*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objetodistinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta.***

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.*

En el caso particular, basta con escuchar la sentencia emitida y cotejarla con la demanda para avizorar que la condena impuesta no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda, ni tampoco con los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante y por ello les solicito de manera respetuosa, revoquen la condena impuesta a mi mandante en su totalidad.

### **III. DESCONOCIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.**

**El juez desconoció que quien tenía que demostrar el presunto hecho culposo en la atención del bebé era la parte demandante.**

Según el artículo 167 del CGP, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que, con relación a la culpa en materia de responsabilidad médica, esta debe de ser probada por parte del actor.

Sentencia Número de radicación SC7110-2017 Radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dicho organismo se pronunció:

*“...En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo (...) El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. **En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.**”*

La anterior posición ha sido ratificada en otras las sentencias así:

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicado 20001-3103-005-2005-00025-01 del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) Magistrado ponente ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ,

*“En cuanto a la carga de la prueba, como ya lo ha precisado esta Corporación, se deberá analizar si el supuesto de hecho se enmarca en el régimen del inciso 3° del artículo 1604 del C.C., según el cual “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, o si “el régimen jurídico específico excepción[a] el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma” (Cas. Civ. 30 de enero de 2001, exp. 5507), lo que permitirá, v.gr., la utilización de los criterios*

*tradicionalmente empleados por la Corte sobre la carga de la prueba dependiendo de si la obligación es de medio o de resultado”.*

- Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Radicación 11001-31-03-029-2008-00469-01 catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC15746-2014,

*“En oportunidad reciente, la Sala, refiriéndose en particular a las reglas aplicables en materia de prueba del factor subjetivo de atribución de la responsabilidad médica, precisó que “si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En este caso, la parte demandante no demostró que mi mandante fue el culpable del fallecimiento del bebé, y por ende, tampoco demostró que las atenciones dispensadas a la señora Miryam Tique Garzón y al nasciturus no fueron diligentes, prudentes, peritas y acordes con la lex artis. Sólo se limitó a realizar reproches sin sustento científico ni probatorio, por lo siguiente:

- **FRENTE AL REPROCHE “QUE NO SE LE ORDENÓ UNA CESAREA”**

Se descartó a través de la H.C. obrante en el proceso que exista una orden médica que indique que la paciente MIRYAM TIQUE requería de una cesárea, no existe ni una sola nota que indique que tenía que llevarse a esta paciente a cesárea y por esa razón fue que no se le hizo desde el momento de su ingreso.

**Se logró desvirtuar que la paciente necesitaba una cesárea y que por no hacérsela es lo que la lleva a la muerte así:**

No tenía desproporción cefalopélvica.

No tenía un feto macrosómico, el feto no tenía un peso mayor de 4000 gramos.

Los partos anteriores habían sido vaginales por lo que ya se había comprobado que esta paciente podía tener partos por vía vaginal.

La sola edad materna, antecedente de hipotiroidismo y la edad gestacional no era suficiente para ordenarle una cesárea, la Sra. podía tener un parto por vía vaginal.

Adicional a lo anterior, el haberle hecho una cesárea no hubiera prevenido el hecho de la embolia de líquido amniótico que es la causa que desencadena tanto su muerte como la de feto, al contrario, dicho procedimiento según la literatura incrementa el riesgo de que se sufra esta patología.

Lo cual se pudo constatar con lo manifestado por los testigos, así:

**DR MARROQUIN:**

No era necesario haber programado una cesárea desde el principio. La paciente era G4 abortos 1, tenía ya el antecedente de 2 partos, también ya estaba en trabajo de parto y cuando me di cuenta que no podía sola decidí el parto instrumentado. La cesárea no era el primer manejo, ella ya tenía el antecedente de 2 partos espontáneos. No había una razón para hacerle cesárea. La cesárea se da por la instrumentación del parto fallida.

FRENTE A LA PREGUNTA DE SI Había alguna razón para pensar que debía ser una cesárea porque el feto era muy grande. Este feto no tenía macrosomía fetal, 4500 gramos para arriba, en Colombia es encima de 4000 gramos, por los rasgos étnicos de la población femenina. El feto peso 3600 gramos entonces no había macrosomía

fetal.

**DR. JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN:**

No es cierto que la condición de la paciente fuera cesárea desde el inicio, que la remitieron de consulta externa a urgencias para una cesárea, no existe en la H.C. una nota médica que así lo indique. Lo que hay son notas de enfermería.

**DR. AUGUSTO OVALLE**

Era un trabajo de parto normal y la paciente podía tener un parto normal. No había alguna razón para cesárea. No era una paciente múltipara, con condiciones de cuello uterino adecuada y con pruebas de bienestar fetal.

- **FRENTE AL REPROCHE “INADECUADO CONTROL DE SIGNOS VITALES Y BAJO LA VIGILANCIA DEL PERSONAL DE ENFERMERIA”**

En toda la H.C. hay control de signos vitales, tanto maternos como fetales. La paciente estaba normal y estable hasta el momento súbito que sufre confusión.

- **FRENTE AL REPROCHE “SIGNO DE BRADICARDIA DEL FETO 119 POR MINUTO QUE FUE IGNORADO”.**

Este signo no fue ignorado y se presentó al inicio de la hora crítica de esta paciente, también podía tener correspondencia con que la madre ya se encontraba en el periodo expulsivo y el feto se encontraba en el canal de parto y fue coincidente con la contracción por lo que una frecuencia cardíaca fetal de 119 por minuto es totalmente esperable en ese momento, también se documentó posteriormente que la FCF estaba en 156 lo cual hace pensar al médico que ya está normal.

Además, el demandante no probó que la causa del fallecimiento del bebé fue porque se advirtió la supuesta bradicardia. Aquí vale reiterar que la causa de la muerte fue por hipoxia asociada al evento cardio respiratorio que presentó la señora Miryam Tique.

- **FRENTE AL REPROCHE “QUE LA EMBOLIA DE LIQUIDO AMNIOTICO SE DA POR LA FATIGA MATERNA, POR EL PARTO INTRAUMENTADO IATROGENICO LO QUE DESENCADENA ATONIA DE UTERO, SHOCK HIPOVELEMICO COLAPSO CARDIOVASCULAR, Y DISEMINACIÓN INTRAVASCULAR DISEMINADA”**

No es cierto, no está documentado que la embolia se da por la fatiga materna, declaración de Dr. Montenegro y otros testigos dicen que no se sabe aún cuales son las causas de la embolia.

**MECONIO GRADO II DEL BEBE** se asocia a la falta de oxígeno del bebé por el sufrimiento materno, no a la fatiga materna.

**SANGRADO UTERINO, LA CAUSA NO ES LA FATIGA MATERNA** es la embolia de líquido amniótico.

**LA EMBOLIA NO SE ASOCIA AL MECONIO**

**UN COR PULMONAE** NO ES POR EL SUFRIMIENTO Y LA MANIOBRAS ES POR LA EMBOLIA DE LIQUIDO AMNIOTICO QUE SE SUBE EL LIQUIDO AL PULMON.

El daño en el pulmón se explica por la embolia de líquido amniótico que los pulmones se llenan de líquido y hay una inflamación severa.

**NECROPSIA**

### DISCUSIÓN

El caso corresponde a una mujer de 41 años quien presenta episodio de confusión, desorientación y convulsiones durante la atención de un parto vaginal, lo cual obliga a continuar con una cesárea en la que se obtiene un recién nacido sin vida y que sigue con un paro cardiorrespiratorio de la paciente hasta su fallecimiento.

El estudio histopatológico de los órganos demuestra la presencia de un embolismo pulmonar masivo de líquido amniótico, el cual se correlaciona con el cuadro clínico anotado en la historia clínica.

### CONCLUSIÓN

- a) Causa de muerte: embolia de líquido amniótico.
- b) Manera de muerte: natural.

### DECLARACIÓN DR MARROQUIN:

La encontró en 10 de dilatación y 100 en borramiento, estaba en una fase expulsiva del parto, pero el feto se encontraba todavía alto.

El feto no descendía, la pasa a sala de partos para ayudarle con un parto instrumentado. Cuando coloca las espátulas, no logra la colocación de las espátulas y tampoco logra el paralelismo del parto instrumentado, le hace 3 intentos como no puedo decido pasarla a cesárea, por cuanto la instrumentación es fallida. **En ese momento la señora Miryam se pone en un estado de agitación pierde la conciencia, toma la FCF 136 latidos por minuto, es normal. La pasó inmediatamente a sala de cirugía para la cesárea en ese camino hace un paro cardio respiratorio de manera súbita, entonces el anesthesiólogo le hace intubación orotraqueal, hago una cesárea perimorten en 5 minutos, obtengo un recién nacido sin vida se lo paso a los pediatras rápidamente para reanimación.**

Anesthesiólogo hace reanimación la logramos sacar de 2 paros, hacia las 9:20 horas presenta sangrado masivo, se activó código rojo, se colocan los medicamentos, trato de mejorar el tono uterino. Hago masaje. El anesthesiólogo dice entra en un 3 paro, llega el otro colega y llega el intensivista 4 especialistas la trataron y después de 45 minutos no la pudimos sacar, por más que hicimos todas las maniobras posibles.

**Que produjo la muerte del feto.** Si la paciente tiene embolia de líquido amniótico, hace ese colapso cardio pulmonar masivo se genera una hipoxemia, la ausencia de oxígeno en los órganos maternos, entre otros en la placenta, entonces el feto entra en un estado fetal insatisfactorio, lo que quiere decir que no le está llegando oxígeno. Es una cosa inmensamente aguda, es una cosa que se sucede en cuestión de segundos.

### IV. CONDENA EN COSTAS

Según el artículo 365 del CGP, se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En el caso particular el Juez de instancia decidió absolver a la parte demandante de las costas procesales, pese a que gran parte de las pretensiones de la demanda fueron negadas por ausencia de culpa en el fallecimiento de la señora Miryam Tique Garzón, y por ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

El jue debió condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así:

<b>ARTÍCULO 5°. Tarifas.</b> Las tarifas de agencias en derecho son:	
<b>1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.</b>	
En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En este caso se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, cuyas pretensiones de contenido pecuniario solicitadas en la demanda y negadas por el juez, oscilan a la suma de **\$676.933.504**, así:

\$212.933.504 por daños patrimoniales

\$348.000.000 por perjuicios morales (300 SMLMV)

\$116.000.000 por daño a la salud (100 SMLMV)

Así las cosas, la condena en costas sería entre el 3% y el 7.5% de las pretensiones de contenido pecuniario negadas, es decir de **\$676.933.504**, siendo \$20.308.005 lo mínimo, y **\$50.770.012** lo máximo.

### **SOLICITUD**

De lo anterior, solicito respetuosamente **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de primera instancia proferido el día 25 de enero de 2023 y en consecuencia:

1. **ABSOLVER** por completo a la Clínica Juan N. Corpas de responsabilidad civil médica por el servicio de salud brindado a la señora MIRYAM TIQUE GARZÓN y a su hijo que estaba por nacer.
2. **LIBERAR** por completo a la Clínica Juan N. Corpas de toda condena.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

De la señora Magistrada, respetuosamente



**DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS**

**C.C. 52.953.352 de Bogotá**

**T.P. 152.958 del C.S de la J.**

**Email: [notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com)**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS RV: Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 11001 40 03 017-2019-0054-01 / V-296-2**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 15:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 2:55 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota  
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Melissa Andrea Luna  
<diana.rojas@gmovilsas.com.co>

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 11001 40 03 017-2019-0054-01 / V-296-2

Señor (a)

**Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil**

E. S. D.

**Referencia.**           **Proceso:**    No. 11001 40 03 017-**2019-0054-01.**  
**De:**                 Edilberto Herrera y otros.  
**Contra:**           Gmovil S.A.S., Seguros del Estado S.A., y otros.

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, en mi condición de apoderado de la parte demandante y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com) y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

*Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.*

*Cordialmente,*

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C. C. 5.880.328 de Chaparral**  
**T. P. 29.632 del C. S. de la J.**  
**Teléfono: 3102212525**  
**Correo electrónico: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)**



Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**

E.S.D.

Referencia: RAD: 110013103017-2019-00054-01  
Demandante: Edilberto Herrera y otros  
Demandados: MOISES LEONARDO SANCHEZ MORENO, GMOVIL SAS y SEGUROS DEL ESTADO  
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN  
**Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurro a su Despacho para ampliar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día 1 de noviembre de 2022 en audiencia virtual por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, la cual denegó las súplicas de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.*

*En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.*

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

**1. DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL A QUO DE LOS HECHOS PROBADOS Y RÉGIMEN OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD.**

La ley<sup>1</sup> y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un régimen **objetivo de responsabilidad**, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la *existencia del daño y el vínculo de causalidad*, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

Respecto de la *existencia del daño*, fueron suficientemente demostradas las lesiones en la humanidad del señor **Casimiro Herrera (q.e.p.d)**, que causaron lamentablemente su deceso consecuente a ello se probó el daño moral sufrido por las víctimas indirectas, tanto así que no fueron objeto de debate por la parte demandada.

En la sentencia objeto de alzada el juzgador de primera instancia no tuvo en consideración la dinámica del accidente, la cual se encontró determinada y esclarecida con las pruebas debidamente practicadas en la etapa respectiva, al respecto la parte actora probó:

- Que el señor **Moisés Leonardo Sánchez Moreno**, en calidad de demandado, para el día 21 de noviembre de 2014, a la altura de la avenida Caracas con calle 45 sur, **se encontraba ejerciendo la actividad catalogada como peligrosa**, esto es la conducción del vehículo de placas **WGK149**, argumento que no se tuvo en consideración por parte del a quo, siendo este el principal eje para determinar la responsabilidad en

<sup>1</sup> Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

<sup>2</sup> SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.

cabeza de los demandados.

- Que el señor **Casimiro Herrera (q.e.p.d)**, , para el día 21 de noviembre de 2014, era actor vial en calidad de **Peatón**, hechos relevantes, probados en el desarrollo del proceso.

*Pese a la apreciación contenida en la sentencia objeto de alzada, el informe policial no da cuenta que la única causa del accidente es la conducta desplegada por el peatón, en el referido informe policial, también da cuenta de la conducta desplegada por quien ejerce se reitera la **actividad peligrosa**, sin tomar en consideración el interrogatorio de parte rendido por mi poderdante, así como tampoco realizo la valoración objetiva del testimonio rendido, quien corrobora el ejercicio de la actividad peligrosa.*

*Se encontró debidamente probada la conducta desplegada por el señor conductor, quien puede observar a los peatones cruzando la vía, se reitera que quien tiene el ejercicio potencial de peligro es quien ejerce la actividad de riesgo.*

Es de resaltar el pronunciamiento de las altas cortes frente a la responsabilidad objetiva, al tenor expresa, **CSJ SC 14 de abril de 2008:**

“7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>3</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una **presunción de responsabilidad** que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>4</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.”

<sup>3</sup> “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”

<sup>4</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...).”



## **2. DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULOS 97 y 205 del C. G. del P.**

Es de señalar que pese a estar debidamente notificado el demandado señor **Moisés Leonardo Sánchez Moreno**, no compareció al llamado realizado por la autoridad judicial, el ordenamiento procesal consagra unas consecuencias jurídicas que debieron ser estudiadas por el señor Juez en el momento de emitir su sentencia, dando aplicabilidad a la confesión de los hechos de demanda, susceptible de esta, en la sentencia no se dio aplicabilidad a estas consecuencias jurídicas.

## **3. VALOR PROBATORIO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

*Frente a los argumentos esbozados en la sentencia de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, esta se centró en dar credibilidad y valoración de responsabilidad probatoria fundada únicamente en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. 036603, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta "hipótesis" no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:*

*"(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES*

*...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas*



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)"

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la Corte ha estipulado:

"(...) Ahora bien, esgrimen los censores que el "croquis" es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".<sup>5</sup>

*Sin embargo pese a su interpretación, es identificable que la omisión para evitar el accidente, no fue desplegada por quien ejerce la actividad peligrosa, es decir, por el señor **Moisés Leonardo Sánchez Moreno**, sin tener en consideración la no comparecencia*

#### 4. Aplicación de la culpa exclusiva de la víctima

Frente al argumento de la sentencia en que se dio una culpa exclusiva de la víctima, no asiste razón a la decisión proferida por el *a quo*, conforme la apreciación conjunta de las

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015 Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

pruebas documentales y las practicadas en debate probatorio, se encuentra probada la responsabilidad en cabeza del señor **Moisés Leonardo Sánchez Moreno**, al conducir el vehículo de placas WGK149, como bien lo motivo la sentencia en el caso de marras nos encontramos en el escenario de culpa presunta, como lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

“Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

“La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en inúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con





27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.”<sup>6</sup>

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

“... “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando

<sup>6</sup> Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...”.

**La ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa**, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

*“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.*

*La presunción a la que alude la jurisprudencia cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, tiene sus cimientos en el citado **artículo 2356 del Código Civil**, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa daño, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima, quien únicamente se repite tiene la carga probatoria de demostrar el nexo causal, lo cual para el caso de autos esta notoriamente probado.*

## 5. NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA

Es preciso indicar al ad quem, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, configura responsabilidad para el señor **Moisés Leonardo Sánchez Moreno**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **WMK542**, toda vez, que es evidente al no tener presente los principios de autorresponsabilidad y deber de auto protección al momento de ejercer actividades peligrosas para proteger no solo sus bienes jurídicos sino de quienes rodean su entorno en calidad de actores viales, en este caso el PEATON, basta señalar honorables que en el tráfico social bajo el principio de **Confianza** esperamos el comportamiento reglamentario de las otras personas ajustado a las normas, usos, técnicas entre otras, quiere ello significar que respondemos por nuestra conducta cuando ella se ajuste o no a derecho, debiendo responder al igual que el contradictor cuando su comportamiento exceda el marco legal.

Así por ejemplo cuando cruzamos una calle con el semáforo en verde, estamos confiados en que quienes transitan por la vía contraria van a respetar la prelación deteniendo la marcha, si no lo hacen vulneran el principio de confianza; igual sucede con las intervenciones quirúrgicas, cuando se realizan en equipo, lo cual supone que todos los participantes se comportaran conforme a la *lex artis*, si alguno no lo hace o rompe la expectativa, el que si se ajustó a los protocolos respectivos no tiene porqué asumir los daños antijurídicos que se lleguen a ocasionar arrojándose el derecho de reprochar y cobrar perjuicios si se causaran y demuestran.

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

“... “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.





27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...”.

## 6. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia es preciso señalar que se incurrió en diferentes errores, la sentencia proferida en primera instancia no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación del conductor del vehículo inmerso en el accidente en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Asimismo, no se examinó la totalidad de las pruebas por parte del Juez de Instancia que permitiesen establecer las situaciones de tiempo, modo y lugar, a fin de evaluar la incidencia del comportamiento del demandado señor Moisés



*27 años*

**ASESORIA**

**CALIFICADA**

**EN**

**DERECHO**

**Y**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

**BOGOTÁ - COLOMBIA**

Leonardo Sánchez Moreno, en la ocurrencia del accidente

*Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación, el cual será ampliado frente al superior en la oportunidad pertinente.*

*Del señor Juez,*

*Atentamente,*

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C. C. No. 5.880.328 de Chaparral**  
**T. P. No. 29632 del C. S. de la J.**

V-296-2  
d.m.a.\* /

**MEMORIAL PARA REGISTRAR LOZANO RICO RV: SUSTENTACION APELACION Proceso 11001-3103-034-2018-00312-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 11:27

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

MEMORIAL PARA REGISTRAR LOZANO RICO.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctscta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 11:08 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gonzalezrubiovelez@yahoo.es <gonzalezrubiovelez@yahoo.es>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION APELACION Proceso 11001-3103-034-2018-00312-01

Un cordial saludo,

Me permito remitir por competencia para los fines pertinentes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 034 - 2018 - 00312 - 02

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO Cédula: 19343432

DEMANDADO: EDUARDO ALVAREZ RESTREPO Y OTROS Cédula: 8353518

Area: 0003 > Civil Fecha: 03/03/2023

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3003 > Verbal Ubicación: Despacho

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0001 > Apelación de Auto No Ver Proceso:

Despacho: AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Asunto a tratar: APELACION AUTO 13FEB 2023

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

11:02 a. m. CAPS NUM

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

---

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL  
CORREO [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

**DIEGO JAVIER OLIVERA LOZANO**  
**ESCRIBIENTE**  
**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352**



**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.**

---

**De:** ANTONIO GONZALEZ-RUBIO <gonzalezrubiovelez@yahoo.es>

**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 10:34 a. m.

**Para:** Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANTONIO GONZALEZ-RUBIO <gonzalezrubiovelez@yahoo.es>

**Asunto:** SUSTENTACION APELACION Proceso 11001-3103-034-2018-00312-01

----- Mensaje reenviado -----

**De:** ANTONIO GONZALEZ-RUBIO <gonzalezrubiovelez@yahoo.es>

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023, 09:06:25 a. m. GMT-6

**Asunto:** SUSTENTACION APELACION Proceso 11001-3103-034-2018-00312-01

Ref.Ordinario # 11001-3103-034-2018-00312-01

Demandante;Oscar Romel Rojas y otros

Demandado:Eduardo Alvarez Restrepo

Señores

Honorable Tribunal Superior de Bogota

Sala Civil

ANTONIO GONZALEZ-RUBIO VELEZ, apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, basado en los artículos 9 a 12 del Decreto 2213 de 2022, estoy sustentando ante su Honorable Despacho, el recurso de apelación admitido por su despacho el día 27 de febrero de 2023, en la siguiente forma:

1.En primer término se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2023, ante el juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso:

2.-La apelación va con el ánimo de que se revoque la decisión adoptada por el juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que había perdido la competencia, a partir del día 29 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

3.El Señor demandado Eduardo Álvarez Restrepo, fue notificado del auto admisorio de la demanda dentro del proceso # 2018-312, el día 29 de marzo de 2019, habiendo transcurrido un año(1), sin que el operador judicial hubiese proferido la sentencia correspondiente.

4.El ARTÍCULO 121 del C.G, del Proceso, contempla taxativamente que"

salvo interrupción del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis(6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el FUNCIONARIO PERDERA AUTOMATICAMENTE COMPETENCIA para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, en este caso el 30 de marzo de 2020, ha debido informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis(6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de la oficina de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso procederá a informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".

El inciso sexto del mismo articulo ordena "que sera nula de pleno derecho, la actuacion posterior que realice el juez que haya perdido la competencia para emitir la correspondiente providencia"  
Es asi como solicito con todo respeto, se declare por su Honorable Despacho la NUJLIDAD de todo lo actuado a partir del 29 de marzo de 2020.

En cuanto a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, esta debe revocarse por Ministerio de la Ley, por haber sido proferida después de haber perdido la competencia el ad-quo.

Hay que tener en cuenta, que al operador judicial, (Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogota, ) se le solicito el amparo de pobreza en su oportuna procesal, y manifestando parcialidad en su decision condeno a una cantidad de dinero al demandado en suma superior a 64 millones de pesos(\$64.000.000 m/l), quien estaba amparado por el articulo 154 del C.G. del Proceso., de no sera obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas,, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas."

#### FALTA DE LA PRACTICA DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1,El juez ad.quo no practico ninguna de las pruebas decretadas a favor de la parte demandada, tales como el INTERROGATORIO DE PARTE de todos y cada uno de los demandantes.

2.Tampoco se practico el testimonio de los testigos de la parte demandada.

3,No se tuvo en cuenta la anotaciones #8 Y 16 del Certificado de Tradicion y LIBERTAD, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota, aportada por la demanda, donde consta que existen 2 procesos de Pertenencia de efectos ERGA OMNES ,a favor de la demandada.

4.El ad-quo violo el articulo 453 delCodigo Penal al afirmar una falsedad de que me habia concedido la oportunidad de salir del despacho, siendo que en la udiencia de marzo 10 de 2021, me xpulso de la audiencia,tratandome de VIEJO HIJUEPIUTA QUE DEBE TENER DEMENCIA SENIL, por el solo hecho que el suscrito le contesto su pregunta que si tenia animo conciliatorio, y solo manifesté no TENER ANIMO CONCILIATORIO, pregunta que había contestado ya el demandado, con la misma pregunta que NO TENIA ANIMO CONCILIATORIO, puesto que los demandantes le estaban ofreciendo al demandado la ,suma de \$ 10.000.000(Diez millones de pesos m/l) y con la entrega del inmueble en 10 días.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente narrado por el suscrito apoderado de la demandada, solicito con todo respeto acostumbrado a que se revoquen las providencias apeladas mediante este escrito, dentro del termino legal.

De la Honorable Magistrada Sustanciadora,

Cordialmente,

fdo. virtualmente dctos. 806 de 2020 y 2213 de 2022

Dr. ANTONIO GONZALEZ-RUBIO V.

C.C.# 2.888.408 de Bogota

T.P.# 2507 del C.S de la J.

Email:gonzalezrubiovelez@yahoo.es

Celulares:317.416-7062 y 317-416-0796